



**INFORME DEFENSORIAL Nº 62 : EL CASO DEL DERRAME DE MERCURIO QUE
AFECTÓ A LAS LOCALIDADES DE SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA,
MAGDALENA Y SAN JUAN, EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA**

DICIEMBRE DEL 2001

ÍNDICE

- I. ALCANCES DEL INFORME**
- II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- III. ANTECEDENTES**
 1. La ubicación geográfica y algunos datos socio-económicos sobre los lugares afectados por el derrame de mercurio
 2. La actividad productiva minera en Cajamarca
 - 2.1. La Minera Yanacocha SRL
 - 2.2. Las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, como zonas de tránsito para el transporte de productos relacionados con la actividad de Minera Yanacocha SRL
 - 2.3. La naturaleza y toxicidad del mercurio
- IV. HECHOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL DERRAME DE MERCURIO**
 1. Aspectos generales
 2. Hechos relacionados con el proceso penal seguido a personal de RANSA Comercial S.A. y Minera Yanacocha SRL
- V. ACTUACIONES DEFENSORIALES**
 1. Con el Ministerio Público de Cajamarca
 2. Con el sector salud
 3. Con el sector energía y minas
 4. Con el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Choropampa
 5. Con la Policía Nacional de Choropampa-Magdalena
 6. Con el Juzgado Mixto del Módulo de Justicia - Santa Apolonia, Corte Superior de Justicia de Cajamarca
 7. Con la Contraloría General de la República
 8. Participación en reuniones con representantes del Centro Poblado de Choropampa y de Minera Yanacocha SRL
 9. Participación en Cabildos Abiertos
- VI. MARCO LEGAL APLICABLE**
 1. Derecho de la persona a gozar de un medio ambiente equilibrado y su protección
 - 1.1. Constitución de 1993

- 1.2. Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, publicado el 29 de marzo de 1990
 - 1.3. Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado el 8 de setiembre de 1990
 - 1.4. Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, publicado el 13 de noviembre de 1991
 - 1.5. Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 4 de junio de 1992
 - 1.6. Decreto Supremo N° 002-92-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 20 de agosto de 1992
 - 1.7. Decreto Supremo N° 027-93-EM, Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, publicado el 19 de junio de 1993
 - 1.8. Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993
 - 1.9. Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, publicada el 22 de diciembre de 1994
2. Derecho a la protección de la salud
 - 2.1. Constitución de 1993
 - 2.2. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, publicada el 9 de junio de 1984
 - 2.3. Ley N° 26842 – Ley General de Salud, publicada 20 de julio de 1997
 3. Sobre el uso de los recursos naturales
 - 3.1. Constitución de 1993
 - 3.2. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, publicada el 26 de junio de 1997
 4. Normas sobre responsabilidad civil extracontractual, contenidas en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, publicado el 14 de noviembre de 1984
 5. Normas relacionadas con la responsabilidad penal
 - 5.1. Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8 de abril de 1991
 - 5.2. Ley N° 26631, que aprobó normas a seguir para formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental, publicada el 20 de junio de 1996
 6. Normas relacionadas a la fiscalización de actividades mineras y al transporte de sustancia tóxicas
 - 6.1. Decreto Ley N° 25763, sobre fiscalizaciones de actividades mineras, publicada el 11 de octubre de 1992
 - 6.2. Decreto Supremo No 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, publicado el 13 de octubre de 1992

- 6.3. Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993
- 6.4. Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG, que dispuso que los titulares de actividades mineras presenten manuales para el transporte y carga de productos tóxicos, publicada el 1 de agosto del 2000
- 6.5. Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, que aprueba los lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero-metalúrgicas, publicada el 26 de agosto del 2000

VII. ANÁLISIS DEL CASO

1. EL MARCO INSTITUCIONAL Y SU RESPUESTA

- 1.1. Actuaciones del Ministerio de Energía y Minas
 - A) De control y fiscalización
 - B) La potestad reglamentaria del Ministerio de Energía y Minas sobre las medidas de seguridad y de protección ambiental en el transporte de sustancias peligrosas
 - C) El rol de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca
 - D) Situación actual: cumplimiento por parte de Minera Yanacocha SRL de las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas
- 1.2. Actuaciones del Ministerio de Salud
- 1.3. Actuaciones de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA
- 1.4. Otros organismos con competencia en la gestión pública ambiental
 - A) El Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAM
 - B) La Contraloría de la República

2. LOS DERECHOS VIOLADOS

- 2.1. El derecho fundamental a un ambiente equilibrado
- 2.2. El derecho a la salud

3. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERRAME DE MERCURIO

- 3.1. La responsabilidad en el campo penal
- 3.2. La responsabilidad en el campo civil
- 3.3. La responsabilidad del transportista

VIII. CONCLUSIONES

IX. RECOMENDACIONES

X ANEXOS

- 1. Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM. Sanciona con multa de 600 UIT a Minera Yanacocha SRL por daños ocasionados al medio ambiente y a la salud de la población
- 2. Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA. Informe de Inspección Especial sobre verificación de las causas y efectos del derrame de mercurio en la localidad de Choropampa
- 3. Convenios de transacción extrajudicial celebrados entre Minera Yanacocha SRL y algunos pobladores del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa:
 - a) Con Mariela Martínez Carmona, de fecha 29 de agosto del 2000
 - b) Con Santos Isaac Alván Lezcano, de fecha 13 de octubre del 2000
 - c) Con María Florinda Burgos Vallejos, de fecha 10 de noviembre del 2000
 - d) Con Luisa Arribasplata Mestanza, de fecha 06 de abril del 2001
- 4. Convenio de transacción extrajudicial celebrado entre Minera Yanacocha SRL y la Municipalidad Delegada del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa, el 14 de agosto del 2000
- 5. Oficio N° 169-2001-CTAR-CAJ/DREM, del Director Regional de Energía y Minas del CTAR Cajamarca, ingeniero Carlos Vásquez Peralta a la Representante del Defensor del Pueblo con sede en Trujillo, doctora Yolanda Falcón Lizaraso
- 6. Documentos recibidos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA
 - a) Oficio N° 2987-2000-DIGESA/DG, del 5 de setiembre del 2000, dirigido al Fiscal Provincial Ad Hoc de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, Doctor Miguel Angel Villalobos.
 - b) Oficio N° 3527-2000-DIGESA/DG, del 26 de octubre del 2000, dirigido a la Juez Provisional del Juzgado Mixto de Santa Apolonia, doctora Olga Rosario Castañeda Ayulo.

- c) Oficio N° 3206-2001/DIGESA/DG, del 12 de octubre del 2001, del Director General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA, dirigido a nuestra institución, adjuntando copia del Informe de Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa a raíz del derrame de mercurio.
7. Fotografía del trailer perteneciente a RANSA Comercial S.A. donde se transportó el mercurio. Imagen de archivo publicada en el Diario Liberación el jueves 06 de setiembre del 2001, en la página 13
 8. Acta de entrevista con el conductor del camión que transportó mercurio, señor Esteban Blanco Bar, de fecha 2 de octubre del 2000
 9. Fotografía de comisionados de la Defensoría del Pueblo entrevistando a pobladores del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa
 10. Fotografía de comisionados de la Defensoría del Pueblo supervisando el recojo de mercurio en la localidad de San Sebastián de Choropampa
 11. Mapa de la provincia de Cajamarca y sus distritos, elaborado por el Centro de Sistemas de Información-CTAR Cajamarca
 12. Mapa de la ruta Cajamarca - Pacasmayo, elaborado por el Centro de Sistemas de Información-CTAR Cajamarca



INFORME DEFENSORIAL Nº 62: EL CASO DEL DERRAME DE MERCURIO QUE AFECTÓ A LAS LOCALIDADES DE SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA, MAGDALENA Y SAN JUAN, EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA¹

I. ALCANCES DEL INFORME

El viernes 2 de junio del año 2000, aproximadamente entre las 16:00 a 18:30 horas, se produjo un derrame del metal mercurio en una longitud aproximada de 27 Km, desde el distrito de San Juan, pasando por el Centro Poblado Menor de San Sebastián de Choropampa (zona donde se produjo el mayor derrame), hasta el distrito Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca. Dicho derrame provino de un trailer camión de la empresa RANSA Comercial S.A., que se dirigía hacia la ciudad de Lima transportando nueve balones metálicos conteniendo dicha sustancia y además diez cilindros metálicos de cloro gaseoso vacíos, de propiedad de Minera Yanacocha SRL.

Este suceso ocasionó que inicialmente cuarentaisiete (47) pobladores de la localidad de San Sebastián de Choropampa resultaran intoxicadas, y en los días sucesivos el número de pobladores atendidos en los diversos centros de salud por intoxicación del mercurio se elevaría a setecientos cincuentaicinco (755), requiriéndose la hospitalización de muchos de ellos, debido principalmente a la manipulación o recolección del mercurio sin las condiciones de seguridad adecuadas. Como consecuencia de ello, no sólo la salud de la población se vio afectada sino también el medio ambiente local de las localidades mencionadas.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, el contenido del presente informe, realizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Nº 26520 -que nos faculta a realizar investigaciones de oficio- sistematiza las actuaciones defensoriales efectuadas con ocasión del mencionado derrame de mercurio y sus consecuencias; analiza el marco legal que sustenta la protección de los derechos al medio ambiente y a la salud, así como las responsabilidades de las autoridades estatales al respecto; y, finalmente, propone algunas conclusiones y recomendaciones sobre el particular.

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Entre las competencias asignadas a la Defensoría del Pueblo, según el artículo 162º de la Constitución y el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Nº 26520, se encuentran la de defender los derechos constitucionales y

¹ Elaborado por un equipo de trabajo de la Adjuntía para la Administración Estatal y de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo.

fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

En tal sentido, una de las materias que competen directamente a la Defensoría del Pueblo es la referida a la conservación del medio ambiente y sus implicancias en el desarrollo sostenible del Perú. El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, constituye un derecho fundamental de la persona, tanto en el plano individual como en su naturaleza colectiva y difusa, que se encuentra reconocido internacionalmente y garantizado constitucionalmente en el artículo 2º numeral 22) de nuestra Constitución.

Asimismo, otra materia relacionada al ejercicio de las competencias de la Defensoría del Pueblo es la protección que brinda el Estado a la salud personal, del medio familiar y de la comunidad, derecho social reconocido en el artículo 7º de la Constitución.

Considerando que el derecho al medio ambiente y el derecho a la protección de la salud forman parte de los derechos constitucionales de la persona, resulta evidente que nuestra institución está plenamente legitimada para realizar las actuaciones que necesarias para salvaguardar o proteger dichos derechos.

De lo expuesto se desprende que la Defensoría del Pueblo tiene la potestad de supervisar la actuación de las diversas entidades estatales con competencias para intervenir en el caso del derrame de mercurio proveniente de la actividad minera de la empresa Minera Yanacocha SRL y que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, San Juan y Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, en la perspectiva de verificar el cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.

Naturalmente, esta competencia institucional va más allá del caso concreto mencionado, constituyendo una preocupación constante para la Defensoría del Pueblo la protección del entorno ambiental frente a las actividades de cualquier persona, incluidas las empresas que realizan la explotación de diversos recursos naturales en el territorio nacional, o de otro tipo de agentes que con su accionar puedan afectar el medio ambiente y la salud de las personas.

III. ANTECEDENTES

1. La ubicación geográfica y algunos datos socio-económicos sobre los lugares afectados por el derrame de mercurio

El propósito de este apartado es ubicar el contexto en que se produjeron los hechos analizados en el presente informe, analizando la información sobre la ubicación geográfica de las localidades afectadas por el derrame de mercurio, así como datos relativos a actividades económicas, niveles educativos o de acceso a la prestación de ciertos servicios públicos. Ello nos permitirá apreciar con mayor objetividad el grado de vulnerabilidad de los pobladores de dichas localidades, frente al derrame de mercurio descrito, hecho que se relaciona con una actividad común dentro de su entorno

inmediato, como es el transporte por sus principales vías de productos provenientes de actividades mineras o para el desarrollo de las mismas, considerados tóxicos y peligrosos, y que pueden afectar su salud o el medio ambiente en el cual desarrollan diariamente sus actividades.

Con relación a nuestras fuentes, utilizamos datos obtenidos por la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo en su contacto con autoridades locales de la zona, así como información estadística citada en la **“Investigación del Derrame de Mercurio del 2 de junio del 2000 en las cercanías de San Juan, Choropampa y Magdalena”**, de julio del 2000, elaborado por la Comisión Independiente a la Oficina del Ombudsman y Asesor en Materia de Observancia (Compliance Advisor Ombudsman -CAO), de la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI), a solicitud de los accionistas de Minera Yanacocha SRL.²

Una de las zonas afectadas, el Distrito de Magdalena, tiene una extensión de 215.38 km², representando el 7.2% de la superficie provincial de Cajamarca, y está íntegramente situado en la vertiente del Pacífico, sobre los contrafuertes del ramal externo de la Cordillera Occidental, que descienden desde alrededor de 3,800 a sólo 900 metros sobre el nivel del mar, en las cumbres del lindero Norte y en el extremo sur occidental del distrito, respectivamente.

Las elevaciones y quebradas de dicho distrito son de gran pendiente, y su suelo presenta un alto grado de erosión y deforestación, con un aspecto general muy árido excepto en sus pequeñas zonas con riego como las playas del valle y otros pocos lugares.

La población total del distrito de Magdalena asciende aproximadamente a 10,000 habitantes, siendo la población urbana aproximadamente de 3,000 habitantes y, específicamente, el Centro Poblado Menor de San Sebastián de Choropampa (en adelante nombrado sólo como Choropampa) que pertenece a dicho distrito, cuenta con 600 habitantes.

La producción económica en Magdalena se basa principalmente en la agricultura, a excepción de Choropampa que se encuentra mayoritariamente dedicada al comercio de diversos productos, concentrado en su feria de los días martes comerciantes de Chiclayo, Trujillo y Cajamarca.

Los colegios secundarios en Magdalena son: Santa María Magdalena en la capital distrital, Jesús de Nazareth en Choropampa, y Cumbico en el caserío del mismo nombre. Las escuelas primarias son diecinueve (19) y las de educación inicial tres (3). Esta actividad depende administrativamente de la supervisión de Cajamarca.

² Según el referido informe, la CAO se creó en 1999 para proporcionarles a la CFI y al OMGI un mecanismo independiente para fortalecer la responsabilidad y la observancia de las políticas de protección social y ambiental del Grupo del Banco Mundial. En respuesta a una solicitud de Minera Yanacocha SRL, la CAO decidió formar una Comisión Independiente compuesta de peritos sobre la materia (mercurio y ambiente, mercurio y salud humana, y prácticas mineras).

Por su parte el Distrito de San Juan tiene 69.66 km², aproximadamente el 2.3% del total de la provincia de Cajamarca. Tiene un modelado fuertemente abrupto por encontrarse en una de las partes más altas de la vertiente occidental de los Andes, ocupando los contrafuertes que descienden desde las abras y cumbres de su Ramal Externo hacia el cauce del río Jequetepeque o San Juan. Sus valles son estrechos y sus partes llanas escasas.

La población total de este distrito es de aproximadamente 6,200 habitantes y en el cercado residen aproximadamente 2,000 habitantes.

La producción económica del distrito se basa principalmente en la agricultura y la ganadería. El comercio se realiza principalmente con Cajamarca y con ciudades de la costa, el mercado de abastos sólo funciona los domingos.

El distrito de San Juan es atravesado por la carretera asfaltada de la costa a Cajamarca. Su capital dista 36 km de Cajamarca, 28 km de Magdalena y 137 km del desvío a la carretera Panamericana. Otra carretera, afirmada y trocha, la une con Huacraruco y se prolonga hacia Sunchubamba. Tiene oficina de correos y centro comunitario de telecomunicaciones.

Pocas casas en las comunidades tienen agua potable (11.8%), instalaciones sanitarias (40%), electricidad (17.2%) o teléfono (1%).

La matrícula escolar para los niños de 6 a 11 años es del 82.3% y para los de 12 a 17 años es del 55.5%. El analfabetismo rural (87.4%) es significativamente más elevado que el analfabetismo urbano (12.6%).³

La tasa de natalidad en la zona (40.2/100) es más elevada que en resto del Perú (33.6/100). La tasa de mortalidad (13.2/100) de comunidades cerca de la mina también es más elevada que en el resto del Perú (10/1000). Esto incluye la tasa de mortalidad de lactantes (60.7/1000) y la infantil (88.5/1000).

En conclusión, los datos presentados nos muestran que los pobladores de las localidades afectadas por el derrame de mercurio, pertenecen, en general, a un estrato socio-económico bajo, lo cual se demuestra porque en la mayoría de los casos tienen un nivel educativo bajo, y su acceso a los servicios básicos de salud y a la prestación de servicios públicos esenciales es muy limitada. Ello nos hace presumir válidamente que las primeras reacciones de los pobladores de Choropampa, Magdalena y San Juan, ante el derrame de mercurio producido, es decir, el de recogerlo en la mayor cantidad posible y guardarlos en sus casas porque consideraban que tenía un valor

³ Al respecto, hay que tener en cuenta que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en materia de analfabetismo en el Perú hubo una disminución bastante intensa. Así, la tasa de analfabetismo pasó de 38% en 1961 a 13%, en 1993, según resultados de los Censos Nacionales de Población. Sin embargo, según el mismo censo, el departamento de Cajamarca tenía uno de los mayores niveles de analfabetismo a nivel nacional, con una tasa de 27,2% , sólo por debajo de Huancavelica, Apurímac y Ayacucho. Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI, Estado de la Población Peruana en 1999. Lima, julio de 1999 (información disponible en CD rom).

económico; se explicarían, en parte, por las condiciones de pobreza existentes en dichos lugares.

2. La actividad productiva minera en Cajamarca⁴

Los recursos mineros de los que existen mayores reservas en el ámbito de la subregión de Cajamarca son el oro y el cobre, es decir, aquellos minerales que más han contribuido al crecimiento de la minería metálica peruana.

Adicionalmente a estos metales, la zona cuenta con recursos de antimonio, carbono, hierro, mercurio, molibdeno, plomo, plata, zinc, caolín y cal.

La producción minera no metálica de la subregión está centrada principalmente en las provincias de Cajamarca (sílice, hormigón y arcilla), Celendín (feldespato) y Contumazá (caliza). Hasta el momento, la explotación de mayor importancia es la de caliza, de propiedad de Cementos Norte Pacasmayo S.A.

La más importante explotación de mineral metálico es la de oro de la empresa Minera Yanacocha SRL, la cual cuenta con nueve (9) años operando en la zona.

Al año 1998 la minería concentraba el 23% del Producto Bruto Interno del departamento de Cajamarca. El auge minero exploratorio ha significado para la subregión la presencia de 33 empresas mineras, que vienen trabajando en aproximadamente 700 mil hectáreas denunciadas.

La minería como sector económico es altamente intensiva en capital, por lo que no está considerada como una fuente importante de mano de obra directa. Sin embargo, su efecto multiplicador a través de actividades económicas indirectas, como el comercio y los servicios es muy alto. La remuneración promedio de un trabajador del sector minero es mayor que la que se obtiene en cualquier otro sector. Se estima que la inversión en remuneraciones del sector minero en nuestro país es de alrededor de 654 millones de dólares, sin considerar otro tipo de beneficios relacionados con salud, seguros, educación, vivienda, transporte, recreación, entre otros.

De lo expuesto podemos concluir que la actividad de explotación minera en la provincia de Cajamarca, no estaría beneficiando directamente a las poblaciones ubicadas en las cercanías de los yacimientos mineros, lo cual también ayudaría a explicar las iniciales reacciones de los pobladores afectados por el derrame de mercurio, ya mencionadas.

2.1. La Minera Yanacocha SRL

La Minera Yanacocha es un “joint venture” que explota oro en minas ubicadas en el departamento de Cajamarca, participando en la propiedad de la misma las siguientes personas jurídicas:

⁴ FUENTE: “Cajamarca Competitiva”. INDACOCHEA, Alejandro y otros. Saywa Ediciones T. I. Lima, 1998, pp. 147-150.

- La Newmont Mining Corporation de Denver, Colorado, EE.UU. tiene una participación del 51,35%, a través de su subsidiaria, la Newmont Mining Capital Corporation.
- La Compañía de Minas Buenaventura S.A. tiene una participación del 43,65%, a través de su subsidiaria Minera Condesa.
- La Corporación Financiera Internacional (CFI) es propietaria del 5% restante.⁵

Las minas de oro que explota Minera Yanacocha SRL están ubicadas aproximadamente a 600 Km al norte de Lima, y cerca de 48 Km al norte de Cajamarca, a una altura que fluctúa entre 3,400 a 4,200 metros sobre el nivel del mar. Actualmente la explotación del oro se realiza en cuatro minas a cielo abierto – Carachugo, Maqui Maqui, San José Sur y Cerro Yanacocha. En total la mina cubre una superficie de aproximadamente 25,000 hectáreas. En el año 2001 otra mina a cielo abierto está programada para entrar en operación en La Quinua, con reservas de 9.3 millones de onzas.

Es de resaltar que el Perú es el séptimo productor de oro en el mundo, y la Minera Yanacocha SRL por sí sola es responsable de casi la mitad de la producción anual de oro del Perú, y de poco más del 50% de la producción anual de mercurio. La Minera Yanacocha es la mina de oro más grande de América Latina y produce aproximadamente un 2% de la producción mundial de ese metal.

La mina emplea cerca de 1,200 personas y tiene aproximadamente 2,000 contratistas trabajando en la construcción relacionada con la expansión⁶.

La explotación de oro de Yanacocha emplea alta tecnología aunque poco intensiva en mano de obra y adquiere los insumos que necesita directamente del exterior, Lima o Cajamarca. En general, las empresas mineras compran la mayor parte de sus materiales e insumos fuera de la región. La mano de obra calificada proviene de Cajamarca (50%) y del resto del país, especialmente de zonas mineras.

2.2. Las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, como zonas de tránsito para el transporte de productos relacionados con la actividad de Minera Yanacocha SRL

En el Perú, dada su topografía, las vías terrestres, en especial las carreteras, proporcionan la principal vía de transporte tanto de pasajeros como de carga. Dentro del transporte de carga de terrestre, su importancia es muy alta para el

⁵ “Investigación del Derrame de Mercurio del 2 de junio del 2000 en las cercanías de San Juan, Choropampa, y Magdalena, Perú”. Informe de la CAO (Compliance Advisor Ombudsman), julio 2000, p. 3. En adelante se cita esta fuente sólo como Informe de la CAO.

⁶ Informe de la CAO, op. cit., p. 8.

desarrollo de las diferentes actividades económico-productivas tales como agricultura, minería, ganadería, pesquería, etc., teniendo en cuenta los altos costos de operatividad del transporte aéreo y de la marítimo, y al limitado desarrollo del transporte fluvial por la poca navegabilidad de nuestros ríos.

En este contexto, muchas localidades al interior del país constituyen zonas de obligado tránsito para el transporte de carga, ya que las vías terrestres en la mayoría de los casos suelen, por el propio desarrollo urbano, atravesar los centros poblados, debido a la falta de carreteras en forma de vías de evitamiento, para que el tránsito de dicho transporte se dé por fuera de los centros poblados.

En tal sentido, se transportan por las carreteras de nuestro país, diversos productos o sustancias consideradas tóxicas para la salud o peligrosas en sí mismas, necesarias para el desarrollo de las diversas actividades económicas o como consecuencia de dichas actividades. Este es el caso de la minería, la cual para el desarrollo de sus diferentes fases de explotación de los recursos naturales, requiere de la utilización de diversas sustancias tóxicas potencialmente peligrosas, o también, como resultado de dichas actividades, las empresas mineras pueden producir productos con similares características.

Con relación a la explotación minera desarrollada por Minera Yanacocha SRL en el departamento de Cajamarca, tenemos que la extracción del oro constituye su principal actividad minera, y como un subproducto de la referida actividad, se encuentra el mercurio metálico.

La Minera Yanacocha SRL comenzó su producción de oro a finales de 1993. La producción de mercurio no fue anticipada originalmente, siendo las emisiones de mercurio identificadas por primera vez en noviembre de 1993, cuando el mercurio se hizo visible en la refinería. Posteriormente fueron instaladas retortas en la refinería y explotadas para la separación del mercurio.

Respecto a la producción del mercurio, ésta ha aumentado de manera uniforme en proporción a la producción de oro: en el año 1994 la producción de mercurio (en kilogramos) fue de 3.639, en 1997 se incrementó a 11.238, y en el 2000 (proyectada a final de año) a 48.000. Se aprecia pues un incremento de la producción de mercurio con el pasar del tiempo, cuya producción y transporte para su comercialización no se ha detenido hasta la actualidad.

El mercurio producido en la refinería se coloca en botellas de metal semejantes a los cilindros de gas propano. Cada botella tiene una capacidad de aproximadamente 200 kg. Los cilindros son llevados de la refinería a un área de almacenaje exterior y se mantienen ahí hasta que se les transporte a los compradores en Lima. El mercurio se vende a compradores industriales y al público en general.

Al producirse el suceso del 2 de junio bajo análisis, se estimaba que Minera Yanacocha estaba produciendo de cuatro a cinco botellas de mercurio a la

semana.⁷ Cuando ocurrió el derrame, la Compañía Mercantil de Lima compraba el mercurio que se producía en la mina.

El procedimiento para el transporte del mercurio a Lima mediante el uso de una parihuela especial y de un camión cerrado, sin embargo éste procedimiento no es utilizado regularmente, y no lo fue en el suceso del 2 de junio, en el que se utilizó un camión remolque de cama plana con costados formados por estacas (tal como se aprecia en el Anexo N° 7 del presente informe).

Desde 1996 la empresa RANSA Comercial S.A. tiene un contrato con la Minera Yanacocha SRL para el transporte de cargas y materiales a la mina, y para el transporte de materiales o productos de la mina a instalaciones ubicadas fuera de ésta.

Dicho transporte de carga que ingresa y sale de las minas de Yanacocha SRL, utiliza vías o carreteras que atraviesan necesariamente o pasan muy cerca de varios centros poblados, como es el caso de las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan -incluso Cajamarca- por lo cual es válido presumir que, si el transporte es de productos tóxicos o potencialmente peligrosos para la salud o el medio ambiente, debieran existir regulaciones o medidas de seguridad adecuadas para reducir las posibilidades de algún daño a dichos bienes jurídicamente protegidos.

Sin embargo, lo que quedó evidenciado con el suceso del 2 de junio fue la falta de un programa integral para el transporte de subproductos considerados tóxicos, como el mercurio, y de respuesta a emergencias, tal como lo analizaremos más adelante.

2.3. La naturaleza y toxicidad del mercurio

El mercurio es un elemento que se encuentra en forma natural en diferentes tipos de rocas de la corteza terrestre. A temperatura ambiental es un líquido gris plateado.

El mercurio se encuentra en forma orgánica e inorgánica en muchos lugares del ambiente⁸, y el que produce Minera Yanacocha SRL es de naturaleza inorgánica, también conocido como **mercurio elemental o metálico**.

En estado natural el mercurio se encuentra frecuentemente combinado con el azufre, cuyas formas áureas son conocidas mineralmente como cinabrio. Otros metales preciosos, incluyendo el oro, también están presentes algunas veces en estos depósitos naturales. Esto explica porqué el mercurio se halla en los

⁷ Según consta en el informe de la CAO, op. cit., julio 2000.

⁸ Los compuestos mercuriales orgánicos se forman cuando las moléculas de mercurio elemental o metálico se enlazan con carbono orgánico para formar complejos orgánicos estables.

depósitos minerales de las minas de oro y se produce allí como un subproducto del proceso de su refinamiento.⁹

En cuanto a la toxicidad del mercurio, ésta varía dependiendo de su estado físico y de la ruta de exposición en el ambiente. La absorción de mercurio elemental o metálico, que se da a través de la ingestión o del contacto dérmico es mínima (0.01%). Este tipo de mercurio se evapora a la temperatura ambiental y el cuerpo absorbe rápida y efectivamente el vapor.

Los efectos tóxicos del mercurio metálico pueden verificarse ante la inhalación aguda de grandes dosis lo cual produce daño a los pulmones, a la piel, a los ojos y a las encías. Los síntomas de exposición aguda son tos, diarrea, dolor en el pecho, náusea, vómitos, disnea, fiebre y un sabor metálico en la boca. Si el mercurio metálico entra en contacto con la piel puede causar dermatitis, y los niños expuestos al vapor mercúrico en la casa pueden desarrollar severos calambres en las piernas, irritabilidad y dedos rosados y dolorosos, resultando a veces en la exfoliación de la piel de las manos. Finalmente, la exposición crónica a este mineral afecta al sistema nervioso central.

La mayor parte de estos síntomas fueron observados en los pobladores afectados por el derrame de mercurio proveniente de las minas de Minera Yanacocha SRL.

IV. HECHOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL DERRAME DE MERCURIO

1. Aspectos Generales

1. En el mes de mayo del 2000, Minera Yanacocha SRL obtuvo 4,300 Kg de mercurio como producto de su operación minera en sus unidades de producción. El 2 de junio del mismo año, un camión trailer de plataforma libre, de matrícula YG 9621, marca Volvo, de propiedad de la empresa RANSA Comercial S.A., transportaba hacia la ciudad de Lima y por cuenta de Minera Yanacocha SRL, al ser contratista de ésta, 1,631 kilogramos de mercurio para su comercialización en nueve (9) balones metálicos de diferentes pesos netos en kilogramos (191.8, 188.2, 161.8, etc.).
2. Del lote total de mercurio que se transportaba el día 2 de junio del 2000 entre las 16:00 y 18:30 horas, ocurrió un derrame de 151 kilogramos de este metal, en una longitud aproximada de 27 kilómetros, desde el poblado de San Juan, pasando por la localidad de Choropampa, hasta la localidad de Magdalena.¹⁰

⁹ Investigación del Derrame de Mercurio del 2 de Junio del 2000 en las cercanías de San Juan, Choropampa y Magdalena, Perú. Informe de CAO, op. cit., julio 2000.

¹⁰ La información sobre la cantidad de mercurio derramado fue obtenida de la publicación "YANACOCKA", editada por la Oficina de Relaciones Publicas de Minera Yanacocha – JOURNAL Año I – Número 01, del 31 de julio del 2000. Sin embargo, en la versión oficial del Ministerio de Energía y Minas, contenida en el Informe N° 0822000-EM-DGM-DFMMA del 16 de junio del 2000, señala que fueron aproximadamente 80 Kg de mercurio esparcido, como

3. Según refirió el chofer del vehículo donde se transportaba el mercurio, señor Esteban Blanco Bar, en entrevista sostenida con Comisionados del Defensor del Pueblo en Cajamarca el 2 de octubre del 2000, tal como consta en el acta correspondiente, éste *“recibió la carga el 01.06.00 en Minera Yanacocha, consistente en 10 balones de gas cloro vacíos, luego fue llamado al Almacén de Operaciones a recoger las guías, mientras se encontraba en la oficina con el encargado del almacén, les informan a ambos que ya estaba cargado el mercurio, manifestando el encargado del almacén que no estaba previsto su transporte en esa fecha, pero debido a la hora y a que no había quien descargase, se procediese a transportar. Cuando salieron a verificar la carga, el entrevistado hizo presente al encargado que la carreta se hallaba mal cargada, inclusive los balones estaban un poco inclinados, sin embargo se le ordenó asegurarlos lo mejor posible y continuar con el viaje. Además, afirma, pudo apreciar que los 9 balones de mercurio eran viejos, comprados de chatarra, no tenían indicación alguna que señale peligro, ni se le explicó de la toxicidad del mercurio.”*
4. Conforme a lo señalado en el Informe elaborado por la Comisión Independiente a la Oficina del Ombudsman y Asesor en Materia de Observancia (CAO), el conductor de RANSA Comercial S.A., conducía un camión de marca Volvo, año 1998, con un remolque de cama plana y abierta con costados formados por estacas. Personal de Minera Yanacocha SRL cargó el camión con diez (10) cilindros vacíos de cloro gaseoso y nueve (9) balones que contenían mercurio metálico. Los balones de mercurio se colocaron en una parihuela ordinaria¹¹, no en la parihuela especial destinada al uso con balones de mercurio, que fue construida para acomodar ocho (8) balones. Dichos balones fueron colocados al final de la plataforma del remolque, y se encadenaron para que se mantuvieran juntos. Cada balón de mercurio contenía poco menos de 200 Kg de mercurio.¹²
5. De acuerdo a la Información presentada por Minera Yanacocha SRL al Ministerio de Energía y Minas, el 1 de junio de del 2000, *“el chofer se enfermó y el personal médico de la clínica de Yanacocha le pidió que se abstenga de manejar por el resto del día. El chofer regresó a Cajamarca a pasar la noche. El camión se quedó en Pampa Larga en Yanacocha cerca de la Clínica de la Mina. El 02.06.00, el chofer regresó a la mina con su supervisor a recoger el camión y comenzar su viaje de Yanacocha a Lima con la carga. A lo largo de la ruta el chofer paró un número de veces para ocuparse ya que continuaba sufriendo un caso de diarrea. A la altura del kilómetro 155 de la carretera, uno*

producto de los hechos descritos, lo cual difiere de la información reportada por la Minera Yanacocha SRL al Ministerio de Energía y Minas el 03 de julio del 2000. Apéndice 6, Recuperación de Mercurio (Fuente: Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca), en la cual se señala que fueron 151 Kg de mercurio los derramados. Además, dicha cantidad es la que reporta la CAO en su informe, cfr. Informe CAO, op cit., p. 24.

¹¹ La parihuela es una base cuadrada hecha de madera que sirve para apilar mercaderías u objetos sujetos a almacenamiento, facilitando su transporte.

¹² Datos obtenidos del Informe CAO, op. cit., p. 15.

*de los cilindros de cloro cayó del camión, hecho que el chofer notó inmediatamente”.*¹³

6. Cada cilindro vacío de cloro pesaba 600 kg, por lo que el chofer de RANSA Comercial S.A., siguió la ruta establecida, y alrededor de las 5:30 p.m. del 2 de junio llegó a Magdalena (Km 115) y le informó al supervisor de su empresa la pérdida de un cilindro de cloro gaseoso.
7. El sábado 3 de junio el supervisor de RANSA Comercial S.A. y el chofer en mención, volvieron sobre la ruta que había tomado el camión hasta el km 155, con el fin de recuperar el cilindro de cloro gaseoso que se había caído del camión. Al pasar por la localidad de Choropampa, vieron varias personas recogiendo mercurio en las calles, sin embargo siguieron su recorrido para tratar de recuperar el cilindro en mención.¹⁴
8. A las 8:30 a.m. del 3 de junio del 2000, Federico Schwalb, Gerente de Guardia en la Minera Yanacocha SRL recibe una llamada de Flavio Castro, vecino de Choropampa y amigo de Schwalb, quien dijo que parecía haber mercurio en las calles de Choropampa. Es así como a los señores Peter Orams y a Alberto Herrera, funcionarios del departamento ambiental de la Minera Yanacocha SRL, se les ordenó que fueran a Choropampa para verificar la situación ellos mismos. Estos comprobaron que un cargamento de mercurio había salido de la mina el 1° de junio. Al parecer, dichos funcionarios no estaban informados del retraso del día anterior del mismo. Alrededor de las 10:30 a.m. del mismo 3 de junio, llegaron a Choropampa, confirmando el hallazgo de mercurio derramado y reportándolo a la mina, señalando que no había pruebas de que fuera mercurio de la mina o que fuera un derrame grande.¹⁵
9. Los lugares donde ocurrieron los derrames de mercurio se determinaron inicialmente mediante la reconstrucción de las paradas del camión de transporte, en base a lo informado por el chofer a funcionarios de Minera Yanacocha SRL, así como en observaciones de residentes del lugar. Después de la respuesta inicial de dicha empresa, por la cual su personal intentó recoger el mercurio derramado sin el adecuado equipo para emergencias de este tipo, se cayó en la cuenta de que el mercurio se había perdido a lo largo de secciones de la carretera desde el Km 155, donde se había perdido el cilindro de cloro, hasta la ciudad de Magdalena, donde paró finalmente el chofer de RANSA Comercial S.A. El proceso de investigación posterior, identificó dieciséis (16) sitios de derrame a lo largo de la carretera en el tramo mencionado.¹⁶
10. La mayor cantidad de derrame de mercurio se produjo en el Centro Poblado Menor de San Sebastián de Choropampa, Distrito de Magdalena, cerca del Puesto de Salud de la referida localidad. Debido a la peculiaridad del mercurio

¹³ Informe presentado por Minera Yanacocha SRL al Ministerio de Energía y Minas el 3 de julio del 2000.

¹⁴ Informe CAO, op. cit., p. 17

¹⁵ Ibid., p. 17.

¹⁶ Informe CAO, op. cit., p.25.

elemental, siendo un metal líquido de color plateado que se fragmenta rápidamente en gotas, algunos niños lo recogieron con las manos y en diversos envases. Asimismo, parte de la población consideró que se trataba de algún metal con valor económico que podría ser comercializado posteriormente, dándose también la confusión con azogue, sustancia que se considera tiene cualidades curativas, siendo recogido y guardado en sus hogares.¹⁷

11. El 3 de junio del 2000, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca es informada vía el CTAR – Cajamarca, sobre el derrame de mercurio, haciéndose la constatación física de tipo cualitativa de la presencia de dicho metal en las zonas mencionadas por parte del personal de la referida Dirección, quienes coordinaron, además, con los Alcaldes de las Municipalidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, alcanzando las respectivas indicaciones acerca de los riesgos que el mercurio implicaba para la población y sobre las acciones a realizar. Se ejecutaron estas acciones en conjunto con la Fiscalía de Prevención del Delito y la Oficina Regional de Defensa Civil del CTAR – Cajamarca.¹⁸
12. Con fecha 5 de junio del 2000, la empresa RANSA Comercial S.A., publicó en el Diario Panorama Cajamarquino, un comunicado a la opinión pública informando que el día 2 de junio del 2000 *“se produjo el derrame de aproximadamente cuatro litros de mercurio, procediéndose a recuperar la mayor parte de este producto”*, cuando en realidad la cantidad real de mercurio derramado fue de aproximadamente 11 litros (equivalente a 151 kilogramos de mercurio), quedando a dicha fecha una cantidad considerable que no había sido recuperada, tal como se muestra en el siguiente cuadro según una versión oficial¹⁹:

Situación de mercurio derramado	Cantidad
Mercurio recuperado	49,1 Kg
Mercurio estimado en suelos	17,4 kg
Mercurio en evaporación	21,2 kg
Mercurio sin recuperar	63,3 kg
TOTAL	151,0 kg

¹⁷ Así lo señala el “Informe de la Verdad sobre el desastre ambiental en Choropampa”, elaborado por Ecovida, Red contra el uso de agroquímicos. Cajamarca, julio del 2000, pp. 5.

¹⁸ Véase al respecto el “Resumen Cronológico de Hechos de Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca”, elaborado por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, del 12 de junio del 2000.

¹⁹ El cuadro ha sido elaborado con la información reportada por la Minera Yanacocha SRL al Ministerio de Energía y Minas el 3 de julio del 2000. Apéndice 6, Recuperación de Mercurio. Fuente: Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca. Esta información coincide con lo consignado en el Informe de la CAO, en el cual se señala que fueron 49 Kg de mercurio los recuperados y 102 Kg los perdidos en el ambiente. Cfr., op.cit., p. 24

13. Asimismo, en dicho comunicado, la empresa RANSA Comercial S.A. aseguró que el día 3 de junio del 2000, *“la señorita Fiscal de Prevención del Delito, (Dra. María Leonor Fernández Sívori), efectuó una investigación de oficio sobre el terreno, constatando que este incidente no ha generado daños personales ni constituye infracción alguna a la legislación vigente”*²⁰; sin embargo, Minera Yanacocha SRL fue sancionada posteriormente por estos hechos por el Ministerio de Energía y Minas por infracciones graves causantes de daño al medio ambiente, iniciándose un proceso judicial al respecto, por lo que dicha afirmación resultó inexacta.
14. El camión donde se transportó el mercurio fue limpiado en distintos momentos por el personal de RANSA Comercial S.A., de la alcaldía de Magdalena y de la Minera Yanacocha. La limpieza se realizó con las manos desnudas, baldes y escobas. Personal de la Minera Yanacocha y de la empresa RANSA calcularon que alrededor de tres cuartos (3/4) del mercurio contenido en un balón se había perdido (lo cual equivalía a cerca de 151 kg aproximadamente). El personal de Minera Yanacocha SRL se llevó el mercurio recogido de vuelta a la mina. Y el camión que transportaba el mercurio y los cilindros vacíos de cloro gaseoso continuó su viaje a Lima, al depósito de la empresa RANSA Comercial S.A.²¹
15. El 9 de junio del 2000 se reportaron los primeros casos de posibles intoxicaciones mercuriales en el Puesto de Salud de Choropampa, *“presentando la siguiente sintomatología: dolor de cabeza, malestar del cuerpo, prurito, enrojecimiento de la piel con erupciones, la que no puede ser determinada específicamente por carecerse de los análisis respectivos.”*²²
16. Según refirieron algunos pobladores, personal de la Compañía Minera Yanacocha SRL inició una campaña de recuperación del mercurio comprándolo por sumas que oscilaban entre los cien (S/. 100.00) y trescientos (S/. 300.00) nuevos soles por kilogramo, asegurándoles que el mercurio no era un material tóxico.²³ El Informe sobre el derrame de mercurio elaborado por la CAO, ya citado, señala al respecto que *“el personal de la MYSRL le dio fondos al personal de la Ransa para que empezaran a comprarles el mercurio a las personas al precio de 100 soles por Kg (cerca de US \$ 35). La Ransa y la MYSRL establecieron un sistema de recompra en una pequeña tienda en Choropampa, usando balanzas propiedad del dueño de la tienda.”*²⁴

²⁰ Diario Panorama Cajamarquino del 05 de junio del 2000. La información entre paréntesis es nuestra.

²¹ Informe CAO, julio 2000, p. 17.

²² Entrevista realizada por el personal de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo con el Dr. Rubén Horna Escalante, Médico de Apoyo del Puesto de Salud de Choropampa, en la localidad de Choropampa el 12 de junio del 2000.

²³ Según entrevistas sostenidas con la población y el Alcalde Choropampa, señor Felipe Pretell Saldaña en la localidad de Choropampa.

²⁴ Informe CAO, op. cit., p.20.

17. El 10 de junio del 2000, la obstetriz Luisa Arribasplata Mestanza, personal contratado por el Comité Local de Administración de Salud de Choropampa, se encontraba internada en el Hospital Regional de Salud en estado de coma, luego de una complicación del cuadro inicial, dicha paciente fue evacuada al Hospital Nacional Arzobispo Loayza, de la ciudad de Lima. Es necesario precisar que en el domicilio de la referida obstetriz al realizarse el monitoreo respectivo utilizando un detector de vapores de mercurio, se registró el valor máximo de 0,160 mg/m³, esto es más de tres (3) veces el límite tolerable.²⁵
18. El mismo 10 de junio del 2000, Minera Yanacocha SRL realizó trabajos de limpieza del mercurio derramado, con mano de obra de los propios pobladores a quienes pagaron la cantidad de S/. 15.00 Nuevos Soles, llevando a cabo esta tarea mediante escobas, recogedores y sacos, y sin ninguna medida de protección, teniendo en cuenta la toxicidad del producto.²⁶
19. El 12 de junio del 2000, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca elabora un Resumen Cronológico de Hechos del Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca, en la cual se señala que los 38 primeros casos atendidos fueron diagnosticados como *“casos probables de Enfermedad Febril Eruptiva, según criterio epidemiológico, cuya etiología deberá ser determinada por exploración complementaria”* (sic).
20. El 13 de junio del 2000, el Ministerio de Salud envió desde Lima una misión especial para colaborar en la atención de los pobladores afectados. Entidades como CICOTOX (Centro Nacional de Tóxicos de la Universidad de San Marcos) y Defensa Civil prestaron ayuda en la zona.
21. El 14 de junio del 2000 fiscalizadores ambientales llegaron a Choropampa para evaluar el derrame en representación del Ministerio de Energía y Minas.
22. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, los casos reportados por presumible intoxicación con mercurio en el departamento de Cajamarca como consecuencia del derrame producido son en total de 755 personas, sin reportarse ningún caso nuevo desde el 22 de julio del 2000.²⁷
23. El 15 de junio del 2000, Minera Yanacocha decidió reemplazar la superficie de la carretera en Choropampa (1.6 Km de extensión) para asegurar la recuperación y remoción completa de todo material contaminado de mercurio.²⁸

²⁵ Véase Resumen Cronológico de Hechos de Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, del 12 de junio del 2000.

²⁶ Según entrevista realizada por el personal de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo con el poblador de Choropampa, señor Jaime Zárate Carrasco de Choropampa el 12 de junio del 2000; datos que son confirmados en el Informe de la CAO, ibid..

²⁷ Oficio N° 1959-CTAR – CAJ – DRS/D – 2000, del 15 de agosto del 2000, de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, con el que nos remiten un diskette conteniendo una relación de personas sospechosas, probables o confirmadas de intoxicación por mercurio atendidas en los diferentes establecimientos de salud.

²⁸ Informe de la CAO, op.cit., p.25.

24. Mediante, Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM de la Dirección General de Minería, publicada el 17 de junio del 2000 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso, como consecuencia del proceso administrativo de fiscalización ordenado por el Ministerio de Energía y Minas, sancionar a la empresa Minera Yanacocha SRL con una multa de 600 UIT por encontrarle responsable de incurrir en infracciones graves causantes de daños al medio ambiente y a la salud de la población, y la obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en el Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM de la Dirección de Fiscalización de Minería.
25. Tanto la resolución como el informe referidos se basaron en dos informes de fiscalización previos: el de la empresa auditora M&S Especialistas Ambientales E.I.R.L., designada expresamente por el Ministerio para verificar las circunstancias y efectos al medio ambiente originados por el derrame de mercurio de propiedad Minera Yanacocha SRL, y el informe de la Empresa de Auditoría e Inspectoría Auditec SAC, empresa fiscalizadora de la referida empresa minera. Asimismo, es de destacar el penúltimo considerando de la Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM, que textualmente señala lo siguiente:

“Que, el derrame de mercurio y la falta de medidas efectivas inmediatas de remediación y prevención, han ocasionado grave daño al medio ambiente causando numerosos casos de grave riesgo a la vida de la población; por lo que Minera Yanacocha SRL ha incurrido en infracción grave a las normas del ambiente, lo que acredita imponer las sanciones correspondientes.”

2. Hechos relacionados con el proceso penal seguido a personal de RANSA Comercial S.A. y Minera Yanacocha SRL

Sobre el caso del derrame de mercurio en Choropampa, se formó el Expediente N° 2000-0012-06-0101-JX-01-P, seguido ante el Juzgado Mixto de Santa Apolonia a cargo de la Juez Olga Rosario Castañeda Ayulo. Sobre este proceso judicial, se pudo obtener la siguiente información:

1. El Fiscal Provincial Ad Hoc de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, Miguel Angel Villalobos Caballero, con fecha 5 de setiembre del 2000 formuló **Denuncia Penal** contra Esteban Arturo Blanco Bar, empleado que se desempeñaba como chofer de la Empresa RANSA Comercial S.A., por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de lesiones culposas en agravio de Luisa Arribasplata Mestanza y otros; y contra Carlos Enrique Santa Cruz Bendezú en su calidad de Gerente General de Minera Yanacocha SRL, y contra Angel Manuel Irazola Arribas en su calidad de Gerente General de la empresa RANSA Comercial S.A, por el delito contra la seguridad pública y delito de peligro común, en su figuras de formas culposas en agravio de la sociedad.

2. La denuncia fue interpuesta ante el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Santa Apolonia en Cajamarca. Asimismo, se denunció como terceros civilmente responsables a la empresa RANSA Comercial S.A. y a Minera Yanacocha SRL.
3. Respecto a los delitos ambientales, en el primer “Otrosí” de la denuncia, el Fiscal Provincial Ad Hoc Miguel Villalobos se reservó el derecho de emitir pronunciamiento respecto del **delito contra la ecología** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la **Ley N° 26631 “Ley que dicta normas para efecto de formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental”**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de junio de 1996, por la cual la formalización de la denuncia por estos delitos requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito determinando sí se ha infringido la legislación ambiental.
4. Con escrito del 12 de setiembre del 2000, el Fiscal Provincial Ad Hoc Miguel Villalobos informó al Juzgado que el 11 de setiembre del 2000, la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA le remitió un informe sobre el derrame de mercurio producido, pero en su contenido no se informa expresamente si se ha infringido la legislación ambiental, por lo cual solicitó se amplíe la información correspondiente.
5. Se desprende del contenido del expediente que los informes emitidos por DIGESA fueron remitidos mediante Oficios N° 2987-2000-DIGESA/DG y N° 3527-2000-DIGESA/DG, al Juzgado correspondiente, después de tres requerimientos efectuados a dicha entidad administrativa por el Fiscal Ad Hoc y un pedido ampliatorio formulado por la Juez a cargo.

Con el primero de los oficios, del 5 de setiembre del 2000, el Director General de Salud de Ambiental del Ministerio de Salud, remitió copia del *“Informe de Salud Ambiental: Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa, departamento de Cajamarca a raíz del accidente de derrame de mercurio”*, en el cual se concluyó:

- Que 251 personas fueron afectadas por contaminación de mercurio, además de las 210 personas atendidas en el hospital.
- Se ha afectado por contaminación de mercurio 114 viviendas de las 310 evaluadas en Choropampa.
- No hay contaminación de fuentes de agua en Choropampa por mercurio, por tanto no se ha transgredido la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752 .
- En la atmósfera periurbana el mercurio inorgánico se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles.

Con relación al segundo de los oficios, de fecha 26 de octubre del 2000, el Director General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud señaló a la Juez competente, que se ratificaba en el contenido de su primer informe y que el Ministerio Público no había solicitado la opinión de su representada con la relación a la infracción de la legislación ambiental, y que en este caso tampoco les correspondía dicha atribución, por cuanto de acuerdo al artículo 50º de la Ley Marco para el

Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757, le correspondería dicha atribución al Ministerio o al organismo fiscalizador del sector correspondiente a la actividad que desarrollan las empresas, “que en el caso del derrame de mercurio es una actividad que corresponde al sector Energía y Minas.”

5. Posteriormente, mediante Dictamen de fecha 28 de febrero del 2001, elaborado por el Fiscal Provincial Domingo Alejandro Contreras Solari, se determinó no denunciar la comisión de delito ecológico, en base a los siguientes argumentos:

“Y según el informe final de la DIGESA -Anexo 6, suscrito por Jorge Villena Chávez Director General de Salud Ambiental, y ratificado por su propia declaración ante el juzgado, no hay contaminación de fuentes de agua por mercurio inorgánico y en la atmósfera periurbana el mercurio inorgánico se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles, y el riesgo de salud de los pobladores de Choropampa se encuentra bajo control; y habiéndose el representante del Ministerio Público reservado el pronunciamiento en lo que se refiere al extremo del delito ecológico, se concluye que no existen elementos que acrediten o tipifiquen la comisión del delito ecológico contra el medio ambiente (contaminación ambiental).”

6. De otro lado, durante el proceso ninguno de los agraviados se constituyó como parte civil, situación por la cual no ofrecieron pruebas para esclarecer los delitos denunciados, así como tampoco interpusieron recurso de apelación ante la sentencia expedida en primera instancia, quedando esta consentida.

En dicha sentencia, sólo se condenó al chofer del vehículo de la empresa RANSA Comercial S.A. que transportaba el mercurio, y se fijaron las reparaciones civiles. Sobre este último punto, según información proporcionada por algunos pobladores afectados a la Defensoría del Pueblo, un significativo número de ellos habría transigido extrajudicialmente con la empresa Minera Yanacocha SRL, tal como consta en las fotocopias que mostramos en el Anexo N° 3.

7. Sobre la responsabilidad penal de los gerentes y del personal de Minera Yanacocha SRL y RANSA Comercial S.A., respectivamente, es necesario precisar lo siguiente:

- a. El Fiscal Provincial Ad Hoc Miguel Villalobos, además de denunciar a los gerentes de las empresas referidas, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2000, formalizó denuncia penal ampliatoria contra Julio Wilde Pinto Tipismana, de Jefe de Refinería de Minera Yanacocha, y contra Alex Guillermo Corrales Yáñez, Supervisor de Refinería de la misma empresa, por el delito contra la seguridad pública, delito de peligro común en su figura de estragos culposos en agravio de la sociedad; señalando entre sus fundamentos que dichos funcionarios no observaron reglas de cuidado y tuvieron poco celo en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Posteriormente, la Juez competente resolvió no abrir instrucción a los citados funcionarios, fundamentando su decisión en que no se habían

configurado los tipos penales denunciados y tampoco se había individualizado a los presuntos autores.

- c. Asimismo, el 2 de marzo del 2001, el Fiscal Provincial de Cajamarca Domingo Contreras Solari, quien reemplazó al Fiscal Ad Hoc Miguel Villalobos, solicitó el sobreseimiento de la acción penal en favor de los gerentes generales de las mencionadas empresas, lo cual fue confirmado posteriormente en la sentencia de primera instancia.
8. Asimismo, mediante Resolución N° 33 del 5 de marzo del 2001, los autos se ponen a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124.

Sin embargo, el 08 de marzo del 2001, es decir, sólo tres (3) días después, se expide la Resolución N° 36 en la que se da por agotada la etapa de alegatos, habiéndose presentado sólo los alegatos formulados por los abogados defensores de los procesados y de los terceros civilmente responsables, pero no de los agraviados.

9. En el considerando de la Resolución signada con el N° 36, se hace mención al artículo 5° del decreto Legislativo N° 124, cambiando el tenor de lo establecido en este dispositivo legal. En efecto la Juez manifiesta: *“... en tal sentido, el artículo 5 del mencionado decreto legislativo establece que las partes podrán hacer uso del derecho de alegar, en un plazo común de diez días, lo que importa que dicho plazo es a favor de las partes ...”*. Sin embargo, el verdadero tenor del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124 es el siguiente: *“Con el pronunciamiento del Fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan”*.
10. Como ya señalamos, mediante Resolución N° 37, de fecha 16 de marzo del 2001, se emite la sentencia en la cual se condena a Esteban Arturo Blanco Bar, chofer de RANSA Comercial S.A., por el delito de lesiones culposas, imponiéndosele como sanción dos años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida.
11. Actualmente el proceso se encuentra en ejecución de sentencia. Asimismo, tenemos información que uno de los agraviados, a través de su abogado, está solicitando la nulidad de la Resolución N° 36 y de todo lo actuado con posterioridad, encontrándose a la espera de la resolución que expida el juez respecto a esta solicitud.
12. Finalmente, no se ha formalizado denuncia por delito ecológico, por cuanto el Ministerio Público consideró que en el informe final remitido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA, no se le informó si se había infringido expresamente la legislación ambiental, con lo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26631.

V. ACTUACIONES DEFENSORIALES

Además de realizar varias visitas a la zona donde se produjo el derrame del mercurio, y de sostener reuniones con los pobladores afectados y con sus familiares, así como entrevistas con autoridades locales, las cuales se detallan a lo largo del presente informe; representantes de la Defensoría del Pueblo realizaron las siguientes acciones:

1. Con el Ministerio Público de Cajamarca

- El 05 de junio del 2000 comisionados de la Defensoría del Pueblo, se entrevistaron con la doctora María Fernández Sívori, Fiscal de Prevención del Delito, informándonos que se había apersonado a la localidad de Choropampa procediendo a recoger muestras de mercurio y se encontraba realizando las investigaciones el caso.
- El 16 de junio, mediante Oficio N° 051-00-ODC/CAJ-PRO-DH se solicitó a la mencionada fiscal que nos remitiera un informe sobre las acciones que llevó a cabo por su despacho y el resultado de las mismas; si se tomaron muestras de mercurio derramado y se procedió al análisis respectivo; entre otros aspectos.
- Con fecha 17 de agosto, se envió el Oficio N° 071-00-ODC/135-00/CAJ-PRO-DH al Fiscal Ad-Hoc de la investigación del derrame de mercurio en el distrito de Choropampa, doctor Miguel Angel Villalobos Caballero, reiterándole el pedido de información solicitado mediante el Oficio N° 051-00-ODC/CAJ-PRO-DH.
- El 28 de junio del 2001, mediante Oficio N° 055-2001/DP-ODC-PRO-DH, se solicitó a la Fiscal Decana del Ministerio Público de Cajamarca, doctora Esperanza León Deza de Malca, nos remita un informe de la investigación realizada sobre el derrame de mercurio en la localidad de Choropampa.

2. Con el sector salud

- El 12 de junio del 2000, comisionados de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo se constituyeron por primera vez en la localidad de Choropampa, entrevistándose con el doctor Rubén Horna Escalante del Puesto de Salud de Choropampa, quien manifestó que se habían presentado 35 casos, con la siguiente sintomatología: dolor de cabeza, malestar del cuerpo, erupciones, prurito, enrojecimiento de la piel con erupciones; precisó, además, que se requerían los análisis correspondientes para determinar si los pacientes eran víctimas de intoxicación por mercurio.

El mismo día, se realizó una entrevista con el doctor Juan Modesto Castro, Director Regional de Salud de Cajamarca, quien nos proporcionó un resumen cronológico de las acciones realizadas por su Despacho a la fecha de la entrevista. Informó que se habían diagnosticado 38 pacientes como probables casos de enfermedad febril eruptiva, y que la obstetriz Luisa Arribasplata Mestanza se encontraba internada en el Hospital Regional de Salud, en estado de coma.

- El 13 de junio, en entrevista con el doctor Eduardo Enmanuel Serrano Díaz, del Puesto de Salud de Magdalena, se nos informó que no se presentaron casos de intoxicación por mercurio en dicho puesto de salud.

El mismo día se visitó nuevamente la localidad de Choropampa con el propósito de determinar las actividades del equipo de especialistas enviados por el Ministerio de Salud (quienes se reunieron con las autoridades locales y la población para explicarles la toxicidad del mercurio y los peligros que implican para la salud).

- El 23 de junio, mediante Oficio N° 052-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH, dirigido al Director del Hospital Regional de Salud, doctor Juan Modesto Castro, se le solicitó nos proporcionara una relación de las personas posiblemente afectadas por la intoxicación de mercurio, así como un informe detallado de las acciones realizadas.
- El 27 de junio, en entrevista sostenida con el citado Director Regional de Salud, se nos entregó el Oficio N° 1548-00-CTAR-CAJ/DRS-D, adjuntando diversos documentos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental con relación al análisis de porcentaje de concentración de mercurio, correspondiente a la localidad de Choropampa; renovación de asfalto contaminado por mercurio en la pista de la localidad de Choropampa; recomendaciones de aplicación inmediata y estado de contaminación en Choropampa y San Juan; resultados de los análisis de muestras biológicas; Informe Médico emitido por la Clínica del Hospital Arzobispo Loayza, sobre las pacientes Fabiola La Torre Soriano y de la obstetriz Luisa Arribasplata Mestanza.

Durante la misma entrevista se nos proporcionó, adicionalmente, el Oficio Múltiple N° 259-00-CTAR-CAJ/DRS-D, por el cual se remitieron las estadísticas de casos sospechosos y/o probables, según sexo, rango atareo y condición de atención en la localidad de Choropampa entre el 09 y el 25 de junio del 2000.

- El 28 de junio en una nueva visita de los comisionados de la Defensoría del Pueblo al Puesto de Salud a Choropampa, se entrevistaron con la doctora Dania Arribasplata Celis, quien manifestó que los casos por intoxicación de mercurio habían disminuido, y se seguía un tratamiento a base de Penicilamina, realizando el trabajo en el Puesto de Salud como en visitas domiciliarias.

El mismo día a través del Oficio N° 058-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH, dirigido también al Director del Hospital Regional de Salud, doctor Modesto Castro, se solicitó un informe de los criterios de hospitalización, protocolo de atención de hospitalización y las definiciones operativas de intoxicación por mercurio, así como los resultados de los análisis de dicho metal.

Sobre el particular, mediante Oficio N° 1959-CTAR-CAJDRS/D-2000 del 15 de agosto del 2000, la Dirección Regional de Salud respondió a los citados Oficios N°s 052 y 058-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH, indicándonos que entre el 9 y 25 de junio del año 2000 existieron 232 casos sospechosos y /o probables de intoxicación por mercurio; que al 10 de julio existían 169 casos; que el porcentaje de concentración de la muestra de mercurio recogida en la localidad de Choropampa era del 96%, entre otros aspectos.

- El 10 de julio, en entrevista con el Director Regional de Salud, doctor Modesto Castro, se nos entregó la relación de pacientes atendidos por el Hospital Regional de Cajamarca por accidente de mercurio, proporcionándonos los respectivos cuadros estadísticos.
- El 25 de julio, a través del Oficio N° 070-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH, dirigido al Director del Hospital Regional de Salud, se le solicitó un informe sobre las medidas adoptadas con relación a las quejas presentadas por los pobladores del Distrito de San Juan por la cobertura y calidad de la atención en el centro de salud de dicha localidad.
- El 08 de agosto, en una nueva entrevista con el Director del Hospital Regional de Salud, se nos proporcionó un diskette conteniendo información de los casos reportados por intoxicación con mercurio, siendo un total de 755, sin reportarse un nuevo caso desde el 22 de julio del 2000. El grupo por edades más afectado se encuentra en el rango entre los 5 y 14 años, que representa un total de 30.1%, seguido por el rango entre los 15 y 24 años, que representa el 19.2% del total.
- El 08 de setiembre, comisionados de la Defensoría del Pueblo en Cajamarca, se entrevistaron con la doctora Gladys Ortiz Vásquez, del Puesto de Salud de San Juan, quien refirió que se estaban realizando una campaña de información a la población de San Juan con relación a los efectos del mercurio, y que tenían programado visitar comunidad por comunidad para dictar charlas al respecto.
- Asimismo, a consecuencia de la desinformación apreciada en la población afectada, se recomendó a las autoridades regionales de salud mejorar los niveles de comunicación con dicha población, explicando el procedimiento a seguir con la toma de muestras de orina, la lectura del resultado de los análisis y el tratamiento en los casos de intoxicación por mercurio.

Durante el año 2001, personal de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo realizó las siguientes actuaciones defensoriales:

- El 23 de febrero, se entrevistaron con el doctor Viterio Ramírez Carbajal, en el Centro de Salud de Choropampa, quien refirió que respecto al tema de las madres gestantes, se estaban realizando ecografías en dicho centro con personal del Ministerio de Salud; además la DIGESA, venía realizando los análisis de las placentas y sangre con ocasión de los partos. Informó que las mujeres embarazadas, a partir de noviembre del 2000, ya no están cubiertas por el seguro que brindaba Yanacocha SRL. Aseguró que el número de abortos no aumentó desde el derrame de mercurio, en todo caso, generalmente no se conocía la causa de los abortos.
- El 09 de julio se entrevistaron con el Director Regional de Salud, doctor Julio Bardales Esparza, quien refirió que los monitoreos de los exámenes de orina a la población afectada se encontraba bajo los parámetros normales, asumiendo que la secuela que queda es psicológica. Sostuvo que desde el punto de vista médico se tiene controlada la situación por parte del MINSA.

Asimismo, la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 1023-2001/AES, de fecha 4 de octubre del año 2001, solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA, el informe de salud ambiental de la evaluación realizada por dicha entidad en torno a la afectación del medio ambiente de las localidades de Choropampa, San Juan y Magdalena en el departamento de Cajamarca.

De otro lado, la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 1023-2001/AES, de fecha 4 de octubre del año 2001, solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA, el informe de salud ambiental de la evaluación realizada por dicha entidad en torno a la afectación del medio ambiente de las localidades de Choropampa, San Juan y Magdalena en el departamento de Cajamarca.

Posteriormente, mediante Oficio N° 3206-2001/DIGESA/DG del 12 de octubre del 2001, suscrito por el Director General de Salud Ambiental, ingeniero Percy Chávez O'Brien, dicho funcionario nos remite copia de los oficios mediante los cuales informó al Fiscal Provincial e Cajamarca y a la Juez Provisional del Juzgado Mixto de Santa Apolonia, sobre la evaluación realizada por su representada en la localidad Choropampa a raíz del derrame de mercurio producido el 2 de junio del 2000. Asimismo, nos adjuntó una copia del referido informe.

Por último, el 13 de noviembre del 2001, un Comisionado del Defensor del Pueblo se entrevistó con el médico Amador Vargas Guerra, Director de la Clínica Arzobispo Loayza, para averiguar sobre el estado de salud de la paciente Luisa Arribasplata Mestanza, quien sufriera, como ya lo señaláramos, la más graves consecuencias como producto de la intoxicación por mercurio.

El citado funcionario nos informó lo siguiente:

- Que la referida paciente aún se encuentra hospitalizada en la Cama N° 31.

- Que sufrió un paro cardíaco y en este estado fue derivada del Hospital Regional de Cajamarca.
- Que tiene daños neurológico-motores y de sus funciones cerebrales (memoria, lenguaje).
- Es una paciente dependiente.
- Se encuentra en fase de rehabilitación.
- Será dada de alta en 2 ó 3 semanas.

3. Con el sector energía y minas

a) Con la Dirección Regional de Energía y Minas

- El 21 de junio del 2000, comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con el ingeniero Carlos Vásquez Peralta, Director Regional de Energía y Minas, quien manifestó que ocurrido el suceso lo reportaron al Ministerio de Energía y Minas el 05 de junio del 2000. El Ministerio envió a Cajamarca a la empresa AUDITEC SAC, empresa de auditoría ambiental que periódicamente realizaba las auditorías a Minera Yanacocha SRL; y, de oficio, también envió a la empresa Auditora M & SRL.
- El 8 de agosto del 2000, en una nueva entrevista con el Director Regional de Energía y Minas, nos manifestó que su sector nombró de oficio, desde hacía un mes aproximadamente, a la empresa consultora CONSULTCOM S.A. para monitorear los trabajos de remediación de Minera Yanacocha SRL, debiendo presentar el informe respectivo al final de sus labores.
- Con fecha 4 de octubre del 2000, se remitió el Oficio N° 079-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH al citado Director Regional de Energía y Minas, solicitándole se nos remita el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Minera Yanacocha SRL para la realización de sus actividades mineras, incluyendo sus Planes de Contingencia.
- El 27 de marzo del 2001, mediante Oficio N° 028-00/135-00/ODC/CAJ-PRO-DH, se solicitó al Director Regional de Energía y Minas un informe de los avances obtenidos en los trabajos de remediación y el estado actual de las localidades efectuadas.
- Ante una solicitud de información de nuestra parte, la Dirección Regional de Minería de Cajamarca, mediante Oficio N° 169-2001-CTAR-CAJ/DREM de fecha 10 de mayo del presente, nos adjuntó una copia del Oficio N° 111-2001-CTAR-CAJ/DREM de fecha 23 de marzo del 2001 dirigido a la Gerencia de Control de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, en el cual reconocía que su campo de acción frente al derrame de mercurio era muy limitado, señalando que existía un “problema agudo” en cuanto al accionar de su oficina, ya que dependían administrativamente del CTAR Cajamarca y técnico-normativamente del Ministerio de Energía y Minas, contando sólo con tres personas para realizar sus labores (un Director, un Técnico Administrativo y un Profesional).

Asimismo, se señalaba en el referido documento que sus labores tenían básicamente un carácter promotor y que para otras actividades (como por ejemplo, supervisar la actuación de las empresas fiscalizadoras de las actividades mineras), tenían que tener delegación expresa por parte del Ministerio de Energía y Minas.

b) Con la Dirección General de Minería

- Mediante Oficio N° 1135-2001/AES del 23 de octubre del 2001, dirigido al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, ingeniero Igor González del Castillo, solicitamos nos remita un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por su representada a Minera Yanacocha SRL, a través del Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA de fecha 16 de junio del 2000.
- Posteriormente, mediante Oficio N° 1152-2001/AES del 29 de octubre del 2001, dirigido al mismo funcionario, le solicitamos nos remita un informe documentado sobre las acciones de fiscalización realizadas por la Dirección General de Minería con relación a las actividades de Minera Yanacocha SRL, específicamente en lo referente al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental. Asimismo, le solicitamos un informe sobre las principales conclusiones del estudio de impacto ambiental de las actividades de la referida empresa minera
- Con Oficio N° 719-2001-EM-DGM del 7 de noviembre del 2001, suscrito por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, ingeniero Igor González del Castillo, se nos informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones de carácter ambiental formuladas a Minera Yanacocha SRL como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el 2 de junio del 2000.
- Finalmente, mediante Oficio N° 786-2001-EM-DGM del 29 de noviembre del 2001, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, ingeniero Igor González del Castillo, nos remitió un informe documentado sobre las acciones de fiscalización y las principales conclusiones del estudio de impacto ambiental de las actividades mineras de Minera Yanacocha SRL.

4. Con el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Choropampa

- El 13 de junio del 2000, personal del Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el señor Felipe Pretell Saldaña, Alcalde de Choropampa, en la localidad de Choropampa.

Según refirió éste tomó conocimiento del derrame el mismo 3 de junio, procediendo a reunir a la población local a las 17:30 horas, donde les

explicó la toxicidad del mercurio con el apoyo del Doctor Juan Modesto Castro, Director Regional de Salud y con la presencia del representante del Ministerio Público.

También manifestó que el 10 de junio llegaron a la localidad médicos e ingenieros de Minera Yanacocha SRL, no recordando sus nombres, que informaron a la población que el mercurio no era tóxico y compraron dicho material.

- Con fecha 28 de junio, el citado Alcalde nos manifestó que la contaminación de mercurio había disminuido y, por otra parte, que el 27 de junio se reunió con la población y los representantes de Minera Yanacocha SRL. En dicha reunión la empresa minera se comprometió a mejorar las calles, el agua potable y desagüe, la posta médica, de centros educativos, otorgar un seguro de vida, seguro médico asistencial, indemnizar a los pobladores afectados directos e indirectos y proporcionar movilidad a parientes para ir a Cajamarca.

5. Con la Policía Nacional de Choropampa-Magdalena

El 13 de junio del 2000, personal de la Oficina Descentralizada de Cajamarca de la Defensoría del Pueblo, se entrevistó con el Teniente PNP Edwin Alvarado Escobedo, Comisario de la Delegación Policial de Magdalena quien afirmó que tomó conocimiento de los hechos el sábado 3 de junio del 2000, por aviso de la Policía de Carreteras, constituyéndose en la localidad de Choropampa a las 15:00 horas con la finalidad de constatar los hechos y de recuperar el mercurio para evitar la contaminación.

6. Con el Juzgado Mixto del Módulo de Justicia - Santa Apolonia, Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- El 2 de octubre del 2000 mediante Oficio N° 078-2000/135-00/ODC-CAJ-PRODH, se solicitó a la jueza del Juzgado Mixto del Módulo de Justicia - Santa Apolonia, doctora Olga Rosario Castañeda Ayulo, la remisión de fotocopias de la formalización de la denuncia penal, del auto apertorio de instrucción y del expediente N° 2000-0012.

7. Con la Contraloría General de la República

- Mediante Oficio N° 1156-2001/AES de fecha 30 de octubre del 2001, solicitamos información al Gerente del Sector Productivo y Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, señor José Mercado Mere, sobre las acciones de control que dicha entidad hubiese realizado sobre la actuación de los organismos públicos con competencia en el caso del derrame de mercurio bajo análisis.

- Con Oficio N° 100-2001-CG/B375 de fecha 7 de noviembre del 2001, suscrito por el Gerente del Sector Productivo y Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, señor José Mercado Mere, se nos informó que su representada aún no había concluido con las acciones de control respectiva, no habiéndose emitido informe alguno al respecto.

8. Participación en reuniones con representantes del Centro Poblado de Choropampa y de Minera Yanacocha SRL

- El 29 de marzo del 2001, se realizó una reunión en la sede de la Defensoría del Pueblo ubicada en Cajamarca, entre los representantes del Centro Poblado de Choropampa y de Minera Yanacocha SRL. Los comisionados de nuestra institución participaron en calidad de observadores, junto con el Prefecto y el Presidente del CTAR de Cajamarca, el señor Jaime Iglesias Castro y el ingeniero Pelayo Roncal Vargas, respectivamente. En esta reunión se acordó iniciar el diálogo el 26 de abril en las instalaciones del CTAR de Cajamarca.
- El 26 de abril del 2001, nuevamente participamos como mediadores en la reunión entre los representantes mencionados, donde se acordaron las reglas a observarse durante todas las conversaciones y los lugares donde se realizarían.
- El 7 de junio del 2001, en forma similar, estuvimos en otra reunión donde se acordó conformar una Comisión integrada por ambas partes para fiscalizar el cumplimiento de la atención médica de la población de Choropampa dentro del Programa de Comunidades Saludables, entre otros aspectos.

9. Participación en Cabildos Abiertos

Comisionados del Defensor del Pueblo de la Oficina Descentralizada de Cajamarca, participaron en los cabildos abiertos del distrito de San Juan y en la reunión convocada por el Centro Poblado Menor de San Sebastián de Choropampa, a solicitud de los mismos pobladores. En dichas reuniones se pudo comprobar que la información con la que contaban era inexacta e insuficiente, ya que los organismos del Estado competentes en materia de salud y medio ambiente (Dirección Regional de Salud y Dirección Regional de Minería, principalmente) no habían brindado de manera oportuna la información necesaria para aclarar las dudas de la ciudadanía respecto a los efectos posteriores a la manipulación del mercurio sin las seguridades del caso.

VI. MARCO LEGAL APLICABLE

Las normas legales aplicables al presente caso, las hemos ordenado temáticamente, y son las siguientes²⁹:

²⁹ Todos los subrayados y resaltados de este apartado son nuestros.

1. Derecho de la persona a gozar de un medio ambiente equilibrado y su protección

1.1. Constitución de 1993

- La Constitución reconoce en el artículo 2º numeral 22, entre otros derechos, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.³⁰

1.2. Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, publicado el 29 de marzo de 1990

- *“Artículo 31º.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia energética, minera y de preservación del ambiente y control de la contaminación como efecto del desarrollo de estas actividades, y supervisar su cumplimiento.”*

1.3. Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado el 8 de setiembre de 1990

- Esta ley contempla en el artículo I del Título Preliminar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- El artículo VII del Título Preliminar prescribe que *“el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente”*.
- Asimismo, en el artículo 6º se prescribe que está prohibida la descarga de *“sustancias contaminantes que provoquen la degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente”*. En cuanto a la sanción de las empresas que infrinjan la norma anterior, el artículo 114³¹, prescribe textualmente lo siguiente:

³⁰ Asimismo, diversos instrumentos internacionales han reconocido el derecho al medio ambiente; así tenemos la Declaración de las Naciones Unidas de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972, la Declaración de Lisboa de febrero de 1988, la Carta de Medio Ambiente, Derechos y Obligaciones de las Organizaciones, Grupos e Individuos, adoptada en Ginebra en 1991; la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, entre otros.

³¹ Artículo modificado por la Ley Nº 26913, publicada el 20 de enero de 1998.

“Artículo 114º.- Los infractores de las normas ambientales a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de uno o más de las siguientes sanciones administrativas:

a. Multa no menor de media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamientos de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado.

Lo dispuesto en el presente literal sólo será aplicable para las actividades que no se encuentren incluidas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales.”

- En cuanto al contenido de los Estudios del Impacto Ambiental (EIA), el artículo 9º de este Código señala que contendrán una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Asimismo, deberán indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluir un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad; y, finalmente, dispone que la autoridad competente señalará los demás requisitos que deben contener dichos estudios.
- Igualmente, debemos citar el artículo 28º del presente Código que señala textualmente que *“Las empresas públicas o privadas y en general toda persona que por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo. La autoridad competente establecerá los plazos y procedimientos que se requieran para tal fin.”*
- En cuanto a los recursos mineros, este Código señala en su artículo 68º que en las instalaciones donde se concentre, refine y enriquezcan minerales, se dispondrán de normas de seguridad, tratamiento de desechos y sistemas de control de las descargas al ambiente.
- Finalmente, esta norma señala en su artículo 69º, la facultad de la autoridad administrativa competente para efectuar periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

1.4. Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, publicado el 13 de noviembre de 1991

- El artículo 9º de esta norma legal establece que *“toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente”*. Sin embargo, ese derecho no la exime del cumplimiento de

"las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud".

1.5. Decreto Supremo N° 01492-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 4 de junio de 1992

- Este dispositivo contempla, en su artículo 101° como una de las atribuciones de la Dirección General de Minería, imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley General de Minería, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
- Asimismo, el artículo 225° de esta norma señala que *"La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan."*
- Finalmente, el artículo 226° de esta norma señala expresamente que *"Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613 --Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas."*

1.6. Decreto Supremo N° 00292-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 20 de agosto de 1992

- Las funciones de Dirección General de Salud Ambiental–DIGESA, están reguladas en este dispositivo. Así, el artículo 78° señala que DIGESA *"es el órgano de línea técnico - normativo de nivel nacional, encargado de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud; así como con otros sectores, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria, control de la zoonosis y salud ocupacional."*
- Entre las principales funciones que debe cumplir DIGESA, según el artículo 79° de esta norma, se encuentran las de formular, regular, supervisar y difundir normas sobre protección del medio ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria y control de la zoonosis.
- Finalmente, en el artículo 83° de la citada norma se señala que son funciones de la Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de DIGESA, entre otras, las siguientes:

"a) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la concertación de planes, programas y proyectos de control de la contaminación ambiental por agentes biológicos, sustancias químicas y formas de energía, que por su intensidad, frecuencia de exposición y otros

aspectos puedan causar daño a la salud de las comunidades o representar un riesgo potencial en casos de accidentes operativos o desastres naturales. Supervisa su aplicación en concordancia con la Política Nacional de Salud.

(...)

c) Promover, en coordinación con lo Gobiernos Regionales, Locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud la conservación y protección del medio ambiente como factor condicionante de la salud."

1.7. Decreto Supremo N° 027-93-EM, Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, publicado el 19 de junio de 1993

- Las normas del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas relacionadas con la protección al medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales:

"Artículo 2º: El Ministerio de Energía y Minas es (...) la autoridad competente en asuntos de medio ambiente referidos a las actividades mineroenergéticas."

Artículo 3º: El Ministerio de Energía y Minas tiene como objetivo promover el desarrollo integral de las actividades mineroenergéticas, normando y fiscalizando su cumplimiento; cautelando el uso racional de los recursos naturales en armonía con el medio ambiente.

Artículo 4º: El Ministerio de Energía y Minas tiene las funciones generales siguientes:

(...)

c) Dictar las medidas pertinentes de protección del medio ambiente en los subsectores de su competencia

(...)

*Artículo 39º: **La Dirección General de Asuntos Ambientales** tiene las funciones y atribuciones siguientes:*

a) Proponer la política y normas legales para la conservación y protección del ambiente; (...)

g) Evaluar las denuncias por transgresión de la normatividad ambiental sectorial vigente y proponer las sanciones que el caso amerite.

(...)

*Artículo 41º: **La Dirección General de Minería** tiene las funciones y atribuciones siguientes:*

(...)

e) Conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la legislación vigente sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales respecto de la actividad minera.

(...)

g) Fiscalizar que las actividades de minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

h) Imponer sanciones por infracciones previstas en los dispositivos legales vigentes referentes a la industria minera.”

1.8 Decreto Supremo Nº 01693-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993

- El Artículo 2º de esta norma señala algunas definiciones para efectos de la aplicación del reglamento tales como:

Contaminante Ambiental.- Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.

Contaminación Ambiental.- Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Protección Ambiental.- Conjunto de acciones de orden científico, tecnológico, legal, humano, social y económico que tienen por objeto proteger el entorno natural, donde se desarrollan las actividades minero-metalúrgicas, y sus áreas de influencia, evitando su degradación a un nivel perjudicial que afecte la salud, el bienestar humano, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Programa de Monitoreo.- Es el muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente.

Auditor Ambiental.- Es toda persona natural o jurídica, inscrita en la Dirección General de Minería, de acuerdo al Decreto Supremo No 012-93-EM, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

- En el artículo 4º del referido reglamento se señala que la autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, que será el único ente gubernamental encargado, entre otras funciones de:

- **Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero- metalúrgicas** y dictar la normatividad correspondiente.
- **Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia**, determinando las responsabilidades del titular, en caso de producirse una violación a las disposiciones de este Reglamento e imponiendo las sanciones previstas en él.
- Asimismo, esta norma legal establece puntuales obligaciones a los titulares de la actividad minero-metalúrgica con relación al efecto ambiental de dichas actividades, a las medidas de previsión y control, así como al nombramiento de un Auditor Ambiental. Así tenemos, los siguientes artículos:

“Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Artículo 6º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

1.9. Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, publicada el 22 de diciembre de 1994

- Según el artículo 2º de esta norma legal, el CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental. Tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación. Entre sus funciones esenciales cabe destacar las siguientes: formular, coordinar, dirigir y evaluar la política nacional ambiental, así como velar por su estricto cumplimiento; coordinar y concertar las acciones de los sectores y de los organismos del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales, a fin de que éstas guarden armonía con las políticas establecidas; fomentar la investigación y la

educación ambiental, así como la participación ciudadana, en todos los niveles; entre otras.

2. Derecho a la protección de la salud

2.1. Constitución de 1993

- El texto constitucional en su artículo 7° señala que *“todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*.
- El artículo 59° de la Constitución establece textualmente que: *“El Estado estimula la riqueza y garantiza la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”*.

2.2. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, publicada el 9 de junio de 1984

- *“Artículo 66°.- Son funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental:
(...)
3. Normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos.”*

2.3. Ley N° 26842 – Ley General de Salud, publicada 20 de julio de 1997

- *“Artículo 96°.- En la importación, fabricación, almacenamiento, **transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.**”*

Artículo 97°.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una **sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.**”

Artículo 98°.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los

riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.”

3. Sobre el uso de los recursos naturales³²

3.1. Constitución de 1993

- El artículo 66º de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento.

3.2. Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, publicada el 26 de junio de 1997

- El artículo 2º de esta ley establece un marco para el fomento de la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana. Cabe resaltar de esta norma jurídica la conexión existente entre el apoyo a la inversión, el crecimiento económico, el medio ambiente y la persona humana, los cuales no son ni deben ser incompatibles.

4. Normas sobre responsabilidad civil extracontractual, contenidas en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295, publicado el 14 de noviembre de 1984

- *“Artículo 1969º: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su titular.*

Artículo 1970º: Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo

(...)

Artículo 1973º: Si la imprudencia sólo hubiera concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias.

(...)

³² Al respecto, es importante acotar que los recursos naturales constituyen todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor comercial o potencial en el mercado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley Nº 26821.

Artículo 1985º.- El daño comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido

Artículo 1986º.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.”

5. Normas relacionadas con la responsabilidad penal

5.1. Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8 de abril de 1991

- En su Libro Segundo, Título XIII el Código Penal regula los **delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente**, los cuales para su configuración requieren la existencia de dolo o intención. Así tenemos que el artículo 304º prescribe lo siguiente:

“Artículo 304º.- El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.”

- Asimismo, este Código considera forma agravada la contaminación del medio ambiente que ocasiona peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
- De otro lado, si como efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:
 - a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco y setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.
 - b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte (artículo 305º).
- Adicionalmente, el Juez Especializado en lo Penal está facultado para ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento

de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 314º del Código

- Finalmente, en el Libro Segundo, Título I – “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, del Código Penal, se regula las **lesiones culposas** del siguiente modo:

“Artículo 124º.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 4), 6) y 7).”

5.2. Ley Nº 26631, que aprobó normas a seguir para formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental, publicada el 20 de junio de 1996

- *“Artículo 1º.- La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes, opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de 30 días.*

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuadas, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional de Ambiente.”

(...)

6. Normas relacionadas a la fiscalización de actividades mineras y al transporte de sustancia tóxicas

6.1. Decreto Ley Nº 25763³³, sobre fiscalizaciones de actividades mineras, publicada el 11 de octubre de 1992

³³ Si bien esta norma se encuentra en la actualidad derogada, la importancia de citarla radica en que estuvo vigente al momento de producirse el derrame de mercurio y porque constituye un antecedente de la norma actualmente vigente, Ley Nº 27474 – Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

- Esta norma establecía que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos, podrían ser fiscalizadas a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría.

6.2. Decreto Supremo No 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera,³⁴ publicado el 13 de octubre de 1992

- El artículo 3º de dicho reglamento disponía su ámbito de aplicación, definiendo la "Seguridad e Higiene Minera" como el conjunto de condiciones de orden técnico, legal, humano, económico, etc., que tiene por objeto prevenir los accidentes en relación al centro de trabajo. Es decir, se excluía de su ámbito de aplicación a la zona adyacente a los centros mineros.
- De otro lado, el mencionado reglamento disponía en el artículo 401º la responsabilidad del titular de la explotación minera en caso de alterar la calidad del ambiente como producto de sus actividades:

"Artículo 401º.- El titular es responsable por la emisión a la atmósfera de efluentes o disposición de desechos industriales que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente sin adoptarse las precauciones por la depuración.

- Por su parte, el artículo 447º del citado reglamento disponía que, tan pronto como se tenga noticia de incendios, explosiones, inundaciones y en general cualquier accidente grave o siniestro colectivo, debería darse aviso inmediato al Ministerio de Energía y Minas por el medio de comunicación más rápido que se disp *onga*.
- En cuanto a las inspecciones de Seguridad e Higiene Minera, el artículo 469º del reglamento disponía, que éstas se realizarían a solicitud de los titulares, pudiendo también realizarse en casos de queja de los trabajadores. Asimismo, el artículo 471º señalaba que el Ministerio de Energía y Minas inspeccionaría semestralmente por cuenta del titular minero, las minas, plantas y campamentos de su jurisdicción, dictando en el terreno las recomendaciones necesarias, y evaluando los planes de seguridad minera.

6.3. Decreto Supremo Nº 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993

"Artículo 8o.- Los titulares de la actividad minera nombrarán un Auditor Ambiental, responsable del control ambiental de la empresa, quien

³⁴ Norma derogada por el Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, pero que se encontraba vigente al momento de producirse el derrame de mercurio.

tendrá como función identificar los problemas existentes y futuros, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.”

6.4. Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG, que dispuso que los titulares de actividades mineras presenten manuales para el transporte y carga de productos tóxicos, publicada el 1 de agosto del 2000

- Esta resolución dispuso en su artículo 1º que los titulares de la actividad minera presentarán ante la Dirección General de Minería en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su publicación, los manuales de procedimientos y plan de contingencias que se deben emplear para el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas correspondientes a sus procesos minero metalúrgicos, sin perjuicio de las medidas de prevención que deben adoptar en el plazo inmediato
- Es de precisar que conforme a los considerandos de la mencionada resolución la Dirección General de Minería advirtió la inexistencia de información acerca de los procedimientos para tareas críticas, medidas de prevención y plan de contingencias, que deben considerarse cuando se transporta sustancias tóxicas que se emplean en los procesos metalúrgicos.

6.5. Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, que aprueba los lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero-metalúrgicas, publicada el 26 de agosto del 2000

- Esta norma aprueba lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de sustancias tóxicas o peligrosas.
- Es importante recalcar que el Anexo II de esta norma contiene un listado base o inicial de sustancias utilizadas en las operaciones minero metalúrgicas y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud o el ambiente, entre las que tenemos: ácido sulfúrico, cal viva, cianuro, combustibles y lubricantes, hidróxido de sodio, mercurio, peróxido de hidrógeno

Dicho listado es abierto y pueden ir añadiéndose otras sustancias según sea determinado por las diferentes empresas mineras, luego del análisis de riesgo correspondiente.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

1. EL MARCO INSTITUCIONAL Y SU RESPUESTA

Al Estado, a través de sus órganos y dependencias, le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales. En tal sentido, hemos podido constatar que las diversas entidades públicas con competencia ambiental en el caso bajo análisis, reaccionaron distintamente frente a la contaminación ocurrida con el derrame de mercurio procedente de la Minera Yanacocha; y dicha actuación es necesaria evaluarla a la luz de sus deberes de función.

1.1. Actuaciones del Ministerio de Energía y Minas

A) De control y fiscalización

De acuerdo con la normatividad que hemos citado, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones del Código de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales referidas a la actividad minera y energética, así como para la formulación y la evaluación de políticas de preservación del medio ambiente y control de la contaminación como consecuencia de las actividades minero-metalúrgicas, encontrándose facultado para dictar la normatividad reglamentaria correspondiente.

Por ello, la **Dirección General de Minería**, órgano del Ministerio de Energía y Minas, tiene como atribuciones, entre otras, proponer normas de seguridad e higiene minera³⁵, así como imponer las sanciones pertinentes a las empresas mineras que infrinjan las normas ambientales; teniendo para tal efecto como órgano dictaminador a la **Dirección de Fiscalización Minera**.

Entonces tenemos que la Dirección General de Minería tenía asignada funciones normativas y de fiscalización sobre las actividades mineras y metalúrgicas, por lo que, en el caso de derrame de mercurio producido fuera de las instalaciones de Minera Yanacocha SRL, debió dictar normas de seguridad en lo relacionado al envasado, rotulado, carga y transporte de sustancias consideradas tóxicas o peligrosas por ser potencialmente riesgosas para la salud (humana o animal) o el medio ambiente.

En el mismo sentido, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas, que data del año 1993, se creó la **Dirección General de Asuntos Ambientales**, constituido como un Órgano Técnico Normativo para normar, promover y asesorar a la Alta Dirección en materia de asuntos ambientales relacionados con el sector, y entre sus atribuciones principales está la de proponer las políticas y normas legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el sector Energía y Minas.

³⁵ Según el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-92-EMVMM, publicado el 14 de marzo de 1992, que aprobó las nuevas funciones de la Dirección General de Minería, del Registro Público de Minería y de la Dirección de Fiscalización Minera.

Sin embargo, la Dirección General de Asuntos Ambientales no habría propuesto oportunamente las normas y políticas de seguridad sectoriales necesarias para el caso de las operaciones mencionadas con relación a sustancias consideradas tóxicas, como el mercurio metálico.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º, incisos b) y e) del Decreto Ley N° 25763³⁶, y por el artículo 4º del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas debió fiscalizar periódicamente las actividades minero metalúrgicas en los **centros operativos y áreas de influencia** de Minera Yanacocha SRL, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), determinando la responsabilidad de dicha empresa si no cumplía con aprobar los manuales de procedimientos y planes de contingencia en casos de emergencias relacionados con el transporte, manipuleo³⁷ y derrame de sustancias tóxicas y peligrosas como el mercurio.

En tal sentido, tal como se reconoce en el **Informe N° 082-2000-E-DGM-DFM/MA, del 16 de junio del 2000**, de la Dirección de Fiscalización Minera, órgano dependiente de la Dirección General de Minería³⁸, Minera Yanacocha SRL tiene, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales del 3 de diciembre de 1996, el compromiso de contar y llevar a efecto, en los casos que se presente, el Plan de Contingencia; ya que dicho compromiso está establecido expresamente en el ítem 5.8.4 del citado Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que textualmente señala:

“Plan de contingencias y Plan de respuesta a emergencias para todas las actividades que podrían impactar la salud y seguridad del medio ambiente, las que serán implementados en el sitio como sea necesario, dependiendo de las condiciones de trabajo específicas y las acciones correctivas serán implementadas en el caso de que un accidente ocurriera. Para tales efectos la empresa minera ha establecido contactos apropiados con los oficiales locales de Cajamarca con el fin de notificar cualquier accidente que pudiera afectar directamente a personas o a ambientes exteriores del proyecto.” (el resaltado es nuestro)

³⁶ Ley vigente en el momento en que se produjo el derrame de mercurio y que establecía que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos, podrían ser fiscalizadas a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría. Los incisos b) y e) del artículo 2º del Decreto Ley N° 25763 señalaban como parte del ámbito de fiscalización el cumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas a la seguridad e higiene y a la conservación del medio ambiente. Posteriormente, esta ley fue derogada y reemplazada por la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, publicada el 6 de junio del 2001.

³⁷ Según el Informe N° 082-2000-E-DGM-DFM/MA, del 16 de junio del 2000, de la Dirección de Fiscalización Minera, el procedimiento del manipuleo del mercurio incluye su almacenaje, carguío, transporte, medidas de seguridad y otros (p. 2).

³⁸ El mismo que dio sustento a la Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM, publicada el 17 de junio del 2000 en el Diario Oficial “El Peruano”, y que dispuso la sanción económica a Minera Yanacocha SRL, por daños al medio ambiente y a la salud de la población como consecuencia del derrame de mercurio.

Ello reafirma el hecho que Minera Yanacocha no contaba con un plan de emergencia para responder a los derrames de sustancias tóxicas que ocurrieran fuera de los predios de la mina, es decir, no hubo planes de prevención (como manuales de seguridad adecuados para la carga y transporte de sustancias o materiales tóxicos desde o hacia la mina) ni de remediación inmediata adecuadas a la magnitud del derrame producido.

Es más, en un primer momento, dicha empresa no proporcionó información adecuada (por ejemplo subestimó y subreportó la cantidad de mercurio derramado) ni oportuna a la población afectada, a las autoridades locales de las comunidades afectadas, a las autoridades provinciales de Cajamarca y a las autoridades nacionales en Lima.³⁹ Incluso, según algunas versiones de pobladores afectados recogidas en algunas publicaciones, funcionarios de Minera Yanacocha SRL habrían sostenido en un primer momento que el mercurio derramado no era peligroso para la salud.⁴⁰

En este mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 25^o del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, ya citado, señala expresamente la obligación para las empresas o titulares de la concesión o beneficio minero, de establecer en sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental, normas y metas cuantificables susceptibles de ser auditadas:

“Artículo 25^o.- En los EIA y PAMA se establecerán normas y metas cuantificables, susceptibles de ser auditadas por las entidades inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Energía y Minas.”

Teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Minera Yanacocha SRL fue aprobado el 3 de diciembre de 1996, desde esa fecha, el Ministerio de Energía y Minas tuvo más de tres años para poder **auditar**⁴¹ el cumplimiento, por parte de la referida empresa, de las normas relativas al Plan de contingencias y un Plan de respuesta a emergencias, al constituir estos documentos y su ejecución, aspectos cuantificables, es decir, medibles cuantitativamente.

De lo expuesto, se puede colegir que el Ministerio de Energía y Minas estuvo en la posibilidad de auditar, fiscalizando y verificando en forma oportuna y adecuada (directamente o a través de empresas de Auditoría o Inspectoría⁴²), el cumplimiento

³⁹ Así se señala en el Informe de la CAO, op. cit., p. 55.

⁴⁰ Al respecto véase: ARANA, Marco. Informe: La verdad sobre el desastre ambiental en Choropampa – Cajamarca. Foro Cajamarca. En: Minería y Contaminación Ambiental en el Perú. Plataforma de Contrapartes – NOVIB, Grupo Temático Medio Ambiente. Lima, octubre del 2000, p. 46, párrafo 34.

⁴¹ El artículo 2^o del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N^o 016-93-EM, señala entre sus definiciones para efectos de dicho reglamento, que el **“Auditor Ambiental”** es toda persona natural o jurídica, inscrita en la Dirección General de Minería, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

⁴² Hoy la Ley N^o 27474.- Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras (publicada el 06 de junio del 2001 en el Diario Oficial “El Peruano”) es más precisa que su antecesora, el Decreto Ley N^o 25763, ya que señala que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, **a través de sus órganos de**

por parte de Minera Yanacocha SRL de tal compromiso de elaboración y puesta en práctica de un Plan de contingencias y un Plan de respuesta a emergencias. Dicho deber se encontraba presente desde la fecha en que se aprobó administrativamente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Minera Yanacocha SRL.

De otro lado, teniendo en cuenta que Minera Yanacocha comenzó su producción de oro en 1993 y que desde fines de dicho año, el mercurio se hizo visible en su refinera como un subproducto del oro explotado, y, además, teniendo en cuenta que la producción de mercurio se incrementó a la par de la producción del oro; llama la atención la inexistencia, a la fecha en que ocurrió el derrame de mercurio bajo análisis, de planes de prevención y de respuestas a emergencias por parte de la mencionada empresa en el caso del transporte de materiales o sustancias tóxicas o potencialmente peligrosos, y específicamente en el caso de un posible derrame de mercurio fuera de los predios de la mina.

Es decir, las autoridades del sector Energía y Minas sólo actuaron reactivamente frente a un daño ya causado al medio ambiente y a la salud de numerosos pobladores, y no preventivamente a pesar de las facultades legales señaladas, no regulando y fiscalizando adecuadamente el transporte, carga, descarga, manipuleo, etc. de productos tóxicos o potencialmente peligrosos para la salud y el medio ambiente provenientes de la actividad minera metalúrgica.

Ello también se comprueba por los siguientes hechos contenidos en el Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA de la Dirección de Fiscalización Minera ya citado:

- Recién el 12 de junio del 2000, es decir diez (10) días después de ocurrido los hechos, la Dirección General de Minería dispuso la realización de una inspección especial de seguridad y medio ambiente a cargo de la empresa M&S Especialistas Ambientales EIRL, para verificar las circunstancias y efectos al medio ambiente originados por el derrame de mercurio.
- Las actividades de cateo y comercialización de productos mineros son también actividades sujetas a fiscalización por la autoridad minera (numeral 3, página 1 del citado informe). Sin embargo, el 2 de junio del 2000, se transportaban a la ciudad de Lima 1,631 Kg de mercurio para su posterior comercialización, en un camión de plataforma libre de la empresa RANSA Comercial S.A., es decir, en camión abierto que tenía sólo como seguridad posterior unas estacas para sujetar la mercadería transportada.
- De acuerdo a los informes de las empresas auditoras M&S Especialistas Ambientales EIRL y Auditec SAC⁴³, encargada durante el año 2000 de fiscalizar las actividades mineras de Minera Yanacocha SRL, esta última no

línea, aunque esta actividad puede ser encargada a personas naturales o jurídicas denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

⁴³ Las referidas empresas de auditoría y fiscalización, realizaron inspecciones sobre las causas y efectos del derrame de mercurio en las localidades de Choropampa, San Juan y Magdalena, plasmando sus conclusiones en dos informes que dieron luego origen al Informe N° 082-2000-E-DGM-DFMMA.

realizó un manejo adecuado (Plan de Contingencia) para afrontar el problema de derrame de mercurio y las medidas correctivas del caso.

- Así, en el citado informe se concluye textualmente en el numeral 6 de las conclusiones de la inspección, lo siguiente:

“6. Minera Yanacocha S.R.L. luego de la ocurrencia del derrame del mercurio, no ha llevado a efecto el “Plan de Contingencia y Plan de Respuesta para Emergencias”, por no contar con el mismo para el presente caso, no obstante estar obligada de acuerdo a su compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental...; con la finalidad de tener un manejo y control apropiado del derrame de mercurio aplicando técnicas con procedimientos apropiados, permitiendo minimizar los efectos y consecuencias a las personas, al medio ambiente y tener dimensionado los efectos que alteran el ecosistema, contraviniendo los artículos 28º del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales – Decreto Legislativo N° 613 y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica – D.S. N° 016-93-EM. (el resaltado es nuestro)

- Asimismo, se señaló que se ha constatado en las instalaciones de la refinería de “Carachugo” de propiedad de Minera Yanacocha SRL, que **“el procedimiento de envasado del mercurio obtenido del proceso, no es el adecuado en cuanto a las condiciones de seguridad y manejo ambiental.”** (el resaltado es nuestro).

También es necesario precisar que, una vez que tomó conocimiento la Dirección Regional de Minería de Cajamarca del derrame de mercurio producido, y realizada la inspección especial correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA del 16 de junio del 2000 ya mencionado, es decir, catorce (14) días después de producido el derrame de mercurio, formuló ocho recomendaciones a Minera Yanacocha SRL referidas a:

1. Presentar y ejecutar un **plan de emergencia** para manejar los efectos y consecuencias del derrame de mercurio en las personas y medio ambiente afectados.
2. Presentar el **Plan de Contingencia** para el caso de del derrame de mercurio de acuerdo con el compromiso estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental.
3. **Suspender el transporte de mercurio** para su comercialización hasta que el personal competente pueda certificar que el manejo, almacenamiento, procedimientos de embalaje, etc., son apropiados.
4. Llevar a cabo un **monitoreo sistemático de todas las áreas afectadas** (suelo, agua y medio aéreo) y controlar a las personas perjudicadas para poder verificar los efectos de la contaminación del mercurio y realizar las acciones pertinentes.

5. Presentar un **programa de remediación** para todas las áreas y recursos contaminados.
6. Llevar a cabo **campañas de información pública** para el conocimiento y prevención para los habitantes de las áreas dañadas por el mercurio y substancias potencialmente tóxicas y/o dañinas. (San Juan, Choropampa, Magdalena, Chilete).
7. El personal encargado de la recuperación del mercurio en Choropampa y otros lugares, deberá **utilizar el equipo protector apropiado**.
8. Llevar a cabo **actividades de recuperación del mercurio** a lo largo de la ruta en la cual ocurrió el derrame utilizando el equipo apropiado.

Este hecho es importante a destacar, más aún porque Minera Yanacocha SRL, hasta dicha fecha, no había comunicado oficialmente o presentado sus descargos sobre los hechos producidos a la Dirección General de Minería, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 13º del Decreto Ley N° 25763, vigente entonces, el cual señalaba que en caso de accidentes fatales y situaciones de emergencia, éstos deberían ser comunicados al Ministerio de Energía y Minas dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ocurrido, pudiéndose disponer para tal efecto la visita inspectiva de un funcionario de dicho Ministerio.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 103-2000-EM-DGM, publicada el 17 de junio en el Diario Oficial "El Peruano", el Ministerio de Energía y Minas, basándose en el Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA de la Dirección de Fiscalización Minera ya citado, sancionó a la Empresa Minera Yanacocha SRL con una multa de 600 UIT (la mayor sanción pecuniaria permitida en vía administrativa), por incurrir en infracciones graves, causantes de daños al medio ambiente y a la salud de la población, en base a lo dispuesto por el artículo 114 inciso a) del Código de Medio Ambiente, modificado por Ley 26913, y a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁴⁴.

Uno de los considerandos de dicha Resolución, señala textualmente:

"Que, el derrame de mercurio y la falta de medidas efectivas inmediatas de remediación y prevención, han ocasionado grave daño al medio ambiente causando numerosos casos de grave riesgo la vida de la población; por lo que Minera Yanacocha SRL ha incurrido en infracción grave a las normas del ambiente, lo que acredita imponer las sanciones correspondientes." (el subrayado es nuestro).

⁴⁴ Norma publicada el 4 de junio de 1992 en el Diario Oficial "El Peruano", la cual señala en su artículo 101º, incisos k) y l), la Dirección General de Minería, tiene como atribuciones las de proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera; así como la de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

De ahí que no sólo se estableció la multa a dicha empresa, sino que se le ordenó una serie de recomendaciones, bajo apercibimiento de imponerle una nueva multa. Sin embargo, en la mencionada resolución no se señaló que Minera Yanacocha había incumplido con lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en lo referente a contar y llevar a efecto un Plan de contingencias y Plan de respuesta a emergencias para todas las actividades que podrían impactar la salud y seguridad del medio ambiente.

Asimismo, la referida resolución no fue apelada por la empresa infractora, quedando esta consentida, lo cual implicaría una aceptación tácita de su responsabilidad por la infracción cometida y su conformidad con la sanción impuesta.

En conclusión, consideramos que las fiscalizaciones que lleva a cabo en forma regular el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a sus atribuciones legales, si bien buscan examinar principalmente el manejo ambiental y la situación de la salud e integridad física de los trabajadores mineros al interior de los predios de la mina, debió incluir, dentro de una concepción integral de gestión ambiental, también la fiscalización del almacenamiento, carga y transporte de productos o subproductos derivados o relacionados con la actividad minera, más aún tratándose de productos tóxicos o peligrosos para la salud y para el medio ambiente.

Consideramos que el control indirecto que realiza el Ministerio de Energía y Minas, a través de empresas especializadas en auditoría y fiscalización ambiental, no le ha permitido asumir el rol protagónico que le corresponde, actuando siempre de una manera posterior a los sucesos y sin capacidad de previsión.

En el mismo sentido, consideramos que el Ministerio de Energía y Minas debe fiscalizar adecuadamente que los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) en las actividades de explotación minero-metalúrgica, comprendan tanto el manejo de subproductos (como el mercurio en el presente caso), así como las medidas de seguridad en el transporte de los mismos y de mitigación y respuesta en caso de derrames en lugares fuera de los predios de las minas; para prevenir hechos como el que analizamos en el presente informe.

Finalmente, en el informe elaborado por la Oficina del Ombudsman y Asesor en materia de Observancia – CAO, ya citado se señalan una serie de hechos que nos ayudan a precisar mejor las responsabilidades tanto de Minera Yanacocha como de las autoridades del sector Energía y Minas, extrayendo algunas conclusiones sobre el particular. Entre estos tenemos:

- La comprobación de la inexistencia de un plan de emergencia para responder a derrames ocurridos fuera de los predios de la mina, por parte de Minera Yanacocha (p. 22).
- La imprecisión sobre la información del total del mercurio derramado y del lugar al que fueron a parar aproximadamente 102 Kg de mercurio. Lo más probable es que una proporción de mercurio derramado se vaporizó, una proporción se recuperó durante las operaciones de limpieza, una pequeña proporción fue inhalada, otras cantidades desconocidas se vendieron, etc. (p. 25). Esta

desinformación, contribuyó a que no se adoptaran medidas adecuadas y oportunas para prevenir un daño mayor al ambiente y a la salud de las personas que recogieron y manipularon el mercurio sin medidas de seguridad.

- De otro lado, se señala que el Plan de Prevención, Control y Respuesta a Derrames de Minera Yanacocha, establece procedimientos para la gestión de materiales peligrosos que dicha empresa utiliza y almacena, pero no **hace mención específica del mercurio** (p. 40). Del mismo modo el Plan de Respuesta a Emergencias de dicha empresa *“no proporciona medidas específicas a utilizar para responder específicamente al mercurio o a un derrame que ocurra fuera de los predios de la mina”* (p. 41)
- La empresa RANSA Comercial S.A. no tenía protocolo para los cargamentos de mercurio que iban de Minera Yanacocha al depósito de RANSA en Lima; pero dicha empresa sí usa procedimientos especializados para el transporte de cianuro a otra mina (p. 42); lo cual quiere decir que era usual y perfectamente factible adoptar una medida de seguridad similar para el caso del transporte del mercurio (lo cual incluso pudo preverse a nivel contractual, pero no se hizo).
- La Comisión Independiente observó durante su visita a los predios de la mina en julio del 2000 *“que los recipientes llenos de mercurio no estaban rotulados, como lo exige el CFI”*⁴⁵(p. 43), que indicaran su contenido y la peligrosa índole de éste, y Minera Yanacocha no parecía tener un procedimiento integral vigente para identificar y llevar cuenta de los peligros ambientales en potencia (p.54).
- No hubo una sola causa del derrame de mercurio del 2 de junio del 2000, sino más bien que hubo una serie de factores contribuyentes tanto directos como subyacentes que cumulativamente crearon las condiciones que permitieron que el suceso ocurriera (p. 52). Así entre estos factores tenemos:
 - Minera Yanacocha tenía procedimientos informales con respecto a algunas partes del proceso de cargar mercurio a los camiones, pero éstos no se aplicaban uniformemente (no se usó la parihuela especial diseñada para los balones de mercurio, los cilindros vacíos de cloro gaseoso no se aseguraron firmemente; se usó un camión de cama plana en lugar de un remolque cerrado, etc.).
 - Con respecto a las demás partes del proceso, Minera Yanacocha no tenía procedimientos. En este suceso el camión se cargó indebidamente, con los balones pesados de mercurio colocados en la parte trasera del remolque, combinándose materiales peligrosos (mercurio, cloro) en un mismo envío (p. 53).
 - *“La Dirección del Medio Ambiente, parte del Ministerio de Energía y Minas, y organismo responsable dentro del gobierno peruano para evaluar el impacto ambiental y los temas de salud e integridad física en*

⁴⁵ La CFI son las siglas de la Corporación Financiera Internacional, organismo perteneciente al Grupo del Banco Mundial.

las minas, no tiene suficiente capacidad técnica u operativa para lidiar con todas sus responsabilidades. Esto se complicó con la falta de una presencia fuerte y directa en Cajamarca.

Bajo el presente sistema de descentralización y trámites administrativos vigentes en Perú, las autoridades provinciales y municipales tienen poca autoridad y capacidad en los campos de la gestión ambiental y, como indica este suceso, especialmente en lo que respecta a los sectores de la minería y el transporte” (p. 53).

- o Numerosos sistemas de monitoreo y fiscalización no identificaron la falta de control y de procedimientos para el manejo y transporte de materiales peligrosos (p . 54).

B) La potestad reglamentaria del Ministerio de Energía y Minas sobre las medidas de seguridad y de protección ambiental en el transporte de sustancias peligrosas

Otro hecho importante de destacar es el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio de Energía y Minas, en el campo específico de la seguridad y medio ambiente relacionadas a las actividades mineras, lo cual demostraría una actuación reactiva más que preventiva de dicho Ministerio en el presente caso. Así, por ejemplo, mediante Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG⁴⁶, publicada en Diario Oficial “El Peruano” el 1 de agosto del 2000, es decir, casi dos meses después de ocurrido el derrame de mercurio bajo análisis, dicho ministerio dispuso que los titulares mineros presenten manuales para transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias peligrosas; señalando esta norma en su primer considerando lo siguiente:

“...de la evaluación de los informes de fiscalización semestral de las Empresas de Auditoría e Inspectoría de las normas de seguridad y medio ambiente en las unidades de producción donde se realizan actividades minero metalúrgicas, se advierte que no existe información acerca de los procedimientos para tareas críticas, medidas de prevención y planes de contingencias, que se deben tener en cuenta durante el proceso de carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas que se usan en los procesos metalúrgicos.” (el resaltado es nuestro)

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de agosto del 2000, disponiendo que los titulares de la actividad minera presentarán ante la Dirección General de Minería en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su publicación, **“los manuales de procedimientos y plan de contingencias que se deben emplear para el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas correspondientes a sus procesos minero metalúrgicos, sin perjuicio de las medidas de prevención que deben adoptar en el plazo inmediato.”**

Asimismo, se dispuso que el incumplimiento de dicha obligación será sancionado de acuerdo al Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Escala de Multas y Penalidades y otras disposiciones legales que correspondan.

En base al considerando citado, podemos inferir que, aún luego de producido el derrame de mercurio proveniente de las unidades de producción de Minera Yanacocha SRL, la capacidad de fiscalización del Ministerio de Energía y Minas sobre los procedimientos de seguridad y protección al medio ambiente en las actividades minero-metalúrgicas, específicamente en lo relacionado a la carga, manipuleo, transporte de productos o sustancias tóxicas o peligrosas, no estaba siendo ejercida adecuadamente.

Al parecer, la ausencia de una norma especial⁴⁷ que obligara a las empresas concesionarias (y por consiguiente a las empresas contratistas encargadas del transporte) a cumplir necesariamente con tales normas de seguridad y de protección al medio ambiente, era una de las causas para que dichas empresas no contaran con dichos manuales de procedimientos y planes de contingencia.⁴⁸

Sobre este aspecto, consideramos que una eventual ausencia de norma expresa no eximía ni exime a las empresas que desarrollan actividades minero-metalúrgicas a cumplir con las normas de seguridad industrial y de protección al medio ambiente que ya hemos citado (tanto en los predios de explotación minera como en sus zonas adyacentes), así como a la aprobación de manuales de procedimientos y planes de contingencias, para actuar y prevenir daños en casos de emergencias que pongan en peligro o afecten el medio ambiente o la salud. Más aún cuando el artículo 59º de nuestra Constitución dispone que el ejercicio de la libertad de empresa no debe ser lesivo a la salud y a la seguridad pública.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada⁴⁹, señala expresamente en su artículo 9º que *"toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente"*, pero este derecho no la exime del cumplimiento de *"las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud"*. (el subrayado nuestro).

Es de resaltar que esta norma jurídica reconoce la libertad de las empresas para el desarrollo de sus actividades, pero además establece que deben acatar, entre otras, aquellas normas vinculadas a la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes. Además, la citada norma establece, en su artículo 49º, que el Estado

⁴⁷ Al momento de producirse el derrame de mercurio, según el Informe de la CAO, no existían regulaciones en el Perú con relación al transporte del mercurio y de otras sustancias o materiales considerados tóxicos o peligrosos, salvo para los explosivos. Informe CAO, op. cit., p. 39

⁴⁸ Por ello, la Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG citada, dispone expresamente que los titulares de la actividad minera presentarán ante la Dirección General de Minería en una plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su publicación, *"los manuales de procedimientos y plan de contingencias que se deben emplear para el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas correspondientes a sus procesos minero metalúrgicos, sin perjuicio de las medidas de prevención que deben adoptar en el plazo inmediato."* Asimismo, dicha norma dispuso que el incumplimiento de dicha obligación será sancionado de acuerdo al Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Escala de Multas y Penalidades y otras disposiciones legales que correspondan

⁴⁹ Publicado el 13 de noviembre de 1991 en el Diario Oficial "El Peruano".

garantiza la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

Complementariamente, el reglamento de los regímenes de garantía a la inversión privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 162-92-EF, al referirse al derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 91° del Decreto Legislativo N° 757, señala textualmente lo siguiente: *"El derecho a la libertad de empresa o industria reconocido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 662⁵⁰, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas desarrollen sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a higiene, salubridad, conservación del medio ambiente y seguridad industrial".* (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la adopción de las medidas de seguridad y de protección ambiental deben estar contempladas en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de las empresas mineras, los cuales son aprobados por la autoridad administrativa, tal como sucedió en el presente caso con Minera Yanacocha SRL.

De otro lado, la **Ley N° 26842 – Ley General de Salud**, ya citada, señala expresamente en sus artículos 96°, 97° y 98°, la obligación para las autoridades estatales del sector salud, de disponer las medidas necesarias para el transporte, manejo, rotulación, etc. de sustancias y productos peligrosos.

Al respecto, si bien esta obligación legal aún no ha sido reglamentada, consideramos que ello no liberaba a las autoridades competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Energía y Minas, del deber de coordinar y colaborar⁵¹ para que se dicten las medidas de seguridad correspondientes para el transporte de sustancias y productos tóxicos peligrosos, y prevenir así daños a la salud (humana y animal) y al medio ambiente.

Otro hecho que merece resaltarse es que, desde la fecha en que Minera Yanacocha SRL comenzó la producción de mercurio y luego su comercialización, es decir desde el año 1994, el Ministerio de Energía y Minas debió adoptar las medidas reglamentarias correspondientes para poder fiscalizar adecuadamente las condiciones de seguridad y de protección al medio ambiente en cuanto al envasado, rotulado, almacenamiento, carga y transporte de dicho producto tóxico.

Al respecto, como ya se señaló, el mercurio producido por Minera Yanacocha SRL era envasado en balones de metal semejantes a los cilindros de gas propano (con una

⁵⁰ El Decreto Legislativo N° 662 aprobó el **Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera**, y está vigente hasta la actualidad (fue publicado el 02 de setiembre de 1991 en el Diario Oficial "El Peruano").

⁵¹ En la actualidad, el artículo 76° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, recoge el criterio de "colaboración entre entidades" de la Administración Pública, por el cual se señala expresamente que *"las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley"*, debiendo prestarse entre sí cooperación y asistencia activa necesarias para el cumplimiento de sus funciones, salvo que ello les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de las funciones que le son propias.

capacidad aproximada de 200 Kg), siendo luego llevados de la refinera a un área de almacenaje exterior, para ser transportados finalmente con destino a Lima.

Sin embargo, según el Informe de la CAO, al parecer dichos cilindros no contaban con una evaluación técnica ni de ingeniería en cuanto a su idoneidad para contener de dicha cantidad de mercurio⁵². Lo que sí está corroborado es que dichos cilindros no estaban rotulados (con indicación del material que contenían), lo cual también constituye una falta de diligencia para la carga y transporte de un producto tóxico que puede causar daño a la vida, a la salud y al medio ambiente; hecho que ameritaba también una fiscalización adecuada por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Sobre el particular, resulta importante señalar que mediante Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, publicada el 26 de agosto del 2000 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobaron los **lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas**.

Dada la fecha de expedición de dicha norma legal y de la Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DGM ya citada (que obliga a los titulares de derechos mineros a aprobar procedimientos y planes de contingencia en el transporte y manipulación de sustancias potencialmente peligrosas), podemos inferir válidamente que constituyeron respuestas del Ministerio de Energía y Minas, para intentar prevenir que hechos similares al derrame de mercurio ocurrido en Cajamarca, sucedieran en otros lugares donde se desarrollan actividades minero-metalúrgicas.

Es evidente que ambas resoluciones guardan conexión cronológica y de complemento, debido a que la primera de las normas, la Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DGM, hace mención a la obligación de los titulares de la actividad minera de presentar a la Dirección General de Minería los planes de contingencias a emplear, en caso de ocurrencias que puedan poner en riesgo la salud y el medio ambiente; y lo resaltante de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM es que ahora sí se obliga expresamente a la autoridad minera a fiscalizar los planes de contingencia y los manuales de procedimiento de las empresas mineras.⁵³

En resumen, lo que quedó evidenciado con el suceso del 2 de junio fue la inexistencia de un programa integral para el transporte de subproductos, como el mercurio y de respuesta a emergencias por parte de Minera Yanacocha SRL, y de una adecuada fiscalización por parte de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas.

⁵² Informe CAO, op. cit., p.38.

⁵³ Al respecto, el segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, señala lo siguiente que a partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencias y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera. Asimismo, en el Anexo I de dicha resolución se especifican los lineamientos aprobados para la elaboración de los indicados planes, mereciendo destacarse, entre otros, la política que debe adoptar la empresa minera referente a contingencias, organización del sistema de respuesta a la contingencia, operaciones de respuesta, etc. Por su parte **el Anexo II contempla al mercurio como una de las sustancias que pueden considerarse de riesgo potencial para la salud o el ambiente**

De lo expuesto podemos concluir que, al no existir una norma especial para el transporte, carga, descarga, manipuleo, etc. (a través de manuales de procedimiento y planes de contingencia) de un producto tóxico o potencialmente peligroso proveniente de un proceso minero metalúrgico y, por consiguiente, de sus zonas de tránsito, como en el caso de los poblados afectados por el derrame de mercurio proveniente de Minera Yanacocha; habría existido una omisión del deber de proponer normas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente por parte del Ministerio de Energía y Minas, específicamente en lo referente a la función de su Dirección General de Asuntos Ambientales, contenida en los artículos 38º y 39º inciso a) del Decreto Supremo 027-93-EM – Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

En el mismo sentido, podemos concluir que no hubo de parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la adopción de las medidas adecuadas de prevención y fiscalización del cumplimiento de normas de seguridad y manejo ambiental en las actividades de Minera Yanacocha SRL. Específicamente, consideramos que no se habrían cumplido adecuadamente las funciones de la Dirección General de Minería contempladas en los incisos e) y g) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-93-EM, que señalan expresamente lo siguiente:

“Artículo 41º - La Dirección General de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

e. Conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la legislación vigente sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales respecto de la actividad minera;

(...)

g. Fiscalizar que las actividades de minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.”

Adicionalmente, debemos señalar que mediante Decreto Supremo Nº 0292-EMVMM, del 14 de marzo de 1992, aún vigente, se habían agregado nuevas funciones a la Dirección General de Minería, entre las que cabe destacar la de **“proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera”**, con lo cual dicho órgano también habría incumplido este deber de función.

Finalmente debemos señalar que en el presente año se han expedido dos normas importantes y que debieron haberse expedido con anterioridad al caso analizado en el presente informe, vinculadas a las funciones que desarrolla el Ministerio de Energía y Minas, con relación a la actividad minero-metalúrgica, que tratan de evitar un impacto negativo de dichas actividades económicas sobre el medio ambiente y la salud de la población que se ubica en las zonas adyacentes donde se realizan las mencionadas actividades. Dichas normas son las siguientes:

- a) La Ley Nº 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, publicada el 6 de junio del 2001, que reemplazó al Decreto Ley Nº 25763, que precisó con mayor detalle las funciones del Ministerio de Energía y Minas con relación a la fiscalización de las actividades mineras; y estableció la potestad de la Dirección

General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales para investigar cualquier hecho que se enmarque en la Ley General de Minería y de sus reglamentos. Asimismo, precisó el nuevo procedimiento para el caso de accidentes fatales y seguridad e higiene de naturaleza ambiental.⁵⁴

- b) El Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, publicado el 25 de julio del 2001, en el cual se señala que la autoridad competente en materia de política de Seguridad e Higiene Minera es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, atribuyéndole las facultades de fijar las políticas de Seguridad e Higiene Minera para las actividades mineras y de dictar la normatividad correspondiente; así como de fiscalizar las actividades mineras **en los centros de operación y áreas de influencia**, con funcionarios de la Dirección General de Minería o con la participación de fiscalizadores. Asimismo, dicho órgano queda facultado para ordenar a los fiscalizadores o sus propios funcionarios la investigación de accidentes fatales y casos de emergencia, disponer la periodicidad de las inspecciones a llevarse a cabo en los centros de las operaciones mineras, entre otros aspectos.

C) El rol de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca

En cuanto a las actuaciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, debemos señalar que esta oficina ha tenido una limitada actuación en la toma de decisiones y la supervisión directa de los trabajos de remediación ante el derrame de mercurio producido, debido principalmente al centralismo del Ministerio de Energía y Minas y la falta de personal calificado.

Al respecto, mediante Oficio N° 169-2001-CART-CAJ/DREM de fecha 10 de mayo dirigido a nuestra institución, la propia Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca reconocía que existía un “problema agudo” en cuanto al accionar de su oficina, ya que dependían administrativamente del CTAR Cajamarca y técnico-normativamente del Ministerio de Energía y Minas, contando sólo con tres personas para realizar sus labores (un Director, un Técnico Administrativo y un Profesional). Asimismo, se señalaba que sus labores tenían básicamente un carácter promotor y que para otras actividades (como por ejemplo, supervisar la actuación de las empresas fiscalizadoras de las actividades mineras), tenían que tener delegación expresa por parte del Ministerio.

En el mismo sentido, en el mencionado oficio la Dirección Regional de Minería de Cajamarca, señalaba que era necesario dotar a las Direcciones Regionales de un mayor personal especialista en actividades mineras y de mayores funciones en el ámbito regional, para poder actuar adecuadamente.

En el presente caso, la referida Dirección Regional una vez producido el derrame de mercurio, debió servir de ente de enlace y coordinación con las autoridades del sector salud, las autoridades locales y con las autoridades policiales y judiciales, para brindar

⁵⁴ Ley N° 27474– Ley de Fiscalización de Actividades Mineras, artículo 1º, 8º, 12º y 13º.

una adecuada y oportuna información a la población afectada sobre las consecuencias a la salud y al medio ambiente de dicho hecho; lo cual no sucedió entre otras causas, por una tardía reacción de las autoridades pertinentes en percatarse de la magnitud y consecuencias del derrame mercurio.

D) Situación actual: cumplimiento por parte de Minera Yanacocha SRL de las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas

Ya hemos señalado que, mediante Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA, el Ministerio de Energía y Minas formuló ocho recomendaciones a Minera Yanacocha SRL para que ésta tome una serie de medidas a corto, mediano y largo plazo. En tal sentido, mediante Oficios N° 719-2001-EM-DGM y N° 786-2001-EM-DGM, del 7 y 29 de noviembre del 2001, respectivamente, el Director General de Minería, nos informó lo siguiente:

1. En cuanto a la presentación y ejecución de un **plan de emergencia** para manejar los efectos y consecuencias del derrame de mercurio en las personas y medio ambiente afectados; esta recomendación fue cumplida, habiendo sido superada la etapa de emergencia (la cual abarcó los meses de junio a octubre del 2000).
2. En cuanto a la presentación del **Plan de Contingencia** para el caso del derrame de mercurio de acuerdo con el compromiso estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental; esta recomendación fue cumplida al haberse presentado al Ministerio de Energía y Minas un Programa reformulado de Manejo de Mercurio, el cual es válido a largo y está sujeto a actualizaciones.
4. En cuanto a la **suspensión del transporte de mercurio** para su comercialización hasta que el personal competente pueda certificar que el manejo, almacenamiento, procedimientos de embalaje, etc., son apropiados, se nos ha informado que luego de las últimas observaciones subsanadas por MYSRL el 11 de abril del presente año, referente al Plan de Contingencia y de Respuesta a Emergencias como del Manual de Procedimientos, se procedió con Resolución Directoral de fecha 11 de mayo del 2001, al levantamiento de la prohibición del transporte del mercurio para su comercialización,
5. En cuanto a las recomendaciones para realizar un **monitoreo sistemático de todas las áreas afectadas** (suelo, agua y medio aéreo) y controlar a las personas perjudicadas para poder verificar los efectos de la contaminación del mercurio y realizar las acciones pertinentes; presentar un **programa de remediación** para todas las áreas y recursos contaminados; y llevar a cabo **campañas de información pública** para el conocimiento y prevención para los habitantes de las áreas dañadas por el mercurio y substancias potencialmente tóxicas y/o dañinas. (San Juan, Choropampa, Magdalena, Chilete), se nos ha informado que Minera Yanacocha SRL ejecuta programas a mediano y largo plazo, los cuales están en plena ejecución.
6. Sobre la recomendación para el personal encargado de la recuperación del mercurio en Choropampa y otros lugares, para que **utilice equipo protector**

apropiado; se nos indicó que ello está comprendido en el Plan de Contingencias y las Acciones de Respuesta del Programa de Manejo de Mercurio.

7. En cuanto a la recomendación de llevar a cabo **actividades de recuperación del mercurio** a lo largo de la ruta en la cual ocurrió el derrame utilizando el equipo apropiado; se nos puso en conocimiento que de los 151 kg. de mercurio derramado, según el balance de mercurio verificado el 18 de noviembre del 2000 por la EAI Consulcont SAC y el experto Marcelo Veiga, contratado por Minera Yanacocha SRL, se ha recuperado la cantidad física de 54.9 kg.; y de acuerdo a las actividades de limpieza, retiro de suelos y sedimentos conteniendo mercurio se recuperó la cantidad de 85.9 kg.; y el metal no recuperado es de 10.2 kg.

En el mismo sentido, se nos ha informado que Minera Yanacocha SRL, según su solicitud aprobada por Resolución Directoral del 07 de febrero del 2001, presentará trimestralmente a partir del mes de marzo, los informes sobre los resultados y avance alcanzados en el cumplimiento de las recomendaciones que se vienen desarrollando, y de su correspondiente verificación por parte de la empresa fiscalizadora Auditec SAC en las inspecciones de fiscalización semestral.

Complementariamente, Minera Yanacocha SRL presentó el 26 de enero del 2001 el recurso N° 1308822, con un cronograma mensualizado para el año 2001 referente a estudios de Línea de Base Acuática y de Ecología Terrestre, con actividades de monitoreo ambiental (aguas, sedimentos, aire bajo, techo de viviendas) y análisis de especies.

Dicho programa se encuentra en pleno desarrollo, y sobre los avances y resultados correspondientes, según el informe del tercer trimestre del presente año, nos indican lo siguiente:

- Los muestreos de sedimentos se realizaron sólo hasta el mes de mayo del 2001, debido a la época de estiaje, los resultados analíticos al mes de marzo indicaron que las concentraciones de mercurio son menores a 1 ppm (partes por millón) en todas las estaciones, y para el caso de las aguas superficiales las concentraciones de mercurio, analizadas de los muestreos de la estación lluviosa, se encuentran dentro de los LMP (Límites Máximos Permisibles)
- Los análisis de especies colectados, como peces, plantas, etc. serán realizados en el laboratorio analítico de Frontier Geosciences USA, previa autorización del INRENA.
- El monitoreo de suelos realizados en 26 ubicaciones, sus resultados indican que la concentración de mercurio se encuentran en valores de Nanogramos, que vienen a ser valores mínimos de concentración de mercurio.

Finalmente, la Dirección General de Minería, nos informó que Minera Yanacocha SRL realizó un programa de comunicación permanente con las comunidades afectadas y aledañas de la zona, del derrame de mercurio, resaltando el tema de las implicancias

para la salud que tiene la exposición de mercurio. También se realizó actividades por intermedio del Organismo No Gubernamental CARE, sobre Evaluación de la Línea de Base, Programas de Desarrollo, Programa de Información, Educación y Comunicación.

1.2. Actuaciones del Ministerio de Salud

La Dirección Regional de Salud tomó conocimiento de los hechos el 3 de junio del 2000, vía el Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR – Cajamarca), procediendo a una constatación física de tipo cualitativo de la presencia del mercurio en las zonas afectadas, por parte de su personal.⁵⁵

Constatada la presencia del mercurio, dicha entidad procedió, por medio de alto parlantes, a la difusión del peligro y la toxicidad del mercurio, así como de su manipulación sin las medidas de seguridad del caso, realizándose acciones conjuntas con la Fiscalía de Prevención del Delito.⁵⁶

Es evidente que las autoridades del Sector salud tenían el deber de informar adecuadamente a la población afectada sobre las consecuencias del derrame de mercurio producido sobre la salud y el medio ambiente, advirtiendo por los canales de información más convenientes sobre los peligros de la manipulación del mercurio sin las medidas de seguridad del caso, así como los posibles síntomas de intoxicación mercurial y su tratamiento.

Sobre este deber de información, la **Ley General de Salud**, Ley N° 26842 (además de las normas relativas al transporte, almacenamiento, información, empaque, rotulado, etc. de sustancias o productos debidamente calificados como tóxicos o peligrosos para la salud de la población), señala en su artículo 121° que “es obligación de la Autoridad de Salud competente advertir a la población, por los canales y medios más convenientes y que más se adecuen a las circunstancias, sobre los riesgos y daños que ocasionan o pueden ocasionar a la salud determinados productos, sustancias o actividades”. (el subrayado es nuestro)

Es evidente que este deber no se cumplió en forma oportuna en el caso del derrame de mercurio que afectó a varias localidades de la provincia de Cajamarca, ya que, en general no se conoce de acciones preventivas de las autoridades del Sector salud, quizás por falta de información y de coordinación son sus pares del Sector Energía y Minas y otras autoridades con competencia en temas medio ambientales, para prevenir de los peligros de la intoxicación por mercurio u otras sustancias tóxicas relacionadas especialmente con la actividad minera-metalúrgica por la cercanía de los centros de operación de Minera Yanacocha SRL.

Asimismo, una vez producido el derrame de mercurio, a excepción de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca que advirtió de la toxicidad del mercurio a la

⁵⁵ Resumen Cronológico de Hechos Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca, realizado por la Dirección Regional de Salud, al 12 de junio del 2000.

⁵⁶ Véase: Resumen Cronológico de Hechos Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca, realizado por la Dirección Regional de Salud, al 12 de junio del 2000.

población, el 3 y el 12 de junio, respectivamente, pero cuyo esfuerzo resultó insuficiente; se pudo comprobar en este caso una inadecuada información a la población sobre las consecuencias a la salud y al medio ambiente de dicho hecho, ya que los organismos públicos competentes no fueron conscientes de la toxicidad del mercurio. Esto lo podemos corroborar en la actitud de los pobladores de las comunidades afectadas al recoger el referido metal sin las medidas de seguridad requeridas para el caso, y en la tardía reacción de las autoridades implicadas quienes tuvieron conocimiento cierto del derrame de mercurio el 5 de junio del 2000, debido a una publicación periodística en el Diario Panorama Cajamarquino.

Otro aspecto de la inadecuada información a la población afectada se hizo palpable luego de los primeros casos de intoxicación mercurial, al no ser informados los pacientes, sus familiares y la población en general de la naturaleza del tratamiento, sus efectos y las posibles consecuencias de la intoxicación. Se debe tener en cuenta que, en un primer momento, al no contarse con los medios para realizar los análisis necesarios (como por ejemplo pruebas de absorción atómica para despistaje de mercurio en sangre y orina), tanto el Puesto de Salud en Choropampa, como el Hospital Regional de Cajamarca, no estuvieron en condiciones de confirmar los casos de intoxicación por mercurio.⁵⁷ Sin embargo posteriormente, cuando se contaron con los medios necesarios, la población no apreció el concepto de tratamiento sintomatológico para los casos de intoxicación por mercurio, considerando que este era insuficiente.

Si bien las autoridades sanitarias colocaron afiches en distintos puntos de Choropampa, indicando que el mercurio es peligroso para la salud, prohibiendo tocarlo, tomarlo, olerlo, hervirlo, o guardarlo, instando a la población a devolverlo, no se señaló cuales eran los peligros, ni la magnitud de los mismos. Además, la política de compra del mercurio por la empresa Minera Yanacocha SRL como un medio para recuperarlo, a la larga sirvió de contracampaña a la iniciada por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, incentivando que muchos pobladores, con el afán de obtener algo de dinero, manipularan el mercurio sin las debidas condiciones de seguridad e higiene.

De otro lado, como ya se expuso anteriormente, las autoridades del sector salud dispusieron la realización de visitas domiciliarias en los lugares afectados, dando prioridad a las familias que habían manipulado el mercurio, pero no se pudo dar una respuesta más eficaz porque tenían que realizarse análisis clínicos más completos (como pruebas de sangre y orina) para determinar la posible intoxicación por mercurio

Un hecho que demostraría que las autoridades del sector salud no estaban preparadas para brindar una respuesta oportuna frente a una intoxicación masiva por mercurio, es que recién el 14 de junio del 2000 se establecieron las Definiciones Operativas para Intoxicación por Mercurio Inorgánico, y los Protocolos de Atención para casos sospechosos, probables y confirmados por intoxicación de mercurio, así como el seguimiento de los mismos.

⁵⁷ Véase Resumen Cronológico de Hechos de Derrame de Mercurio en Provincia de Cajamarca de la Dirección Regional de Salud, del 12 de junio del 2000; los 38 primeros casos fueron diagnosticados como “casos probables de Enfermedad Febril Eruptiva, según criterio epidemiológico, cuya etiología deberá ser determinada por exploración complementaria” (sic.)

De otro lado, sobre la actuación del Ministerio de Salud en el presente caso, en el “Informe de la verdad sobre el desastre ambiental en Choropampa”, elaborado por ECOVIDA – Red contra el Uso de Agroquímicos⁵⁸, se señalan las posibles siguientes irregularidades:

- En la atención de los primeros pacientes intoxicados, los médicos habrían diagnosticado que se trataba de rubiola, y sólo tardíamente admitieron que se trataba de una intoxicación mercurial.
- Un trato poco adecuado con los pacientes, ya que no se les informó oportunamente de los resultados de análisis de mercurio en la sangre, y sólo a algunos pacientes se les dio a conocer los resultados de mercurio en la orina.
- Que existe la presunción que los médicos actuaron “*con negligencia o complicidad sobre el ocultamiento de información*”, posiblemente por su vinculación laboral con la empresa minera.

Sobre estas posibles irregularidades denunciadas por ECOVIDA, consideramos que el Ministerio de Salud debió de disponer la correspondiente investigación a efectos de determinar posibles responsabilidades de funcionarios de su sector.

En lo que respecta a la salud de la población afectada, mediante Oficio N° 719-2001-EM-DGM del 7 de noviembre del 2001, la Dirección General de Minería nos informó que todos los pacientes hospitalizados en Cajamarca y los de tratamiento ambulatorio fueron dados de alta hasta el 15 de agosto del 2000, disponiéndose el retorno a sus casas rehabilitadas. Según el referido órgano del Ministerio de Energía y Minas, no se han reportado nuevos casos por síntomas relacionados con el mercurio del derrame inicial. Asimismo, nos indicó que la persona que se encontraba en estado de coma hospitalizada en la ciudad de Lima, muestra una recuperación progresiva y está fuera de peligros mayores.⁵⁹

Finalmente, se ha realizado la cuarta serie de muestreo de orina de todos los habitantes de Choropampa, Asunción. San Juan, Magdalena y zonas aledañas, correspondiendo a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca liderar y asumir totalmente el rol de gestión y prestación de servicios de salud para la población expuesta al derrame de mercurio.

⁵⁸ Elaborado por ECOVIDA – Red contra el uso de agroquímicos. Cajamarca, julio del 2000.

⁵⁹ Sin embargo, como ya hemos señalado, en una visita que hicieramos al Hospital Arzobispo Loayza el día 13 de noviembre del presente año, se nos informó que la referida paciente tiene daños neurológico-motores y de sus funciones cerebrales (memoria, lenguaje), y que es una paciente dependiente encontrándose en fase de rehabilitación, y que sería dada de alta en 2 ó 3 semanas.

1.3. Actuaciones de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

Si bien la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA es un órgano de línea del Ministerio de Salud, evaluamos su actuación independientemente por tratarse de un ente especializado en materia de salud ambiental, que tuvo participación directa en varias etapas de la investigación administrativa posterior al derrame de mercurio.

Sobre la actuación de DIGESA habría que tener en cuenta que según el Decreto Legislativo N° 584, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA es un órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Vice-Ministro del Sector.

Asimismo, entre sus funciones se encuentran la de formular, normar, orientar, coordinar, **supervisar y evaluar a nivel nacional**, las políticas relacionadas a la salud de las personas y al medio ambiente. En el caso específico de la Dirección General del Medio Ambiente, le compete el saneamiento básico, la salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente.⁶⁰

Sobre la actuación de esta entidad en el caso bajo análisis, debemos señalar que su participación fue requerida en varias oportunidades por las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, encargadas de la investigación de las responsabilidades penales en el caso del derrame de mercurio proveniente de Minera Yanacocha SRL.

Así, ya hemos señalado que DIGESA remitió dos Oficios N° 2987-2000-DIGESA/DG y N° 3527-2000-DIGESA/DG, al Juzgado correspondiente, adjuntando una copia del *“Informe de Salud Ambiental: Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa, departamento de Cajamarca a raíz del accidente de derrame de mercurio”*, y señalando que el Ministerio Público no había solicitado la opinión de su representada con la relación a la infracción de la legislación ambiental, y que en este caso tampoco les correspondía dicha atribución, por cuanto de acuerdo al artículo 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757, le correspondería dicha atribución al Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, concordamos con las conclusiones a las que arribó DIGESA, ya que la facultad de calificar si se había producido una infracción a la legislación ambiental en el presente caso, correspondía a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, como órgano sectorial con competencias para tal fin.

Asimismo, si bien pudo existir cierta demora en el informe y las conclusiones a las que llegó DIGESA, y aún considerando que su opinión pudo resultar relevante para medir el impacto del mercurio en el ambiente (en las personas, en el agua, en la atmósfera, etc.), consideramos que no estaba dentro de sus competencias el calificar si en el presente caso se había cometido una grave infracción a las normas de protección al medio ambiente.

⁶⁰ Decreto Legislativo N° 584, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, del 18 de abril del 2000, artículos 22° y 24°.

1.4. Otros organismos con competencia en la gestión pública ambiental

Si bien los siguientes organismos públicos no han intervenido directamente en los hechos relacionados con el derrame de mercurio en las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, tienen competencia en materia de gestión ambiental, y es importante tener en cuenta sus competencias o funciones normativas y fiscalizadoras, a efectos de proponer medidas preventivas para que no vuelvan a suceder hechos similares

A) El Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAM

Mediante Ley N° 26410 del 16 de diciembre de 1994, se crea el Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAM, como organismo rector de la política nacional ambiental, con la finalidad de planificar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.⁶¹

Entre las funciones del CONAM tenemos la de establecer los criterios y patrones generales de ordenamiento y calidad ambiental, así como coordinar con los Sectores la fijación de los límites permisibles para la protección ambiental; así como supervisar el cumplimiento de la política nacional ambiental y de sus directivas sobre el ambiente por parte de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales.⁶²

Por Decreto Supremo N° 048-97 PCM, del 03 de octubre de 1997, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente CONAM, en el que se define a la Política Nacional Ambiental como el conjunto de lineamientos orientadores para conducir el accionar de las entidades del Gobierno y la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible formulados por el CONAM, en coordinación con el Sector Público y concertadas con las instituciones de la sociedad civil.

Uno de los lineamientos que sustentan esta política es el derecho de las personas a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y su entorno socio cultural, así como la aplicación del **criterio de precaución o principio precautorio**, el que sostiene que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.⁶³

El principio de precaución mencionado en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente, es también recogido en el Principio 15, de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.⁶⁴

⁶¹ Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Medio Ambiente, artículo 1°, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 1994.

⁶² Ibid., art 2° inc. c) y d)

⁶³ Decreto Supremo 048-97-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, art. 8° inc.a) y f).

⁶⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo – Carta de la Tierra. Suscrito por el Perú en junio de 1992, dentro del contexto de la Cumbre de la Tierra.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 048-97-PCM, del 3 de diciembre de 1997, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAM, establece en su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4°.- El CONAM es la autoridad ambiental nacional y como tal propone, coordina, dirige y evalúa la política nacional ambiental, la que es de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales que ejercen competencias ambientales y que forman parte de la estructura nacional de gestión ambiental a cargo del CONAM.”

Asimismo, en dicha norma se señala que el CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental, y tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación (artículo 2°). Entre sus funciones esenciales cabe destacar las siguientes: formular, coordinar, dirigir y evaluar la política nacional ambiental, así como velar por su estricto cumplimiento; coordinar y concertar las acciones de los sectores y de los organismos del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales, a fin de que éstas guarden armonía con las políticas establecidas; fomentar la investigación y la educación ambiental, así como la participación ciudadana, en todos los niveles; etc.

Consideramos que a raíz de lo acontecido en las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, la mencionada institución debió haber implementado los mecanismos que le faculta su ley de creación y normas reglamentarias, para coordinar la aprobación y ejecución de políticas sectoriales de protección al ambiente con los Ministerios de Salud y Energía y Minas; más aún cuando existe una norma precisa como la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, ya citada, que establece la obligación para las autoridades estatales del sector salud, de disponer las medidas necesarias para el transporte, manejo, rotulación, etc. de sustancias y productos peligrosos para la salud. Y, en el mismo, sentido, existen normas precisas que ya hemos citado, que prescriben que distintos órganos del Ministerio de Energía y Minas tienen competencia en materia ambiental.

En este orden de ideas, consideramos que el CONAM, como organismo rector de la política nacional ambiental debió establecer las medidas adecuadas para que se reglamenten, por los sectores de Energía y Minas y Salud, los aspectos relacionados a la producción, transporte, carga manipuleo, rotulación, entre otros aspectos de seguridad, de sustancias o productos tóxicos y peligrosos, tanto para la salud como para el medio ambiente.

De otra parte resultaría importante que el CONAM, en ejercicio de sus atribuciones, pueda involucrar en las diversas zonas de actividad minera en nuestro país, tanto a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas como a representantes de la sociedad civil (organizaciones sociales de base, organismos no gubernamentales, colegios profesionales, universidades, etc.), gobiernos locales y otras instancias en la perspectiva de crear una adecuada conciencia ambiental; y repetir esta experiencia en otros sectores económicos con fuerte impacto en el medio ambiente.

En conclusión, consideramos que el CONAM, no ejerció adecuadamente sus funciones de ente rector de la política nacional ambiental, y de supervisión de la implementación de dichas políticas en los sectores de Energía y Minas y Salud.

B) La Contraloría de la República

La Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control, se encarga de supervisar la legalidad del ejercicio de las funciones de los servidores y funcionarios públicos, en función a los resultados obtenidos⁶⁵. Ejerce el control gubernamental externo, a través de la aplicación de un conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos para evaluar la gestión pública.⁶⁶

En tal sentido, consideramos que tiene competencia para evaluar las medidas de gestión ambiental adoptadas por el Ministerio de Energía y Minas con relación al derrame de mercurio bajo análisis, que produjo serias consecuencias al medio ambiente y a la salud de numerosos pobladores.

Al respecto, a través de lo informado por la Dirección Regional de Minería de Cajamarca mediante Oficio N° 111-2001-CTAR-CAJ/DREM de fecha 23 de marzo del 2001, tomamos conocimiento que la Contraloría General de la República mediante su Gerencia de Control de Medio Ambiente, había iniciado una investigación sobre la actuación de las entidades públicas en el caso del derrame de mercurio que afectó a las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan.

Hasta el momento del cierre de la presente investigación, los resultados de las acciones adoptadas por la Contraloría General de la República no habían sido hechos públicos. Sin embargo, dicha entidad, mediante Oficio N° 100-2001-CG/B375 de fecha 7 de noviembre del 2002, nos informó lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Suprema N° 228-2000-PCM del 22 de julio del 2000 se creó una Comisión Especial encargada de coordinar las acciones del Poder Ejecutivo para salvaguardar la salud de la población afectada por el derrame de mercurio ocurrido en la localidad de Choropampa, y recomendar las acciones orientadas a proporcionar asistencia a la población damnificada por el accidente, y restablecer o mitigar sus efectos sobre la población.
- Que, la Contraloría General de la República obtuvo información sobre la evaluación neurológica de la población de Choropampa elaborado por el Instituto de Ciencias Neurológicas, sobre el Informe N° 174-2001-EM-DGM del 2 de mayo del 2001 y copia de los convenios de transacción extrajudicial suscritos por Minera Yanacocha SRL con la Municipalidad Distrital de Magdalena y el Centro Poblado Menor de Choropampa.
- Que la citada Comisión Especial solicitó a la Contraloría General de la República un examen especial a los convenios antes citados, así como a la

⁶⁵ Constitución Política del Perú, art. 82° y Ley N° 26162, art. 17°.

⁶⁶ Ley N° 26162, art. 11°.

distribución de los aportes económicos efectuados por la compañía Minera Yanacocha SRL, cuyo manejo corresponde al Hospital de Cajamarca, Dirección Regional de Salud y RED II – Cajamarca; acciones de control que aún se encontraban en proceso, no habiéndose emitido alguno al respecto.

2. LOS DERECHOS VIOLADOS

2.1. El derecho fundamental a un ambiente equilibrado

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, consideramos que Minera Yanacocha SRL, así como su contratista, RANSA Comercial S.A., encargada del transporte de diversos productos y subproductos vinculados a la actividad minera de la primera; violaron el derecho al medio ambiente de los pobladores de Choropampa, Magdalena y San Juan, ya que no adoptaron las medidas adecuadas para prevenir daños al ambiente, no sólo dentro del centro de operaciones de explotación minera, sino también en la zona adyacente o zona de influencia y, por extensión, en la ruta de transporte de productos y subproductos tóxicos relacionados con la actividad minera de la primera.⁶⁷

El derecho de una persona a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado ha surgido como consecuencia de un desarrollo de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad. Así, nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 2º, numeral, 22 el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.⁶⁸

Hoy en día, tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en el orden jurídico internacional, existe un reconocimiento extendido del derecho de toda la humanidad de gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de toda persona y, a su vez, se ha consagrado normativamente la obligación de todas las personas, pero principalmente de los Estados, de adecuar sus actos hacia la protección y preservación del ambiente para garantizar una mejor calidad de vida a las generaciones que nos sucederán.

La protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado supone, entonces, necesariamente la participación activa y previsoras por parte del Estado, expidiendo la normatividad pertinente e implementando aquellas medidas tendientes a la conservación del ambiente.

⁶⁷ Ya se ha señalado que la toxicidad del mercurio varía dependiendo de su estado físico y de la ruta de exposición. En el presente caso se llegó a comprobar la existencia en numerosas personas de síntomas de exposición aguda al mercurio elemental, afectándose seriamente su salud.

⁶⁸ Este mismo derecho ya se encontraba reconocido a nivel legislativo en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613⁶⁸, en su artículo I del Título Preliminar, en el cual se señala el derecho de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

En cierto sentido, el disfrute de este derecho supone una actuación oportuna y vigilante de los diversos entes estatales que tienen competencia sobre este tema; por ello consideramos que al verse producido una infracción grave a las normas ambientales, como lo reconoció el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM, y al no haberse adoptado las medidas preventivas adecuadas para evitar dicho daño al medio ambiente, se violó por omisión de las autoridades de los sectores de Energía y Minas y Salud, el derecho constitucional de toda persona a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado (en este caso de los pobladores de Choropampa, Magdalena y San Juan, Provincia de Cajamarca), reconocido en el artículo 2º inciso 22) de nuestra Constitución.

Sobre el particular, debe repararse que *el derecho al medio ambiente adecuado* no se ejerce frente al Estado, sino *el derecho a la protección del medio ambiente*.⁶⁹

Sobre el contenido de este derecho, es evidente que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado se ve condicionado por el contexto donde habita el ser humano; así, por ejemplo, va a ser distinto el entorno de un distrito urbano de la capital de la república, que el entorno de una comunidad rural de nuestra serranía, donde los problemas que inciden sobre la conservación y protección del ambiente van a ser distintos y, por tanto la actividad de protección del ambiente por parte del Estado va a variar de acuerdo a estos contextos.

Desde el punto de vista de la titularidad del derecho, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado constituye un derecho no sólo de una persona, sino de la colectividad, de la sociedad en general. Cualquier afectación al ambiente perjudicaría potencialmente no sólo al ser humano sino al entorno físico, a los recursos naturales, a la vida en general.

De otro lado, las condiciones del aprovechamiento de los recursos naturales, como los recursos mineros, las fija el Estado a través de diversas leyes, las cuales necesariamente deben contemplar medidas de protección del ambiente, lo cual supone medidas de prevención, pero también medidas de fiscalización y de sanción, en caso de incumplimiento de las normas de protección ambiental.

En este orden de ideas y con relación al caso que nos ocupa, consideramos que el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, supone el respeto al entorno ambiental donde ejercen sus actividades las empresas a quienes se les ha concedido la explotación de los recursos naturales. En el caso específico de las empresas mineras, ello supone la adopción y ejecución de medidas adecuadas en torno a la prevención de hechos que puedan afectar el ambiente así como la salud de las personas, mas aún cuando se trasladan subproductos considerados tóxicos por las normas técnicas correspondientes (como es el caso del mercurio en las actividades de Minera Yanacocha), relaves o material de desecho, a lugares lejanos del centro de operaciones.

⁶⁹ Así lo sostiene el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, España, Demetrio Loperena. Cfr. LOPERENA ROTA, Demetrio. *Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección*. En: <http://www.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html>.

Sobre el particular, también hay que tener en cuenta que el artículo 59° de la Constitución establece la garantía de la libertad de empresa siempre y cuando su ejercicio no salud lesivo a la salud ni a la seguridad pública, señalando textualmente lo siguiente: *"El Estado estimula la riqueza y garantiza la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública"*. (el subrayado nuestro)

Es evidente que este derecho fundamental forma parte de la política social y económica, pero hay que tener en cuenta que las actividades productivas pueden producir algún daño al ambiente de forma inmediata o en algún momento del futuro, manifestándose principalmente como pérdidas de salud, de productividad y de valores de esparcimiento.

En conclusión, consideramos que el Estado tiene la obligación de promover la protección del medio ambiente así como el uso sostenible de los recursos naturales, y de generar una institucionalidad adecuada y oportuna sobre estos temas que se relacionan en definitiva con la calidad de vida de sus habitantes. Además, debe establecer mecanismos de control sobre la calidad del ambiente y sobre la explotación de dichos recursos naturales por el hombre.

2.2. El derecho a la salud

A juicio de la Defensoría del Pueblo, en el caso del derrame de mercurio que afectó a las comunidades de Choropampa, Magdalena y San Juan en la Provincia de Cajamarca, también se afectó el derecho constitucional de protección a la salud de las mencionadas comunidades, ya que no se dictaron, por las autoridades de los sectores Salud y Energía y Minas, las medidas preventivas y de protección adecuadas para el transporte, manipulación, rotulación, etc. de productos o sustancias tóxicas o peligrosas, como lo es el mercurio en el presente caso.

Al respecto, el artículo 7° de la Constitución reconoce, en su primer párrafo, que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Con relación al contenido de este derecho, es necesario precisar en primer lugar lo que entendemos por salud. Así, una definición que nos parece pertinente es la que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS), para quien la salud es un *estado de bienestar físico, mental, social, y no meramente una ausencia de enfermedad o invalidez. La salud implica siempre un determinado equilibrio entre sus diferentes dimensiones: anátomo-morfológico, fisiológico, psíquico, ecológico y socio-económico.*⁷⁰

De otro lado, es de notar que la citada norma constitucional hace alusión al derecho a la protección de la salud, es decir, la garantía al resguardo de la salud que consiste en *el derecho que tiene todo individuo de un Estado a requerir una respuesta sanitaria*

⁷⁰ En: Derecho a la Salud. Digesto de Leyes Nacionales y Provinciales de la República Argentina sobre VIH/Sida: <http://www.ops.org.ar/publi-45/capitulo2.htm>

tanto en el aspecto preventivo como en el asistencial, cuando pueda hallarse en peligro o se encuentre afectada la salud de las personas.⁷¹

De esta forma, siguiendo a Marcial Rubio, un análisis del texto constitucional nos llevaría a plantear que el goce de este derecho tiene los siguientes significados:

- El artículo constitucional dice expresamente que cada persona tiene derecho a la protección de su salud, no a la salud, porque éste es un estado de hecho, que existe o no, se esté sano o no se esté sano, y el Estado puede proteger la salud y/o dar los medios para conservarla, más no puede otorgarla.
- El segundo significado está relacionado al estado completo de bienestar físico y mental, y no sólo -como podría interpretarse- a la ausencia de afecciones y enfermedades.
- El derecho a la salud presenta tres dimensiones distintas: hay una salud individual, la salud en el contexto familiar y la salud en el contexto social. Sin embargo, cada uno de ellos influye sobre el otro. Lo que significa que la protección es simultánea, si no ocurre así el derecho a la protección de la salud no está siendo cumplido a cabalidad.
- Este derecho implica dos obligaciones respecto del Estado: los ciudadanos tienen el derecho individual y colectivo de que el Estado se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la salud individual y colectiva; y existe la obligación del Estado de prevenir enfermedades y efectuar su tratamiento.
- El ejercicio del derecho a la salud no sólo implica su protección y defensa, sino también su difusión en los planos individual y colectivo.⁷²

Se puede desprender válidamente, entonces, que en el caso del derrame de mercurio en la localidad de Choropampa, el Ministerio de Salud debió haber implementado políticas de prevención ante hechos como el ocurrido, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, los gobiernos locales, el CTAR, etc., puesto que la norma constitucional establece con absoluta claridad que la salud de todos -en forma individual, familiar o comunal- debe ser protegida.

Además, de las normas que hemos citado anteriormente, se desprende que las autoridades competentes del sector salud, estaban obligadas a diseñar mecanismos de protección de salud de la población, especialmente cuando se transportan productos que son considerados tóxicos o peligrosos para la salud.

De otro lado, en cuanto al contenido del derecho a la protección de la salud, a manera de ilustración podemos citar una jurisprudencia del Tribunal Constitucional

⁷¹ Ibid

⁷² RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo II. Lima, 1999, p. 84.

Colombiano, en el proceso de tutela (equivalente a nuestra acción de amparo) T-82088 seguido por María Graciela Sossa Alzate en contra del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Antioquia, por la violación de sus derechos a la salud y a la seguridad social. Al respecto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante sentencia expedida el 7 de febrero de 1996, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

"Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente."⁷³ (el subrayado es nuestro)

Es decir, el derecho a la protección de la salud constituye en definitiva una faceta del derecho a la vida, debido a la relación de conexión existente entre ambas.

En esta misma perspectiva, el constitucionalista argentino Bidart Campos ha señalado que "el derecho a la salud es corolario del derecho a la vida"⁷⁴, y como tal consideramos que debe merecer la atención debida de las autoridades públicas para adoptar las medidas previsoras del caso para evitar que dicho derecho fundamental se vea vulnerado por acción u omisión de cualquier persona o funcionario público.

3. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERRAME DE MERCURIO

3.1. La responsabilidad en el campo penal

Como ya hemos señalado, el derrame de mercurio proveniente de las minas de Minera Yanacocha SRL, produjo daños al medio ambiente y ocasionó daños a la salud de numerosas personas habitantes de las comunidades de Choropampa, Magdalena, y San Juan de la provincia de Cajamarca, poniendo en peligro incluso su integridad física y sus vidas.

Es decir, la autoridad administrativa competente del Ministerio de Energía y Minas comprobó y determinó que se había ocasionado un grave daño al medio ambiente y que se había puesto en grave riesgo la vida de la población de las zonas afectadas por el derrame de mercurio, responsabilizando directamente a Minera Yanacocha SRL, la cual consintió implícitamente en los hechos imputados a su parte y en la sanción impuesta.

⁷³ En: Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional. Base de Datos elaborada por la División de Proyectos Especiales de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Bogotá, 1998 (disponible en CD rom).

⁷⁴ En Derecho a la Salud. Digesto de Leyes Nacionales y Provinciales de la República Argentina sobre VIH/Sida.

Sin embargo, todo lo expuesto y lo resuelto en la vía administrativa, no constituyeron elementos suficientes a efectos de determinar la responsabilidad penal que pudo derivarse del presente caso.

En este sentido, ya hemos señalado que la Ley N° 26631⁷⁵ aprobó en forma expresa normas para formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental, prescribiendo en su artículo 1º que la formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal (es decir, delitos contra el medio ambiente), requerirá de las entidades sectoriales competentes, opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental.

Asimismo, dicho artículo señala que si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiese discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuadas, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, y que el Fiscal o el Juez, deberán merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del CONAM, según fuera el caso.

De conformidad con este dispositivo, para que un Juez Especializado en lo Penal formule denuncia por haberse infringido la legislación penal ambiental, requiere un previo dictamen técnico y fundamentado por parte de las entidades sectoriales competentes y, en el presente caso, se requirió tal informe a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, y no a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

A juicio de la Defensoría del Pueblo supeditar el auto apertorio de instrucción a un dictamen previo de naturaleza administrativa, limitaría una recta y pronta administración de justicia. Ello se agravaría en el caso que el informe técnico no se elabore con la debida celeridad y, lo que es peor, puede suceder que el CONAM no dirima correctamente ante la concurrencia de competencias con dictámenes contrapuestos. Incluso se le estaría quitando al Juez, *la potestad de interpretar una parte del tipo penal*.⁷⁶

Respecto a los delitos ambientales que pudieron cometerse, en el primer “Otrosí” de la denuncia penal formulada contra representantes de la empresa RANSA Comercial S.A. y Minera Yanacocha SRL, el Fiscal Ad Hoc Miguel Villalobos se reservó el derecho de emitir pronunciamiento respecto al **delito contra la ecología** de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la **Ley N° 26631**, ya citada.

Finalmente, luego de evaluarse los informes respectivos emitidos por DIGESA, el Fiscal del caso concluyó que no existían elementos que acreditaran o tipificaran la *“comisión del delito ecológico contra el medio ambiente”*(sic).

Al respecto, siguiendo la opinión del penalista Carlos Caro, consideramos que *“debe evaluarse pues la conveniencia de derogar el requisito de procedibilidad previsto en el*

⁷⁵ Publicada el 20 de junio de 1996 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁷⁶ CARO CORIA, Carlos. El Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación. Lima, BM&U 1995, p. 379.

art. 1º de la Ley N° 26631, consistente en la exigencia del informe previo de los órganos sectoriales en materia ambiental...”.⁷⁷

Actualmente el proceso penal se encuentra en ejecución de sentencia, y tenemos información que uno de los agraviados, a través de su abogado, está solicitando la nulidad de la resolución treintiseis y de todo lo actuado con posterioridad, encontrándose a la espera de la resolución que expida el juez respecto a esta solicitud.

En conclusión, no se ha formalizado denuncia por delito “ecológico”, por cuanto el Ministerio Público considera que en el informe final remitido por DIGESA, no se precisa si se ha infringido expresamente la legislación ambiental, con lo que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 26631.

3.2. La responsabilidad en el campo civil

Con relación a **la responsabilidad civil extracontractual** que pudiera derivarse del presente caso, debemos mencionar, como ya le hemos citado, que los artículos pertinentes de nuestro Código Civil han consagrado que es indemnizable el daño causado por dolo o culpa.

Dichas normas resultarían aplicables al caso materia de la presente investigación, en la medida que los principales responsables del transporte del mercurio, debieron tomar todas las medidas preventivas para evitar el daño a la salud de numerosas personas. El no haberlo hecho configuraría, al menos, una conducta culposa o negligente susceptible de ser indemnizable.

Igualmente, se puede interpretar válidamente que les asiste a los pobladores afectados con el derrame de mercurio el derecho a la indemnización por el daño a su salud sufrido, en la medida que el desplazamiento del trailer transportando sustancias tóxicas (como el mercurio) constituye de por sí una actividad riesgosa o peligrosa.

No está demás puntualizar la probabilidad que las consecuencias del daño a la salud de algunos pobladores se pueda apreciar en el futuro, como un daño ulterior, y no en un plazo inmediato.

En tal sentido, consideramos que las transacciones extrajudiciales que se hayan celebrado entre los afectados y los obligados a la indemnización, específicamente con Minera Yanacocha SRL, no deberían haber incorporado cláusulas que limiten la responsabilidad subjetiva (derivada de dolo o culpa) u objetiva (derivada del uso de un bien riesgoso o de la ejecución de una actividad riesgosa) de quienes produjeron el daño, la cual se encuentra regulada en las normas del Código Civil ya citadas.

En los hechos, gran número de los afectados transigió extrajudicialmente con la empresa Minera Yanacocha SRL. Así, a modo de ejemplo, tenemos la **“Transacción Extrajudicial” convenida entre representantes de la Empresa Minera Yanacocha**

⁷⁷ CARO CORIA, Carlos. El Derecho Penal del Ambiente; op. cit., pp.380-381.

como parte indemnizante y el menor Santos Isaac Alván Lezcano representado por su señora madre Vicenta Lescano Aquino como la parte indemnizada.⁷⁸

En dicha transacción principalmente se acordó lo siguiente:

- a) En la Cláusula primera, la parte indemnizada declara haber sufrido daños, pero no se especificó si los daños son en la salud de la persona o en sus bienes.
- b) Asimismo, en la cláusula primera la indemnizante declara no tener responsabilidad por el accidente antes mencionado, lo cual es a todas luces contradictorio, ya que de lo contrario no habría llegado a la situación de “indemnizar” por algo que no hizo u omitió hacer.
- c) En la segunda cláusula, se establece como monto de la indemnización la suma de S/.2,625.00 (dos mil seiscientos nuevos soles), y se acuerda el pago de la manera siguiente:
 - La suma de S/.525.00 (quinientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) cuando se legalicen las firmas notarialmente.
 - La suma de S/.2,100.00 (dos mil cien y 00/100 nuevos soles) cuando quede consentida la resolución judicial que autorizara la transacción.
- d) Ambas partes formulan renuncia a cualquier acción que tenga una en contra de la otra sobre el objeto de la presente transacción:
 - Renuncia a iniciar todo tipo de acciones civiles, penales administrativas o de cualquier otra índole.
 - Renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal.
 - Renuncia a impugnar la transacción

Sobre estos aspectos, consideramos que con dichas cláusulas se está afectando los derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, reconocidos en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución, y considerados como derechos fundamentales de la persona, inherentes a ella e irrenunciables.

Asimismo, si bien la transacción implica que las partes deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, es preciso aclarar que dichas concesiones recíprocas solo pueden versar sobre derechos patrimoniales según lo establecido en el artículo 1305º del Código Civil, y sobre la responsabilidad civil que provenga del delito según el artículo 1306º.

En este sentido, las cláusulas que establecen la renuncia al derecho a iniciar todo tipo de acciones penales, de constituirse como parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los

⁷⁸ Véase el Anexo N° 3-b del presente informe. Otros casos de celebración de convenios de transacción extrajudicial son los referidos a la adolescente Mariela Martínez Carmona, representada por su padre, señor Juan Mguel Martínez Mendoza (Anexo N° 3a); a la señora María Florinda Burgos Vallejos (Anexo 3c); y a la señora Luisa Arribasplata Mestanza (Anexo N° 3-d).

hechos materia de la presente transacción y de iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados al tema, son nulas de pleno derecho ya que se estaría transigiendo sobre el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

Además, en el caso citado como ejemplo, se debe tener en cuenta que se trata de un menor de 15 años de edad, y que según el artículo 43º del Código Civil es calificado como un incapaz absoluto, por lo cual sería necesario la aprobación del Juez para que pueda transigir por medio de representantes según lo establecido por el artículo 1307º del Código Civil, requisito que en el presente debiera verificarse su cumplimiento..

Otra transacción relevante es la celebrada el 06 de abril del año 2001 por **Minera Yanacocha SRL y RANSA Comercial S.A. con la señora Luisa Arribasplata Mestanza** mediante la cual le indemnizaron con la cantidad de S/ 350,000 (trescientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de reparación civil.

a) En la cláusula segunda se acordó que Yanacocha SRL se comprometía a:

- Asumir los gastos de atención médica, incluidos hospitalización y medicamentos, que demande el cuidado de la señora Arribasplata, que sean consecuencia del derrame de mercurio y por el tiempo que sea necesario;
- Pagar una pensión mensual vitalicia a la señora Arribasplata de US\$ 600,00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos);
- Cubrir los gastos escolares, incluyendo el costo de los textos, que correspondan a la educación escolar de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, hija de la señora Arribasplata, hasta que dicha menor cumpla los 18 años de edad, por un monto que no podrá superar los US\$ 3000 (tres mil dólares americanos) anuales.
- Cubrir los gastos de educación superior de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata hasta por un monto que no podrá superar los US \$ 5,000 (cinco mil dólares americanos) anuales por un máximo de seis años.
- Proveer un seguro médico a favor de Estephany Gabriel Abanto Arribasplata, hasta que la referida menor alcance su mayoría de edad.

b) En la cláusula tercera la señora Arribasplata, a través de su curador, renunció a:

- Iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.
- A constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la transacción.
- A formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente transacción.

c) En la cláusula quinta, la señora Arribasplata convino en no demandar a los indemnizantes como a sus socios, gerentes, funcionarios, empleados, agentes y empresas vinculadas a ella.

De otro lado, debemos señalar que el 14 de agosto del 2000 se celebró una transacción extrajudicial entre la Municipalidad de Delegada del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa y Minera Yanacocha SRL, por la cual la segunda se comprometía a financiar la construcción de ciertas obras que pretendía realizar la Municipalidad, hasta por un monto de 2'590,000.00 (dos millones quinientos noventa mil y 00/100 nuevos soles), tales como la construcción del nuevo colegio secundario; adquisición de terreno para un nuevo colegio; sistema de agua y desagüe; mejoramiento de colegios primario y secundario; campo de fútbol; ampliación de la posta médica; remodelación de la Plaza de Armas; y mejoramiento de calles secundarias.⁷⁹

Finalmente, según lo informado por la empresa de auditoría e inspectoría de las actividades mineras de Yanacocha SRL, Auditec SAC a la Dirección General de Minería, al 24 de mayo del 2001 (fecha de su informe de evaluación semestral), la referida empresa minera había compensado económicamente al 76.6% de las personas afectadas, y en cuanto a las compensaciones comunales (obras de infraestructura en Choropampa, San Juan y Magdalena), se estimaba un avance general del 60%.

3.3. La responsabilidad del transportista

Como ya hemos señalado, en el campo penal sólo se encontró responsabilidad penal al chofer del trailer que transportaba el mercurio, empleado de la empresa RANSA Comercial S.A.

Sin embargo, habría que determinar si también a la referida de transporte de carga, le correspondería una responsabilidad en la vía administrativa y en el campo civil.

Al respecto, según el artículo 23º inciso d) de la Ley Nº 27181 - "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" publicada el 08 de octubre de 1999 en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los reglamentos nacionales necesarios para regular el transporte terrestre se encuentra el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", el cual debe contener entre otras cosas *"las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización; así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas."* Asimismo, dicho reglamento debía establecer las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Como es de apreciarse, si bien dicha norma legal ya estaba vigente al momento de producirse el derrame de mercurio, la misma no se encontraba reglamentada, y la

⁷⁹ Véase el Anexo Nº 4 del presente informe.

regulación del transporte de carga de mercancías se hacía, y se hace en la actualidad de manera sectorial.

Recién mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, publicado el 28 de julio del 2001, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual regula el *“servicio público y privado de transporte terrestre de personas y mercancías, y establece las disposiciones administrativas y de organización, relativas a la prestación de dichos servicios y a las actividades complementarias”*.

El referido reglamento clasifica el transporte terrestre teniendo como uno de los criterios el elemento transportado, y según su artículo 19°, este se clasifica en el transporte de personas y **transporte de mercancías**. En este sentido, la referida norma clasifica el transporte de mercancías tomando en consideración el contenido de la carga, dentro de dicha clasificación se precisa la de productos peligrosos tales como gases, líquidos, explosivos, radio activos, residuos peligrosos y otros, así también otro tipo de clasificación es la de minerales.

Asimismo, respecto a la seguridad en el transporte, el reglamento en mención, en su artículo 70°, establece que es obligatorio la contratación del seguro de accidentes personales de pasajeros, tripulantes y de terceros, para la prestación de servicios públicos de transporte terrestre; pero no se dispone una medida similar par el transporte de mercancías.

El Título Cuarto del referido reglamento regula el servicio de transporte público automotor terrestre de mercancías, siendo los aspectos más resaltantes los siguientes:

- Se define como carga a los bienes o semovientes susceptibles de ser transportados (artículo 323°)..
- Para obtener el título habilitante como transportista autorizado, la empresa transportista o transportista individual deberá solicitar ante la autoridad competente su inscripción en el registro de transportistas de mercancías (artículo 324°).
- **El manipuleo, carga, estiba, trasbordo y descarga de las mercaderías serán ejecutados por o por cuenta del remitente** (persona que celebra un contrato de porte de mercancías con el transportista autorizado), **en condiciones de seguridad adecuadas a las características y a la naturaleza de los productos transportados** (artículo 362°).
- Dentro de las infracciones tipificadas se encuentran (artículo 406° y 407°):
 - Como muy graves: el transportar sustancias o productos peligrosos o productos que requieren tratamiento especial, sin cumplir con las disposiciones correspondientes y/o sin contar con la autorización de la autoridad competente respectiva.
 - Como grave se encuentra el no sujetar ni proteger la carga transportada, para evitar que se desplace o se caiga del vehículo.

Como es de apreciarse, antes de la vigencia del citado reglamento no existía regulación especial alguna con relación a las medidas de seguridad que debían adoptar las empresas de transporte terrestre con relación al transporte de productos o sustancias consideradas tóxicas o peligrosas. En todo caso, los protocolos o los procedimientos de carga debían estar establecidos sectorialmente de acuerdo a las características y naturaleza del producto transportado.

Hoy en día si bien hay una mayor precisión por parte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes en cuanto a la responsabilidad del remitente de la mercancía y en cuanto a la responsabilidad del transportista (específicamente en el debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso especial, como lo señala el artículo 346º), se sigue dejando la regulación de las medidas de seguridad a cada sector público de acuerdo a las especificidades del producto transportado.

Al respecto, somos de la opinión que en el referido Reglamento el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, debió incluir, en coordinación con los diversos sectores de la Administración Pública con competencias para regular el transporte de carga o de mercancías diversas (Salud, Energía y Minas, Pesquería, Industrias, Defensa, etc.); las medidas de seguridad mínimas para el transporte de productos o sustancias consideradas tóxicas para la salud y el medio ambiente, así como la contratación de seguros obligatorios en caso se cause daños a la salud, al medio ambiente o a bienes de terceros.

VIII. CONCLUSIONES

1. En general, se pudo comprobar en este caso una inadecuada información a la población sobre las consecuencias a la salud y al medio ambiente por el derrame de mercurio, ya que los organismos públicos competentes no tomaron un conocimiento oportuno de la magnitud y consecuencias de dicho derrame, mostrando una tardía reacción ante la comprobación de la toxicidad del mercurio.
2. Los pobladores de las localidades afectadas por el derrame de mercurio: Choropampa, Magdalena, y San Juan, se encuentran, en promedio, en condiciones de pobreza que los hace más vulnerables frente a un suceso como el analizado en el presente informe. Ello explica, en parte, la actitud de muchos de ellos que, al considerar que el mercurio tenía un valor económico, buscaron recoger la mayor cantidad de él, sin medida de seguridad alguna.
3. Las autoridades del sector salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 121º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, tenían el deber de informar adecuadamente a la población sobre las consecuencias que el derrame de mercurio u otras sustancias tóxicas genera sobre la salud y el medio ambiente, advirtiendo por canales de información más idóneos sobre los peligros de su manipulación, así como los posibles síntomas de intoxicación y su tratamiento,

sobre todo teniendo en cuenta la cercanía de los centros de operación de Minera Yanacocha SRL.

4. Otro aspecto de la inadecuada información a la población afectada se hizo palpable luego de los primeros casos de intoxicación al no ser informados los pacientes, sus familiares y la población en general, de la naturaleza del tratamiento, sus efectos y sus posibles consecuencias.

Asimismo, al no contarse en un primer momento con los medios para realizar los análisis necesarios, como por ejemplo pruebas de absorción atómica para despistaje de mercurio en sangre y orina, tanto el puesto de salud en Choropampa como el Hospital Regional de Cajamarca, no estuvieron en condiciones de confirmar los casos de intoxicación.

5. Se pudo comprobar que funcionarios de Minera Yanacocha SRL, luego de producido el derrame de mercurio, realizaron una oferta pecuniaria para tratar de recuperar dicho producto tóxico, lo cual generó que no se sigan las recomendaciones que efectuara la Dirección Regional de Salud para su manipulación, incentivando que muchos pobladores con el afán de obtener algo de dinero, manipularan el mercurio sin las debidas condiciones de seguridad.
6. No hubo pronunciamiento escrito por parte de las autoridades competentes de los Ministerios de Salud y de Energía y Minas, sobre las consecuencias del derrame de mercurio en la salud de las personas y el medio ambiente. Este hecho generó desconcierto en la población, circunstancia que se vio reforzada por la demora en la entrega de los resultados de los análisis de mercurio en la sangre y orina de los afectados.

Asimismo, no hubo una oportuna difusión por parte de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Salud, de los resultados que se obtuvieron en cuanto a niveles de contaminación por mercurio y los límites máximos permisibles de esta sustancia tóxica en el medio ambiente de las localidades afectadas.

7. Minera Yanacocha SRL debería ampliar la cobertura del seguro de salud a las personas afectadas y que fueron debidamente censadas en las casas remediadas de las localidades de Choropampa, San Juan y Magdalena, las mismas que fueran calificadas por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA - con los grados más altos de contaminación, hasta que recuperen los niveles de salubridad existentes antes del derrame de mercurio.
8. El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente en materia ambiental relacionada a su sector, contando como órganos de control y fiscalización a la Dirección General de Minería y, dentro de ella, a la Dirección de Fiscalización Minera; y como órgano técnico normativo a la Dirección General de Asuntos Ambientales. La fiscalización que realiza el Ministerio de Energía y Minas por lo general tiene lugar de manera indirecta, a través de

empresas de auditoría e inspectoría, aunque hoy la Ley N° 27474 – Ley de Fiscalización de Actividades Mineras, le permite una actuación más directa en este campo. Esta fiscalización indirecta que realiza el Ministerio de Energía y Minas, no le ha permitido asumir el rol protagónico que le corresponde, actuando en el presente caso de una manera posterior a los hechos y sin capacidad de previsión.

9. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no adoptó las medidas adecuadas de prevención y fiscalización del cumplimiento de normas de seguridad y manejo ambiental en las actividades de Minera Yanacocha SRL, específicamente en lo referido al envasado, rotulado, y carga del mercurio que produce dicha empresa al interior de la mina. Al respecto, consideramos que no se han cumplido adecuadamente las funciones de la Dirección General de Minería contempladas en los incisos e) y g) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM.
10. Al no existir una norma especial que regule las medidas de seguridad para el transporte, carga, descarga, manipuleo, entre otros aspectos, del mercurio u otros productos tóxicos, se configuró una omisión del deber de proponer normas en forma oportuna relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente por parte del Ministerio de Energía y Minas, específicamente en lo referente a la función de su Dirección General de Asuntos Ambientales, contenida en los artículos 38° y 39° inciso a) del Decreto Supremo 027-93-EM – Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio y Energía y Minas.
11. La Dirección General de Minería no fiscalizó adecuadamente el cumplimiento por parte de Minera Yanacocha SRL de su compromiso de contar y llevar a efecto un plan de contingencias y plan de respuesta a emergencias para todas las actividades que podrían impactar en la salud y seguridad del medio ambiente; de acuerdo a lo previsto en el ítem 5.8.4 de su Estudio de Impacto Ambiental - EIA -, aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General de Minería del 3 de diciembre de 1996.
12. La Dirección General de Minería no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 2°, incisos b) y e) del Decreto Ley N° 25763, y por el artículo 4° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; ya que como órgano del Ministerio de Energía y Minas debió fiscalizar en forma adecuada y periódicamente las actividades minero metalúrgicas en los **centros operativos y áreas de influencia** de Minera Yanacocha SRL, de acuerdo a su EIA, determinando la responsabilidad de dicha empresa en forma oportuna si no cumplía con aprobar los manuales de procedimientos y planes de contingencia en casos de emergencias relacionados con el transporte, manipuleo y derrame de sustancias tóxicas y peligrosas como el mercurio
13. En el mismo sentido, la Dirección General de Minería no cumplió con el deber establecido en el artículo 25° del Reglamento para la Protección Ambiental en

la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual señala expresamente la obligación para las empresas o titulares de la concesión o beneficio minero, de establecer en sus respectivos EIA's, normas y metas cuantificables susceptibles de ser auditadas.

Al respecto, teniendo en cuenta que el EIA de Minera Yanacocha SRL fue aprobado el 3 de diciembre de 1996, la Dirección General de Minería tuvo más de tres años para poder auditar o fiscalizar el cumplimiento, por parte de la referida empresa, de las normas relativas al plan de contingencias y un plan de respuesta a emergencias, al constituir estos documentos y su ejecución, aspectos medibles cuantitativamente.

14. En cuanto a las actuaciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, esta oficina tuvo una limitada actuación en la toma de decisiones y la supervisión directa de los trabajos de remediación ante el derrame de mercurio, debido entre otros factores, a una inadecuada definición de sus funciones y a su ubicación dentro de la estructura administrativa regional, al centralismo del Ministerio de Energía y Minas, y la escasez de personal calificado.

En el presente caso, se observó que las labores de la Dirección Regional de Minería tienen básicamente un carácter promotor, requiriendo para otras actividades de delegación expresa por parte del Ministerio de Energía y Minas.

15. Se constató una alarmante carencia de recursos y atribuciones con relación a los órganos regionales descentralizados; tales órganos no cuentan con facultades expresas de fiscalización y de control en su ámbito jurisdiccional de actuación.
16. Al momento de producirse el derrame de mercurio, la legislación peruana presentaba vacíos en el tratamiento de la contaminación ambiental por la actividad minera, siendo en este caso específico sustituida por instrumentos normativos de compañías extranjeras, que la empresa Minera Yanacocha SRL aplicaba supletoriamente, y en base a las exigencias de sus socios internacionales. Con posterioridad a dicho hecho se han dictado varias normas que buscan reducir el impacto ambiental de la actividad minera, especialmente en lo relacionado al transporte y manipulación de productos tóxicos; sin embargo ello demuestra una lógica reacción ante un grave problema y no una actuación previsoras.
17. La fiscalización de actividades mineras por parte de las empresas de auditoría e inspectoría, no tomó en consideración las contingencias del transporte de sustancias tóxicas como el mercurio, a pesar que dicha circunstancia sí fue considerada al interior de las unidades de producción de Minera Yanacocha SRL, no previéndose los riesgos en su transporte al exterior, tanto en los recipientes que habrían de contenerlos, (por ejemplo que estén debidamente rotulados con indicación del producto y su peligro), como en el medio de transporte más adecuado hacia el punto de venta o destino final.

18. Las fiscalizaciones que lleva a cabo en forma regular el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a sus atribuciones, si bien buscan examinar principalmente el manejo ambiental y la situación de la salud e integridad física de los trabajadores mineros al interior de los predios de la mina, debió incluir, dentro de una concepción integral de gestión ambiental, también la fiscalización del almacenamiento, carga y transporte de productos o subproductos derivados o relacionados con la actividad minera, más aún tratándose de productos peligrosos para la salud y para el medio ambiente.
19. De acuerdo al primer considerando de la Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG, del 27 de julio de del 2000, se desprende que de la evaluación de los informes sobre la fiscalización realizada por las empresas auditoras e inspectoras sobre el cumplimiento de normas de seguridad y medio ambiente en las unidades de producción minero metalúrgicos en nuestro país, que en general, éstas no presentan información con relación al procedimiento de tareas críticas, medidas de prevención y plan de contingencias que se deben tener en cuenta durante el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas que se usan en los procesos metalúrgicos; lo cual corrobora que existía una falta de supervisión adecuada por parte del Ministerio de Energía y Minas a dichos centros de producción minera.
20. En la citada resolución directoral, se deja en manos de las empresas mineras la presentación de sus manuales para dichas situaciones, no existiendo una norma específica que regule estos procedimientos, y sanciones para los casos de incumplimiento.
21. La Dirección General de Minería, a través de la Resolución Directoral N° 103-2000-EM-DGM y del Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA, comprobó y determinó que se había ocasionado un grave daño al medio ambiente y que se había puesto en grave riesgo la vida de la población de las zonas afectadas, responsabilizando directamente a Minera Yanacocha SRL por haber incurrido en infracción grave a las normas del medio ambiente. Sin embargo, dicho dictamen administrativo no fue tomado en cuenta por el Ministerio Público a efectos de formalizar denuncia por comisión de delitos contra el medio ambiente.
22. Minera Yanacocha SRL, en el procedimiento administrativo de sanción que le inició el Ministerio de Energía y Minas, al no apelar la Resolución Directoral N° 103-2000-EM-DGM, consintió en la responsabilidad que le corresponde, aceptando que había infringido normas de protección al medio ambiente.
23. El organismo competente que debió calificar si se había producido una infracción a la legislación ambiental es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; ello en virtud del artículo 50º de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757. Esta fue también la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud DIGESA, la misma que fue puesta en conocimiento de la Jueza Provisional del Juzgado Mixto de Santa Apolonia. Sin embargo, tanto el

Fiscal Ad Hoc nombrado para el caso y la Jueza Penal a cargo del proceso correspondiente, exigieron a DIGESA que emitiera un informe al respecto.

24. A pesar de las facultades con las que cuenta el Consejo Nacional del Medio Ambiente-CONAM, como ente rector de la política ambiental y encargado de las coordinaciones intersectoriales para la protección del medio ambiente, no se apreció una participación directa de dicha entidad en el presente caso, de acuerdo a sus competencias previstas en el artículo 4º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 048-97-PCM. Específicamente, el CONAM no ejerció su facultad de proponer, coordinadamente con las entidades públicas involucradas, políticas sectoriales de protección al ambiente en cuanto a la regulación de las medidas de seguridad para el transporte, manejo, rotulación, carga, entre otros aspectos, de productos considerados tóxicos y peligrosos para la salud y el medio ambiente.
25. En el presente caso no se observó un adecuado nivel de coordinación y colaboración entre las entidades públicas competentes tanto para prevenir los efectos del derrame de mercurio como para enfrentar tal emergencia. El criterio de colaboración entre entidades públicas se encuentra hoy reconocido expresamente en el artículo 76º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las entidades públicas se deben prestar entre sí cooperación y la asistencia activa necesarias para el cumplimiento de sus funciones, salvo que ello les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de las funciones que le son propias.
26. Las transacciones extrajudiciales que se han celebrado entre los afectados por el derrame de mercurio y Minera Yanacocha SRL, al contemplar, por parte de los primeros, su renuncia al derecho a iniciar todo tipo de acciones penales, de constituirse como parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la transacción, y de iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados al tema; vulneran los derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva de los afectados, derechos de la persona humana reconocidos constitucionalmente, inherentes a la misma e irrenunciables.

Además, las concesiones recíprocas que se han hecho las partes en dichas transacciones, solo pueden versar sobre derechos patrimoniales, según lo establecido en el artículo 1305º del Código Civil, y sobre la responsabilidad civil que provenga del delito según el artículo 1306º.

27. En cuanto a la responsabilidad del transportista, al no existir una norma especial que regulase las medidas de seguridad para el transporte de productos o sustancias tóxicas o peligrosas; ella quedaba librada al contrato y al cumplimiento de las medidas que debía aprobar la autoridad administrativa en cada caso concreto. Hoy en día existe mayor precisión por parte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, específicamente en el debido

cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso especial en cada caso, pero se sigue dejando la regulación de las medidas de seguridad a cada entidad del sector público de acuerdo a las especificidades del producto transportado.

IX. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, y conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 162º de la Constitución Política y en el artículo 26º de nuestra Ley Orgánica, Ley N° 26520, se propone:

1. **RECOMENDAR** al Ministro de Energía y Minas disponga las medidas necesarias para que se investigue y se establezcan las responsabilidades administrativas de los funcionarios de su sector, en el caso del derrame de mercurio que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, provincia y departamento de Cajamarca.
2. **RECOMENDAR** a los Ministros de la Presidencia y de Energía y Minas proponer las normas correspondientes para dotar de los recursos y atribuciones necesarias a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, especialmente en lo concerniente a las facultades de fiscalización y control de las actividades que realizan las empresas mineras dentro de su ámbito jurisdiccional.
3. **RECOMENDAR** a los Ministros de Salud, Energía y Minas, y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, como titulares de sus respectivos ministerios, para que establezcan canales de coordinación y cooperación para unificar criterios y dictar las normas reglamentarias necesarias sobre el transporte, manipulación, rotulado, carga y, en general toda medida de seguridad, con relación a productos o sustancias considerados tóxicos o peligrosos para la salud y el medio ambiente. En tal sentido, **EXHORTAR** al Ministro de Salud para que realice las acciones necesarias para que se reglamente la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, específicamente en lo previsto en sus artículos 96º, 97º y 98º, relacionados al transporte, almacenamiento, información, empaque, rotulado, entre otros aspectos, de sustancias y productos peligrosos para la salud y el medio ambiente.
4. **RECOMENDAR** al Ministro de Salud que disponga que los funcionarios de su sector implementen un programa especial de seguimiento sobre los efectos que se han generado en la salud de los pobladores de las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, provincia y departamento de Cajamarca, como consecuencia del derrame de mercurio. Este programa deberá contemplar atención médica especializada y el contar con equipo adecuado en la región.
5. **SUGERIR** al Ministro de Salud que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, disponga las medidas necesarias para que los funcionarios de su sector realicen campañas informativas

para prevenir a la población sobre los riesgos y daños que ocasionan o pueden ocasionar a la salud la manipulación de determinados productos o sustancias tóxicas sin las medidas de seguridad adecuadas.

6. **RECOMENDAR** al Ministro de Energía y Minas para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, dicte la normatividad reglamentaria correspondiente que obligue a todas las empresas que desarrollan actividades minero-metalúrgicas a aprobar planes de contingencia y planes de respuesta a emergencias para todas las actividades que puedan impactar la salud y seguridad del medio ambiente, tanto en los predios de las referidas empresas como en sus áreas de influencia, y en las zonas de tránsito que utilicen para el desarrollo de sus actividades.
7. **RECORDAR** al Director General de Energía y Minas que, en cumplimiento de sus funciones contempladas en los incisos e) y g) del artículo 41º de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, debe fiscalizar adecuadamente que los estudios de impacto ambiental –EIA- presentados por las empresas que desarrollan actividades minero metalúrgicas, comprendan la elaboración de un plan de contingencia y un plan de respuesta a emergencias para todas las actividades que podrían impactar la salud y seguridad del medio ambiente, incluyendo el manejo de productos tóxicos o peligrosos, así como las medidas de seguridad en el transporte de los mismos y de mitigación y respuesta en caso de derrames en lugares fuera de los predios de las minas, para evitar que se repitan hechos similares como el que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, en la provincia y departamento de Cajamarca.
8. **SUGERIR** al Ministro de Energía y Minas adopte las medidas necesarias para que se exija a las empresas de auditoría e inspectoría de actividades mineras la aplicación de criterios protectores del medio ambiente de manera integral y no sólo dentro de las plantas y/o centros de explotación minera; asimismo que establezca claramente cuales son las medidas de seguridad que han de observar las empresas mineras en el transporte de sustancias y productos tóxicos o peligrosos para la salud y para la conservación del medio ambiente.
9. **RECOMENDAR** al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, adopte las medidas necesarias para la modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en coordinación con los diversos sectores de la Administración Pública con competencias para regular el transporte de carga o de mercancías diversas, regulándose las medidas de seguridad mínimas para el transporte de productos o sustancias consideradas tóxicas para la salud y el medio ambiente, así como la contratación de seguros obligatorios en caso se cause daños a la salud, al medio ambiente o a bienes de terceros como consecuencia de dicha actividad.

10. **SUGERIR** al Consejo Nacional del Medio Ambiente – CONAM que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 26410, ley de su creación, y del artículo 4º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 048-97-PCM; proponga, coordinadamente con las entidades públicas involucradas, políticas sectoriales de protección al ambiente, específicamente en lo relacionado a la regulación de las medidas de seguridad para el transporte, manejo, rotulación, carga, entre otros aspectos, de productos considerados tóxicos y peligrosos para la salud y el medio ambiente.

11. **RECOMENDAR** a la Fiscal de la Nación para que a través de la Fiscalía Suprema de Control de Interno y de la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno de Cajamarca, ordene el inicio de las investigaciones correspondientes con relación a la conducta procesal del Fiscal Ad Hoc Miguel Angel Villalobos Contreras y del Fiscal Provincial Domingo Alejandro Contreras Solari, ambos de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca; específicamente con relación al cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 26631, que regula los requisitos exigidos para que se formalice denuncia penal por la comisión de delitos contra el medio ambiente, en el caso del derrame de mercurio ocurrido el día 2 de junio del 2000 y que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, en la provincia y departamento de Cajamarca.

Lima, diciembre del 2001

X. ANEXOS

ANEXO N° 1

Resolución Directoral N° 103-2000-EM/DGM. Sanciona con multa de 600 UIT a Minera Yanacocha SRL por daños ocasionados al medio ambiente y a la salud de la población

Sancionan con multa de 600 UIT a Minera Yanacocha SRL por daños ocasionados al medio ambiente y a la salud de la población. (17/06/2000)

**RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 103-2000-EM/DGM**

Lima, 16 de junio de 2000

VISTOS; el Informe Nº 082-2000-EM-DGM-DFM/MA, de la Dirección de Fiscalización Minera, el informe de la empresa auditora M&S Especialistas Ambientales E.I.R.L. designada para verificar las circunstancias y efectos al medio ambiente originados por el derrame de mercurio de propiedad de Minera Yanacocha SRL, ocurrido en la zona de San Juan, Choropampa y Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca y el informe de la Empresa de Auditoría e Inspectoría Auditec S.A.C. empresa fiscalizadora de la referida empresa minera;

CONSIDERANDO:

Que, por Oficio Nº 294-2000-CTAR-CAJ/DREM del 5 de junio del 2000 el Director Regional de Energía y Minas de Cajamarca, informó a la Dirección General de Minería (DGM), que el día 2 de junio se produjo un derrame de mercurio de propiedad de Minera Yanacocha SRL, en las zonas de San Juan, Choropampa y Magdalena, que era trasladado de la mina Yanacocha a la costa en el camión YG-9621 y que dicha sustancia venía siendo recogida por la población, según lo verificaron la Oficina de Defensa Civil del CTAR - Cajamarca y la Fiscalía de Cajamarca;

Que, en los días subsiguientes, los hechos mencionados fueron dados a conocer a la opinión pública por los medios de comunicación;

Que, el 13 de junio, la empresa publicó un comunicado señalando que como resultado de los hechos, un número aproximado de 47 personas habían sido afectadas, siendo 8 las personas hospitalizadas en el Hospital Regional de Cajamarca;

Que, la Empresa de Auditoría e Inspectoría M&S Especialistas Ambientales E.I.R.L., designada por la DGM, concluye en su informe que se ha causado daño al medio ambiente, afectándose la salud y poniendo en peligro la vida de las poblaciones de Choropampa, Magdalena y caseríos intermedios, formulando recomendaciones para ser ejecutadas por la empresa minera;

Que, asimismo, la Empresa de Auditoría e Inspectoría Auditec S.A.C., auditora ambiental de Minera Yanacocha S.R.L., ha informado a la DGM, las circunstancias del derrame de mercurio y sus consecuencias en la salud de la población;

Que, el Director Regional de Energía y Minas de Cajamarca ha informado a la DGM que al 14 de junio, se han registrado 47 casos de intoxicación por mercurio;

Que, el inciso a) del Art. 114º del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales modificado por la Ley N° 26913, establece las sanciones por infracciones a sus normas;

Que, el Artículo 116º de dicha norma establece que al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio económica del infractor y su situación de reincidente;

Que, el derrame de mercurio y la falta de medidas efectivas inmediatas de remediación y prevención, han ocasionado grave daño al medio ambiente causando numerosos casos de intoxicación por mercurio poniendo en grave riesgo la vida de la población; por lo que Minera Yanacocha SRL ha incurrido en infracción grave a las normas de medio ambiente, lo que amerita imponer las sanciones correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 101º Texto Unico de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

1º.- SANCIONAR a Minera Yanacocha S.R.L. con una multa de 600 UIT por incurrir en infracciones graves causantes de daño al medio ambiente y a la salud de la población.

2º.- MINERA YANACOCHA S.R.L. debe dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe que sustenta la presente Resolución en los plazos establecidos, bajo apercibimiento de multa.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO GALA SOLDEVILLA
Director General de Minería

Fuente: Diario Oficial El Peruano, sábado 17 de junio del 2000

ANEXO N° 2

Informe N° 082-2000-EM-DGM-DFM/MA. Informe de Inspección Especial sobre verificación de las causas y efectos del derrame de mercurio en la localidad de Choropampa



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

INFORME N° 082 - 2000-EM-DGM-DEFMMA

SEÑOR DIRECTOR :

ASUNTO : Informe de Inspección Especial sobre verificación de las causas y efectos del derrame de mercurio en la Localidad de Choropampa.

REFERENCIA : Recurso N° 1282857 del 16/05/2000
EAI : M & S Especialistas Ambientales E.I.R. Ltda.
Informe del 14/05/2000
EAI: Auditac S.A.C.

En relación al asunto de la referencia, informo a usted lo siguiente:

1° ANTECEDENTES

- 1° Por oficio N° 294-2000-CTAR-CAJ/DREM del 05 de junio del 2000, el Director Regional de Energía y Minas de Cajamarca puso en conocimiento de la autoridad minera, la ocurrencia el 02/06/2000 del derrame de mercurio perteneciente a la empresa Minera Yanacocha SRL, en las zonas de San Juan, Choropampa y Magdalena de la provincia y departamento de Cajamarca, informando que dicha situación habría sido controlada.
- 2° Posteriormente, los medios de comunicación dieron a conocer a la opinión pública sobre las consecuencias del derrame de mercurio en la población, alertando sobre la ausencia de medidas de remediación, así mismo los hechos fueron materia de un comunicado por parte de la empresa minera.
- 3° El numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que son actividades de la industria minera: el cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
El cateo, la prospección y la comercialización no requieren para su realización cumplir con el procedimiento de concesiones, es decir son libres, lo que no significa que están exentas de ser fiscalizadas por la autoridad minera, cuando el caso lo amerita.
- 4° Conocida la emergencia la Dirección General de Minería en uso de sus atribuciones dispuso mediante R.D. de fecha 12/06/2000 la realización de una inspección especial de seguridad y medio ambiente designándose para el efecto a la Empresa de Auditoría e Inspectoría M & S Especialistas Ambientales E.I.R. Ltda, para que se dirija a la localidad de Choropampa distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, con la finalidad de verificar las causas, efectos al medio ambiente.

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

condiciones del lugar y población afectada, como la determinación de medidas correctivas, en base a los términos de referencia siguientes:

1. Volumen mensual de mercurio líquido producido por Minera Yanacocha S.R.L. como subproducto de Doré.
2. Volumen de mercurio derramado en el propio poblado de Choropampa y cuanto ha sido posible recuperar e indicar sus consecuencias inmediatas y las posibles que se pueda generar a largo plazo.
3. Determinar en número de casos de fiebre y sarpullidos en la piel como producto de inhalaciones de vapor de mercurio, producido por la colocación de mercurio expuesto a la atmósfera, en cuartos cerrados sin ventilación y a temperaturas calientes.
4. Verificar los procedimientos de manipuleo de mercurio tales como: almacenaje, cargulo, transporte, medidas de seguridad y otros.
5. Comprobar si Minera Yanacocha S.R.L. ha considerado en su Programa de Seguridad del presente año algún PLAN DE CONTINGENCIAS de emergencia en el transporte, manipuleo y derrames de sustancias peligrosas como el mercurio.
6. Verificar y solicitar copia de la comunicación de Minera Yanacocha S.R.L. o Ransa Comercial S.A. a la Dirección General de Minería, sobre la situación de emergencia producido por el derrame de mercurio líquido en la localidad mencionada.
7. Tomar vistas fotográficas de las deficiencias encontradas, indicando la infracción de las normas respectivas.
8. Precisar las recomendaciones y plazos de cumplimiento, sobre algunas medidas correctivas que deben implementarse al respecto.
9. Otras que estime conveniente.

5° De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Resolución Directoral de fecha 03 de diciembre de 1,996, Minera Yanacocha SRL tiene el compromiso de contar y llevar a efecto en los casos que se presente el Plan de Contingencia.

Dicho compromiso está establecido en el ítem 5.8.4 del referido EIA que a la letra dice: "Plan de contingencias y Plan de respuesta a emergencias para todas las actividades que podrían impactar la salud y seguridad del medio ambiente, las que serán implementados en el sitio como sea necesario, dependiendo de las condiciones de trabajo específicas y las acciones correctivas serán implementadas en el caso de que un accidente ocurriera. Para tales efectos la empresa minera ha establecido contactos apropiados con los oficiales locales de Cajamarca con el fin de notificar cualquier accidente que pudiera afectar directamente a personas o a ambientes exteriores del área del proyecto".

6° La empresa fiscalizadora para el año 2000 de la referida empresa minera, EAI AUDITEC S.A.C presentó el 14/06/2000 su informe de inspección de verificación sobre el derrame de mercurio.

[Handwritten signatures and initials]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

7° A la fecha no se tiene ninguna comunicación o descargo oficial a la Dirección General de Minería, por parte de la empresa Minera Yanacocha SRL sobre el derrame de mercurio ocurrido, conforme se establece para estos casos, en el artículo 13° del Decreto Ley N° 25763.

II° RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES

De acuerdo a los informes de las EAI. M & S Especialistas Ambientales E.I.R.Ltda y Auditec S.A.C., se señala lo siguiente:

1. Minera Yanacocha SRL obtuvo en el mes de mayo del presente año, 4,300 Kg. de mercurio como sub producto de su operación minera.
El dos de junio del presente año, era trasladado a la ciudad de Lima 1,631 Kg. de mercurio para su posterior comercialización, en nueve balones metálicos de diferentes pesos netos (191.8 Kg., 188.2 Kg., 161.8 Kg., etc.), en un camión de plataforma libre de matrícula YG 9621 marca Volvo perteneciente a la empresa de transportes RANSA.
2. La ocurrencia del derrame del mercurio procedente de la unidad de producción de Minera Yanacocha SRL, fue el día 02/06/2000 aproximadamente entre la 4.00 p.m a 6.00 p.m. en una longitud aproximada de 27 Km., desde el poblado de San Juan, pasando por el poblado de Choropampa (Zona más afectada por el mayor derrame) hasta la localidad de Magdalena.
3. La cantidad de mercurio esparcido es de aproximadamente 80 Kg. de los cuales al 15/06/2000 fue recuperado 29.8 Kg, según información de la EAI M & S Especialistas Ambientales EIR Ltda.
4. Los pobladores afectados al día 15/06/2000 son en número de 47 por haber almacenado dentro de sus viviendas y/o manipulado el mercurio, y debido a la evaporación del mercurio a una temperatura mayor de 20 °C les han ocasionado la intoxicación, determinado según el cuadro clínico del Hospital Regional de Cajamarca, habiéndose presentado un caso de mayor gravedad, de la Sra. Luisa Arribaspata Mestanza quien se encuentra en estado de coma con pronóstico reservado. Así mismo no se descarta el incremento del número de casos con el transcurso de los días, por que el mercurio se volatiliza a temperatura ambiente mayor a 20°C por lo que tiene un tiempo de residencia en la atmosfera de 60, 90 días hasta dos años.
5. También señala la EAI M & S Especialistas Ambientales EIR Ltda y Auditec S.A.C, que al 14 y 15/06/2000, la empresa minera citada no ha realizado un manejo adecuado (Plan de Contingencia) para afrontar el problema de derrame de mercurio y las medidas del caso, habiendo sólo realizado las siguientes acciones específicas.
 - a) Recolección de mercurio por entrega voluntaria de los pobladores y por compra a S/, 100 y S/, 300 Nuevos Soles.

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- b) Recolección del mercurio con aspiradora, con una cuadrilla de 5 hombres sin equipo apropiado para dicha actividad
 - c) Trámites para la compra del antídoto BAL, para la atención a los pobladores afectados por intoxicación con mercurio.
 - d) Apoyo al puesto de salud de Choropampa, para la atención de las personas afectadas.
 - e) Cateos en las casas para detectar mercurio.
 - f) Están solicitando el apoyo de profesionales especialistas, para enfrentar el presente caso.
6. En las instalaciones de la refinería de "Carachugo" de Minera Yanacocha SRL, los procedimientos de envasado del mercurio obtenido del proceso, no es el adecuado en relación a las condiciones de seguridad y manejo ambiental.

III° CONCLUSIONES DE LA INSPECCION

De los informes de las EAI M & S Especialistas Ambientales EIR Ltda, Auditec S.A.C, y de los actuados en el expediente, se concluye lo siguiente:

1. Minera Yanacocha SRL obtiene mercurio inorgánico como sub producto de su operación minera, el cual es trasladado a la ciudad de Lima para su posterior comercialización, a cargo de la empresa de transportes RANSA.
2. Se ha constatado en las instalaciones de la refinería de "Carachugo", que el procedimiento de envasado del mercurio obtenido del proceso, no es el adecuado en cuanto a condiciones de seguridad y manejo ambiental.
3. Ha ocurrido el derrame 80 Kg. de mercurio inorgánico, en un tramo de 27 Km. comprendido entre los poblados de San Juan, Choropampa y Magdalena, siendo la localidad de Choropampa el lugar donde se produjo la mayor cantidad de mercurio derramado.
4. De acuerdo a las versiones de representantes de la empresa minera se han recuperado al 15/06/2000, 29.8 Kg de mercurio.
5. De acuerdo al tiempo transcurrido entre el derrame de mercurio, su recojo por los pobladores con la creencia de ser un material valioso, la permanencia en sus viviendas y/o manipuleo con desconocimiento de los riesgos que implica, les produjo complicaciones de salud en un número de 47 casos, reportados por la sede de salud de Choropampa; por la evaporación del mercurio a una temperatura local de 27° C.
6. Minera Yanacocha S.R.L. luego de la ocurrencia del derrame de mercurio, no ha llevado a efecto el "Plan de Contingencia y Plan de Respuesta para Emergencias", por no contar con el mismo para el presente caso, no obstante estar obligada de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

acuerdo a su compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, referido en el acápite de antecedentes; con la finalidad de tener un manejo y control apropiado del derrame de mercurio aplicando técnicas con procedimientos apropiados, permitiendo minimizar los efectos y consecuencias a las personas, al medio ambiente y tener dimensionado los efectos que alteran el ecosistema, contraviniendo los artículos 28º del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613 y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - D.S. N° 016-93-EM.

7. Minera Yanacocha S.R.L. no ha cumplido, en comunicar oficialmente a la Dirección General de Minería, sobre el derrame de mercurio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Ley N° 25783.
8. Concluye las EAI M & S Especialistas Ambientales EIR Ltda y Auditec S.A.C, que el derrame de mercurio evidencia daño al medio ambiente (aire y suelo) y a la salud de las personas con posibles consecuencias a mediano y largo plazo.

IVº RECOMENDACIONES

De los informes de las EAI M & S Especialistas Ambientales EIR Ltda, Auditec S.A.C, y de los actuados en el expediente, Minera Yanacocha SRL en el plazo inmediato debe cumplir los siguientes:

1. Presentar y ejecutar un plan de emergencia, que permita afrontar los efectos y consecuencias de las personas y el medio ambiente afectadas por el derrame de mercurio.
2. Presentar el Plan de Contingencias para el caso de derrame de mercurio, de acuerdo al compromiso señalado en el EIA.
3. Suspender el traslado de mercurio para su comercialización, hasta que se pueda verificar, por personal competente; los procedimientos de manipuleo, almacenamiento, embalaje, etc, sean los adecuadas.
4. Realizar el monitoreo sistemático en todas las zonas afectadas (recursos de suelos, agua y aire) y el control de las personas, que permitan verificar los efectos por contaminación de mercurio y tomar las medidas correspondientes.
5. Presentar un Programa de remediación de todas las zonas y recursos contaminados.
6. Realizar campañas de concientización de alerta y prevención, a los pobladores de las zonas comprometidas por el mercurio y de sustancias potencialmente tóxicas y/o nocivas, San Juan, Choropampa, Magdalena, Chilite).
7. El personal de las cuadrillas de recuperación de mercurio en Choropampa y otros, debe emplear implementos de protección apropiado.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

8. Realizar la recuperación del mercurio en todo el trayecto esparcido, con equipos adecuados.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito es de opinión que, Minera Yanacocha S.R.L. ha incurrido en falta por contravenir lo dispuesto en el artículo 28° del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales - D.L. N° 613, artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - D.S.N° 016-93-EM y artículo 13° del Decreto Ley N° 25763, encontrándose incurso en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 114° del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificado por Ley N° 28913. Asimismo se debe ordenar a la citada empresa minera el cumplimiento en ejecutar con carácter de urgencia a partir del tercer día de notificación, las medidas correctivas indicadas en el presente informe, reportando sus resultados cada 15 días para su correspondiente fiscalización; bajo apercibimiento de sanción de multa, en los casos que no se inician las medidas correctivas, no se guarde la celeridad del caso y/o se paralice las mismas.

Lima, 16 JUN. 2000

Rosario Padilla Vialón
AEGCADA
Dirección General de Minería

Ing. F. Martínez Paredes
Dir. Div. Técnica

Lima, 16 JUN. 2000

Estando de acuerdo con el informe que antecede, ELEVASE a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines consiguientes.

Ing. CESAR LAVADO
Director de Fiscalización Minera

Lima, 16 JUN. 2000

Visto el Informe N° -2000-EM-DGM-DFM de la Dirección de Fiscalización Minera que esta Dirección General encuentra conforme, APRUEBESE el informe de inspección especial de la EAI M & S Especialistas Ambientales E.I.R.Ltda. PROYECTESE la Resolución Directoral de Sanción a Minera Yanacocha SRL., y NOTIFIQUESE a la empresa minera citada, para que a partir del tercer día de notificado, con carácter de urgencia inicie las medidas correctivas en el plazo indicado en el informe que antecede, reportando a esta Dirección los resultados alcanzados cada 15 días para su correspondiente fiscalización, bajo apercibimiento de sanción de multa, en los casos de no iniciar las medidas correctivas, no guardar la celeridad del caso y/o paralizar las mismas. Hecho vuelva al expediente a la División de Fiscalización Técnica.

Ing. FERNANDO GALÁ Smedevilla
Director General de Minería

ANEXO N° 3

Convenios de transacción extrajudicial celebrados entre Minera Yanacocha SRL y algunos pobladores del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa:

- a) Con Mariela Martínez Carmona, de fecha 29 de agosto del 2000**
- b) Con Santos Isaac Alván Lezcano, de fecha 13 de octubre del 2000**
- a) Con María Florinda Burgos Vallejos, de fecha 10 de noviembre del 2000**
- b) Con Luisa Arribasplata Mestanza, de fecha 06 de abril del 2001**

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL INDIVIDUAL

Conste por el presente documento la Transacción Extrajudicial que celebran de una parte Minera Yanacocha S.R.L. con RUC N° 13729131, con domicilio en el Jr. Amazonas 725 Cajamarca y en Lima en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, debidamente representada por el señor Esauel Salen Vergara, con DNI N° 09163618, casado, domiciliado en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, Lima, a quien en adelante se denominará "LA INDEMNIZANTE"; y, de la otra parte, la menor Maria Martinez Carmona de 16 años de edad, representada por sus padres, el señor Juan Miguel Martinez Mendoza, con Libreta Electoral 26611053 y la señora Cleotilde Carmona Saucedo, con Libreta Electoral 26666217, con domicilio en Avenida Lima 151, Centro Poblado Menor San Sebastián de Choropampa, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca, a quien en adelante se les denominará "LA PARTE INDEMNIZADA", conforme a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

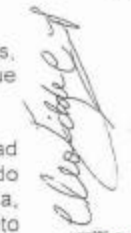
1. El día 2 de junio de 2000 se produjo un derrame de mercurio en la zona comprendida entre los poblados de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena.
2. LA PARTE INDEMNIZADA manifiesta haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del derrame de mercurio referido en el punto precedente.

Como consecuencia de los daños y perjuicios antes mencionados, LA PARTE INDEMNIZADA ha solicitado a LA INDEMNIZANTE que le indemnice con una suma de dinero.

3. LA INDEMNIZANTE declara que no reconoce tener responsabilidad por el accidente antes mencionado, por lo que no está de acuerdo con pagar a LA PARTE INDEMNIZADA la suma solicitada, añadiendo que los hechos materia del accidente vienen siendo objeto de investigación.

SEGUNDA.- Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la Cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones y en atención a los niveles de contaminación con mercurio experimentados por LA PARTE INDEMNIZADA, convienen en que LA INDEMNIZANTE pagará a LA PARTE INDEMNIZADA, sin que ello pueda interpretarse como la admisión

15 DIC. 2000
Juzgado Especializado de Familia
CAJAMARCA



de responsabilidad alguna por parte de LA INDEMNIZANTE por el derrame de mercurio, la suma de S/. 5,625.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), de la siguiente manera:

- La suma de S/. 1,125.00 (MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) cuando se legalicen las firmas de las partes en el presente documento, bajo fe notarial.
- La suma de S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) cuando quede consentida la resolución judicial que autorice la presente transacción, bajo fe notarial.

Los montos antes indicados corresponden a la indemnización por S/. 5,625 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) de Mariela Martínez Carmona de 16 años de edad, identificada con su Partida de Nacimiento.

Cada una de las sumas de dinero antes mencionadas se pagarán en las oportunidades indicadas en la presente cláusula mediante efectivo o cheque a cargo del Banco de Crédito del Perú, que por expresas instrucciones de la parte indemnizada se pagará o girará (según sea el caso) a nombre del señor Juan Miguel Martínez Mendoza.

Queda expresamente convenido que si alguno de los pagos se efectuara mediante cheque la entrega del mismo surtirá los efectos cancelatorios del pago.

Adicionalmente, LA INDEMNIZANTE declara que proveerá un seguro a favor de LA PARTE INDEMNIZADA y sin costo para ésta, que cubra por el plazo de cinco años los gastos médicos asociados con las enfermedades derivadas de la contaminación por mercurio. Dicho seguro podrá ser renovado en el caso que LA PARTE INDEMNIZADA haya requerido atención médica cubierta por el seguro y además presente alguna enfermedad derivada del derrame de mercurio que requiera atención médica por un periodo adicional a la vigencia del seguro.

Por otro lado, LA PARTE INDEMNIZADA declara conocer que la exposición al mercurio puede ser dañina y asimismo declara que no se encuentra en posesión de mercurio y que no guarda mercurio en su vivienda o en otro local.

TERCERA: Como consecuencia de las mutuas y recíprocas concesiones efectuadas entre las partes, LA INDEMNIZANTE y LA PARTE INDEMNIZADA expresamente formulan renuncia a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la presente Transacción. La renuncia antes indicada incluye aunque no se limita a:

15 DIC. 2000
Escritorio Gr. y
Especializado de Perilla
BAJAMANCA

- La renuncia a iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ahora o en el futuro, ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.
- La renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a cuestionar o impugnar los acuerdos adoptados en este documento.

CUARTA: Las partes dejan expresa constancia que el pago acordado en la cláusula segunda del presente documento indemniza a LA PARTE INDEMNIZADA por cualquier daño presente o futuro derivado del derrame de mercurio. En consecuencia, la indemnización cubre el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y cualquier otro daño sufrido por LA PARTE INDEMNIZADA o sus bienes en el presente o que pueda sufrir en el futuro.

QUINTA: Queda expresamente convenido que la renuncia que LA PARTE INDEMNIZADA formula en virtud de lo establecido en la cláusula tercera comprende tanto a LA INDEMNIZANTE como a sus socios, directores, gerentes, funcionarios, empleados y agentes.

SEXTA: Las partes pactan, de acuerdo a lo expresamente permitido por el artículo 1310^º del Código Civil, que la presente Transacción es divisible y que en consecuencia el hecho que algunas de las estipulaciones de la misma fuesen nulas o se anulasen, no dejará sin efecto la Transacción.

SETIMA: Las partes intervinientes en el presente contrato declaran que sus domicilios son los que se consignan en la parte introductoria de este documento, en donde serán válidas las comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con motivo del presente contrato, sean éstas de naturaleza privada, administrativa o judicial.

Cualquier variación domiciliaria, para ser oponible, deberá ser comunicada a la otra parte. En el caso de LA PARTE INDEMNIZADA el cambio de domicilio deberá ser comunicado con diez días de anticipación y por conducto notarial.

Las partes acuerdan que para el cumplimiento de la obligación de LA INDEMNIZANTE de notificar su cambio de domicilio será suficiente con que ésta publique un aviso en un diario de circulación nacional comunicando al público en general dicho cambio.

Planillo
Vigo Saldúa
Jesús Espinosa de Familia
OAJANARCA

15 DIC. 2000

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Asimismo, las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales Civiles de la ciudad de Cajamarca.

OCTAVA: Las partes declaran expresamente que en la suscripción del presente documento no ha mediado error, dolo, violencia, intimidación o vicio alguno capaz de invalidarlo total o parcialmente.

NOVENA: Todos los gastos notariales serán asumidos por LA INDEMNIZANTE.

CLÁUSULA ADICIONAL: Los representantes de LA PARTE INDEMNIZADA, señores Juan Miguel Martínez Mendoza y Cleotilde Carmona Saucedo manifiestan que ni ellos ni sus hijos Ulises Purificación Martínez Carmona, María Norita Martínez Carmona y Araceli Elizabeth Martínez Carmona han sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del derrame de mercurio.

San Sebastián de Choropampa, 29 de agosto de 2000.



Cleotilde Carmona Saucedo



Juan Miguel Martínez Mendoza



15 DIC. 2000
Just. Escribanos de Familia
CAJAMARCA

CERTIFICO: Que, las firmas y huellas digitales que anteceden, pertenecen a los Srs. Eсад Saleh Vergara, Juan Miguel Martínez Mendoza y Cleotilde Carmona Saucedo, identificados con DNI. y L.E. Nos. 09163618, 26611053 y 26666217 respectivamente, quienes han firmado y estampado sus huellas digitales en cada una de las cuatro fojas que consta el presente documento en mi presencia, de todo lo que doy fé, en el C. P.M. San Sebastián de Choropampa, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, a los 29 días del mes de agosto del año 2,000.



Antonio Vigo Rojas
DR. ANTONIO VIGO ROJAS
NOTARIO ABOGADO
CAJAMARCA

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL INDIVIDUAL

Conste por el presente documento la Transacción Extrajudicial que celebran de una parte Minera Yanacocha S.R.L., con RUC N° 13729131, con domicilio en el Jr. Amazonas 725 Cajamarca y en Lima en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, debidamente representada por el señor Esaud Saleh Vergara, con DNI N° 09163618, casado, domiciliado en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, Lima, a quien en adelante se denominará "LA INDEMNIZANTE"; y, de la otra parte, el menor Santos Isac Alván Lezcano, de 15 años de edad, representado por su madre, la señora Vicenta Lescano Aquino, identificada con Libreta Electoral N° 26672597, con domicilio en Avenida San Juan s/n, Distrito de San Juan, Provincia y Departamento de Cajamarca, a quien en adelante se les denominará "LA PARTE INDEMNIZADA", conforme con los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2000 se produjo un derrame accidental de mercurio en la zona comprendida entre los poblados de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, mientras era transportado por la empresa RANSA COMERCIAL S.A. en uno de sus camiones.
2. LA PARTE INDEMNIZADA declara que ha sufrido daños como consecuencia del derrame de mercurio referido en el punto precedente, que deben ser materia de indemnización.
3. LA INDEMNIZANTE declara que no reconoce tener responsabilidad por el accidente antes mencionado, ni obligación de pagar indemnización alguna a LA PARTE INDEMNIZADA, añadiendo que los hechos materia del accidente vienen siendo objeto de investigación.

SEGUNDA.- Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la Cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones y en atención a los niveles de contaminación con mercurio experimentados por LA PARTE INDEMNIZADA, convienen en que LA INDEMNIZANTE pagará a LA PARTE INDEMNIZADA, sin que ello pueda interpretarse como la admisión de responsabilidad alguna por parte de LA INDEMNIZANTE por el derrame de mercurio, la suma de S/. 2,625.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), de la siguiente manera:



Santos Isac Alván Lezcano



Esaud Saleh Vergara

La suma de S/. 525.00 (QUINIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), cuando se legalicen las firmas de las partes en el presente documento, bajo fe notarial.

La suma de S/. 2,100.00 (DOS MIL CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES), cuando quede consentida la resolución judicial que autorice la presente transacción, bajo fe notarial.

Los montos antes indicados corresponden a la compensación por los daños sufridos por Santos Isac Alván Lezcano, de 15 años de edad, identificada con su Partida de Nacimiento.

Cada una de las sumas de dinero antes mencionadas se pagarán en las oportunidades indicadas en la presente cláusula mediante efectivo o cheque a cargo del Banco de Crédito del Perú, que por expresas instrucciones de la parte indemnizada se pagará o girará (según sea el caso) a nombre del señora Vicenta Lescano Aquino.

Queda expresamente convenido que si alguno de los pagos se efectuara mediante cheque la entrega del mismo surtirá los efectos cancelatorios del pago.

Adicionalmente, LA INDEMNIZANTE declara que proveerá un seguro a favor de LA PARTE INDEMNIZADA y sin costo para ésta, que cubra por el plazo de cinco años los gastos médicos asociados con las enfermedades derivadas de la contaminación por mercurio. Dicho seguro podrá ser renovado en el caso que LA PARTE INDEMNIZADA haya requerido atención médica cubierta por el seguro y además presente alguna enfermedad derivada del derrame de mercurio que requiera atención médica por un periodo adicional a la vigencia del seguro.

Por otro lado, LA PARTE INDEMNIZADA declara conocer que la exposición al mercurio puede ser dañina y asimismo declara que no se encuentra en posesión de mercurio y que no guarda mercurio en su vivienda o en otro local.

TERCERA: Como consecuencia de las mutuas y recíprocas concesiones efectuadas entre las partes, LA INDEMNIZANTE y LA PARTE INDEMNIZADA expresamente formulan renuncia a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la presente Transacción. La renuncia antes indicada incluye aunque no se limita a:

- La renuncia a iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ahora o en el futuro, ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.

La renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.

La renuncia a formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.

La renuncia a cuestionar o impugnar los acuerdos adoptados en este documento.

CUARTA: Las partes dejan expresa constancia que el pago acordado en la cláusula segunda del presente documento indemniza a LA PARTE INDEMNIZADA por cualquier daño presente o futuro derivado del derrame de mercurio. En consecuencia, la indemnización cubre el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y cualquier otro daño sufrido por LA PARTE INDEMNIZADA o sus bienes en el presente o que pueda sufrir en el futuro.

QUINTA: Queda expresamente convenido que la renuncia que LA PARTE INDEMNIZADA formula en virtud de lo establecido en la cláusula tercera comprende tanto a LA INDEMNIZANTE como a sus socios, directores, gerentes, funcionarios, empleados y agentes.

SEXTA: Las partes pactan, de acuerdo a lo expresamente permitido por el artículo 1310° del Código Civil, que la presente Transacción es divisible y que en consecuencia el hecho que algunas de las estipulaciones de la misma fuesen nulas o se anulasen, no dejará sin efecto la Transacción.

SÉTIMA: Las partes intervinientes en el presente contrato declaran que sus domicilios son los que se consignan en la parte introductoria de este documento, en donde serán válidas las comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con motivo del presente contrato, sean éstas de naturaleza privada, administrativa o judicial.

Cualquier variación domiciliaria, para ser oponible, deberá ser comunicada a la otra parte. En el caso de LA PARTE INDEMNIZADA el cambio de domicilio deberá ser comunicado con diez días de anticipación y por conducto notarial.

Las partes acuerdan que para el cumplimiento de la obligación de LA INDEMNIZANTE de notificar su cambio de domicilio será suficiente con que ésta publique un aviso en un diario de circulación nacional comunicando al público en general dicho cambio.

Asimismo, las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales Civiles de la ciudad de Cajamarca.



Supina



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

OCTAVA: Las partes declaran expresamente que en la suscripción del presente documento no ha mediado error, dolo, violencia, intimidación o vicio alguno capaz de invalidarlo total o parcialmente.

NOVENA: Todos los gastos notariales serán asumidos por LA INDEMNIZANTE, así como todos los gastos, incluidos honorarios profesionales, vinculados con la presentación de la presente transacción al Juzgado para su aprobación correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL: La representante de LA PARTE INDEMNIZADA, señora Vicenta Lescano Aquino, manifiesta que sus hijos Berty Eviá Carmona Lescano y María Janet Paredes Lescano no han sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del derrame de mercurio.

San Juan, 13 de octubre de 2000.



Por ser iletrada, a ruego de la señora Vicenta Lescano Aquino firma la señorita Laura Cecilia Soto Castañeda, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 26704010, en presencia de los testigos, Delia Sarita Ruiz Medina, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 19260330 y Marlene Toribia Ortiz Guadalupe, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 26695488.



TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL INDIVIDUAL

Conste por el presente documento la Transacción Extrajudicial que celebran, de una parte, Minera Yanacocha S.R.L., con RUC N° 13729131, con domicilio en Jirón Amazonas N° 725, Cajamarca; y, en Lima, en Avenida Camino Real N° 348, Torre El Pilar, oficina 1001, San Isidro, debidamente representada por el señor Esaud Saleh Vergara, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09163618, casado, domiciliado en la Avenida Camino Real N° 348, Torre El Pilar, oficina 1001, San Isidro, Lima, a quien en adelante se denominará "LA INDEMNIZANTE"; y, de la otra parte, la señora María Florinda Burgos Vallejos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 26664417, con domicilio en Jirón San Isidro No. 209, Centro Poblado Menor San Sebastián de Choropampa, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca, a quien en adelante se denominará "LA PARTE INDEMNIZADA", con la intervención del señor Santos Teodoro Miranda Centurión, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26664416, en su calidad de conviviente de LA PARTE INDEMNIZADA, con el mismo domicilio, conforme con los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2000 se produjo un derrame accidental de mercurio en la zona comprendida entre los poblados de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, mientras era transportado por la empresa RANSA COMERCIAL S.A. en uno de sus camiones.
2. LA PARTE INDEMNIZADA declara que tanto ella cuanto sus menores hijas que se indican más adelante, han sufrido daños como consecuencia del derrame de mercurio referido en el punto precedente, que deben ser materia de indemnización.
3. LA INDEMNIZANTE declara que no reconoce tener responsabilidad por el accidente antes mencionado, ni obligación de pagar indemnización alguna a LA PARTE INDEMNIZADA, añadiendo que los hechos materia del accidente vienen siendo objeto de investigación.

SEGUNDA.- Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la Cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones y en atención a los niveles de contaminación con mercurio experimentados por LA PARTE INDEMNIZADA, convienen en que LA INDEMNIZANTE pagará, sin que ello pueda interpretarse,

FILENAME Y



MF/Florinda B

2

como la admisión de responsabilidad alguna por parte de LA INDEMNIZANTE por el derrama de mercurio, la suma de S/. 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), según el siguiente detalle:

- La señora María Florinda Burgos Vallejos será indemnizada con S/. 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Asimismo, LA PARTE INDEMNIZANTE, con el objeto de resarcir los daños sufridos por las hijas menores de edad de LA PARTE INDEMNIZADA, conviene con ésta y el interviniente, en su calidad de padres, y, en consecuencia, representantes de sus menores hijas, en pagar los montos siguientes:

- S/. 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) como compensación por los daños sufridos por Magda Jobana Miranda Burgos, de 15 años de edad, identificada con su Partida de Nacimiento.
- S/. 5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) como compensación por los daños sufridos por Jenny Vanessa Miranda Burgos, de 11 años de edad, identificada con su Partida de Nacimiento.

Se deja expresa constancia que en el presente acto LA INDEMNIZANTE paga la suma de S/. 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) en efectivo, bajo fe de entrega notarial. Dicha suma comprende la totalidad de la indemnización que corresponde a LA PARTE INDEMNIZADA.

Las partes acuerdan que los montos indemnizatorios que corresponden a sus hijas menores de edad, conforme con el detalle señalado precedentemente, será entregado de acuerdo con lo establecido en el documento de transacción extrajudicial que se suscribe simultáneamente con el presente documento, el mismo que será sometido a autorización judicial.

LA PARTE INDEMNIZADA se obliga a suscribir todos los documentos y a realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes para obtener la autorización judicial antes indicada.

Queda convenido que la suma de dinero antes mencionada será entregada por LA INDEMNIZANTE a LA PARTE INDEMNIZADA al momento en que el Notario Público legalice las firmas de las partes en el presente documentos bajo constancia notarial, y adicionalmente LA PARTE INDEMNIZADA haya firmado la transacción judicial de sus menores hijas, que recoja los términos del presente acuerdo y que se presentará al Juzgado para su aprobación correspondiente, así como el escrito de solicitud requerido para tal efecto.


User: ysaac@doj.gob.pe | ACCION Familia Mirinda Burgos | Transaccion
M. Florinda B.  2

3

Queda expresamente convenido que, de efectuarse el pago en cheque, el mismo deberá ser entregado a la señora María Florinda Burgos Vallejos, surtiendo dicha entrega los efectos cancelatorios del pago.

Adicionalmente, LA INDEMNIZANTE declara que proveerá un seguro a favor de LA PARTE INDEMNIZADA y sin costo para ésta, que cubra por el plazo de cinco años los gastos médicos asociados con las enfermedades derivadas de la contaminación por mercurio. Dicho seguro podrá ser renovado en el caso que LA PARTE INDEMNIZADA haya requerido atención médica cubierta por el seguro y además presente alguna enfermedad derivada del derrame de mercurio que requiera atención médica por un periodo adicional a la vigencia del seguro.

Por otro lado, LA PARTE INDEMNIZADA declara conocer que la exposición al mercurio puede ser dañina y asimismo declara que no se encuentra en posesión de mercurio y que no guarda mercurio en su vivienda o en otro local.

TERCERA: Como consecuencia de las mutuas y recíprocas concesiones efectuadas entre las partes, LA INDEMNIZANTE y LA PARTE INDEMNIZADA expresamente formulan renuncia a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la presente Transacción. La renuncia antes indicada incluye aunque no se limita a:

- La renuncia a iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ahora en el futuro, ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.
- La renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a cuestionar o impugnar los acuerdos adoptados en este documento.

CUARTA: Las partes dejan expresa constancia que el pago acordado en la cláusula segunda del presente documento indemniza a LA PARTE INDEMNIZADA por cualquier daño presente o futuro derivado del derrame de mercurio. En consecuencia, la indemnización cubre el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y cualquier otro daño sufrido por LA PARTE INDEMNIZADA o sus bienes en el presente o que pueda sufrir en el futuro.


El suscrito, representante del PALACÓN Familia Miranda, asume la responsabilidad de la presente Transacción.


M.F. Florinda B. 3

4

QUINTA: Queda expresamente convenido que la renuncia que LA PARTE INDEMNIZADA formula en virtud de lo establecido en la cláusula tercera comprende tanto a LA INDEMNIZANTE como a sus socios, directores, gerentes, funcionarios, empleados y agentes.

SEXTA: Las partes pactan, de acuerdo a lo expresamente permitido por el artículo 1310° del Código Civil, que la presente Transacción es divisible y que en consecuencia el hecho que algunas de las estipulaciones de la misma fuesen nulas o se anulasen, no dejará sin efecto la Transacción.

SÉTIMA: Las partes intervinientes en el presente contrato declaran que sus domicilios son los que se consignan en la parte introductoria de este documento, en donde serán válidas las comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con motivo del presente contrato, sean éstas de naturaleza privada, administrativa o judicial.

Cualquier variación domiciliaria, para ser oponible, deberá ser comunicada a la otra parte. En el caso de LA PARTE INDEMNIZADA el cambio de domicilio deberá ser comunicado con diez días de anticipación y por conducto notarial.

Las partes acuerdan que para el cumplimiento de la obligación de LA INDEMNIZANTE de notificar su cambio de domicilio será suficiente con que ésta publique un aviso en un diario de circulación nacional comunicando al público en general dicho cambio.

Asimismo, las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales Civiles de la ciudad de Cajamarca.

OCTAVA: Las partes declaran expresamente que en la suscripción del presente documento no ha mediado error, dolo, violencia, intimidación o vicio alguno capaz de invalidarlo total o parcialmente.

NOVENA: Todos los gastos notariales serán asumidos por LA INDEMNIZANTE, así como todos los gastos, incluidos honorarios profesionales, vinculados con la presentación de la transacción de las hijas menores de edad de LA PARTE INDEMNIZADA al Juzgado para su aprobación correspondiente.

DÉCIMA: Las partes y el interviniente manifiestan su conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente documento.


M Florinda B 

CLÁUSULA ADICIONAL: El interviniente, señor Santos Teodoro Miranda Centurión, manifiesta que no ha sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del derrame de mercurio.

Asimismo, LA PARTE INDEMNIZADA y el interviniente declaran que su hijo, Omar Rafael Miranda Burgos, no ha sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del derrame de mercurio.

San Juan, 10 de noviembre de 2000.

Santos Teodoro Miranda Centurión  *M. Florinda B* 
[Signature] 

CERTIFICO.- El Notario Público que suscribe certifica que los irras y huellas digitales que antecede pertenecen a los señores Esud Saleh Vergara, María Florinda Burgos Vallejos y Santos Teodoro Miranda Centurión, identificados con DNI. Nos. 09163618, 26664417 y 26664416, respectivamente; lo que doy fé. En el distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil.-



[Signature]
DR. MANUEL ANTONIO VIGO ROJAS
NOTARIO ABOGADO
CAJAMARCA

FE NOTARIAL DE ENTREGA DE DINERO.- El Notario Público que suscribe certifica la entrega de dinero en efectivo que hace el señor Esud Saleh Vergara, en su condición de representante de Minera Yanacocha S.R.L. quien entrega en este acto la suma de: S/. 12,500.00 (doce mil quinientos nuevos soles) a los señores: María Florinda Burgos Vallejos y Santos Teodoro Miranda Centurión, quienes reciben dicho dinero a su conformidad; lo que doy fé. En el distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil.-



[Signature]
DR. MANUEL ANTONIO VIGO ROJAS
NOTARIO ABOGADO
CAJAMARCA

2365

Dos mil ciento treinta y seis 2365

Dos mil trescientos treinta y siete 2337

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento la TRANSACCION que celebran de una parte Minera Yanacocha S.R.L., con RUC N° 20137291313, con domicilio en el Jr. Amazonas 725 Cajamarca y en Lima en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, debidamente representada por el señor Carlos Santa Cruz Bendezú, con D.N.I. N° 07879078, casado, domiciliado en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, Lima, en su calidad de representante del Gerente de Minera Yanacocha S.R.L., Newmont Peru Limited Sucursal del Perú, según poder inscrito en el Asiento 28 de la Ficha 39465 y en el Asiento 9 de la ficha 39014 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería y la empresa RANSA Comercial S.A., con RUC No. 20100039207, con domicilio en Av. Argentina No. 2833, Callao, debidamente representada por el señor Emilio Fantozzi Temple, identificado con DNI No. 10278312, según poder inscrito en la Partida No. 11006419, rubro C-00006, del Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, a quienes en adelante se denominará respectivamente "YANACOCOA" y "RANSA", y colectivamente "LOS INDEMNIZANTES"; y de la otra parte la señora Luisa Vicenta Arribasplata Mestanza, con DNI N° 26614496, debidamente representada por su curador judicial designado por el 13° Juzgado de Familia, señor Antonio Edgardo Arribasplata Vergara, con Libreta Electoral L.E.No. 25574962, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Los Nunufares, No. 512, Vipol, Callao, en adelante "LA SEÑORA ARRIBASPLATA", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2000 se produjo un derrame de mercurio en la zona de San Juan, Centro Poblado Menor San Sebastián de Choropampa y Magdalena, mientras era transportado en un camión de RANSA, siendo el mercurio de propiedad de YANACOCOA.
2. LA SEÑORA ARRIBASPLATA declara, a través de su curador judicial, haber sufrido graves daños como consecuencia del derrame de mercurio referido en el punto precedente, los que considera deben ser reparados.
3. LOS INDEMNIZANTES consideran que no les cabe responsabilidad en el accidente antes mencionado, a pesar que por sentencia consentida emitida por el Juzgado Mixto de Santa Apolonia de Cajamarca, se les ha ordenado pagar solidariamente como terceros

dos mil trescientos treinta y ocho

dos mil trescientos treinta y ocho.

2338

4
Cero

2

civilmente responsable la suma de S/. 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) como reparación civil en favor de LA SEÑORA ARRIBASPLATA.

SEGUNDA: Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones, convienen en transigir sus diferencias en los términos y condiciones siguientes:

1. YANACUCHA se compromete a asumir los gastos de atención médica, incluidos hospitalización y medicamentos, que demande el cuidado de LA SEÑORA ARRIBASPLATA que sean consecuencia del accidente mencionado en la cláusula primera y por el tiempo que sea necesario.
2. YANACUCHA se compromete a pagar una pensión mensual vitalicia a LA SEÑORA ARRIBASPLATA de US\$ 600.00 (SEIS CIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).
3. LOS INDEMNIZANTES se comprometen a abonar, en conjunto, a LA SEÑORA ARRIBASPLATA y por única vez, la suma de S/.350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) luego que la presente transacción sea suscrita y aprobada mediante resolución firme emitida por el Juzgado de Familia al cual el curador de LA SEÑORA ARRIBASPLATA solicite su aprobación.
4. YANACUCHA se compromete a cubrir los gastos escolares, incluyendo el costo de los textos, que correspondan a la educación escolar de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, hija de LA SEÑORA ARRIBASPLATA, hasta que dicha menor cumpla los 18 años de edad, hasta un monto que no podrá superar los US\$ 3,000 (Tres MIL y 00/100 Dólares Norteamericanos) anuales.
5. YANACUCHA se compromete a cubrir los gastos de educación superior de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, hija de LA SEÑORA ARRIBASPLATA, hasta un monto que no podrá superar los US\$ 5,000 (Cinco mil y 00/100 Dólares Norteamericanos) anuales por un máximo de seis años.
6. YANACUCHA se compromete a proveer un seguro médico a favor de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, en los términos contenidos en la constancia entregada al momento de suscripción del presente documento, el cual mantendrá vigente hasta que la referida menor alcance su mayoría de edad.

Los pagos indicados en la presente cláusula podrán efectuarse en dinero en efectivo o en cheque girado a la orden del señor Antonio Edgardo Arribasplata Vergara.

dos mil trescientos treinta y ocho

dos mil trescientos treinta y ocho.

2338

4
Cero

2

civilmente responsable la suma de S/. 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) como reparación civil en favor de LA SEÑORA ARRIBASPLATA.

SEGUNDA: Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones, convienen en transigir sus diferencias en los términos y condiciones siguientes:

1. YANACUCHA se compromete a asumir los gastos de atención médica, incluidos hospitalización y medicamentos, que demande el cuidado de LA SEÑORA ARRIBASPLATA que sean consecuencia del accidente mencionado en la cláusula primera y por el tiempo que sea necesario.
2. YANACUCHA se compromete a pagar una pensión mensual vitalicia a LA SEÑORA ARRIBASPLATA de US\$ 600.00 (SEIS CIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).
3. LOS INDEMNIZANTES se comprometen a abonar, en conjunto, a LA SEÑORA ARRIBASPLATA y por única vez, la suma de S/.350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) luego que la presente transacción sea suscrita y aprobada mediante resolución firme emitida por el Juzgado de Familia al cual el curador de LA SEÑORA ARRIBASPLATA solicite su aprobación.
4. YANACUCHA se compromete a cubrir los gastos escolares, incluyendo el costo de los textos, que correspondan a la educación escolar de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, hija de LA SEÑORA ARRIBASPLATA, hasta que dicha menor cumpla los 18 años de edad, hasta un monto que no podrá superar los US\$ 3,000 (Tres MIL y 00/100 Dólares Norteamericanos) anuales.
5. YANACUCHA se compromete a cubrir los gastos de educación superior de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, hija de LA SEÑORA ARRIBASPLATA, hasta un monto que no podrá superar los US\$ 5,000 (Cinco mil y 00/100 Dólares Norteamericanos) anuales por un máximo de seis años.
6. YANACUCHA se compromete a proveer un seguro médico a favor de Estephany Gabriela Abanto Arribasplata, en los términos contenidos en la constancia entregada al momento de suscripción del presente documento, el cual mantendrá vigente hasta que la referida menor alcance su mayoría de edad.

Los pagos indicados en la presente cláusula podrán efectuarse en dinero en efectivo o en cheque girado a la orden del señor Antonio Edgardo Arribasplata Vergara.

Das mil ciento / Reembolso
Dos mil trescientos 2339
trinta y nueve.

5
Cic

3

Queda expresamente convenido que si alguno de los pagos se efectuara mediante cheque, la entrega del mismo surtirá los efectos cancelatorios del pago.

TERCERA: LA SEÑORA ARRIBASPLATA y LOS INDEMNIZANTES renuncian a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto materia de la presente transacción.

Asimismo, LA SEÑORA ARRIBASPLATA a través de su curador declara que su renuncia incluye, aunque no se limita, a:

- La renuncia a iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.
- La renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a cuestionar o impugnar los acuerdos adoptados en este documento.
- La renuncia a cobrar reparaciones o indemnizaciones de cualquier naturaleza, incluyendo aquella a que se refiere el numeral 3. de la cláusula primera.

CUARTA: Las partes dejan expresa constancia que el pago acordado en la cláusula segunda del presente documento indemnizará a LA SEÑORA ARRIBASPLATA por cualquier daño presente o futuro derivado del derrame de mercurio sin posterior derecho a reclamo. En consecuencia, la indemnización cubrirá el daño emergente, lucro cesante, daño moral y cualquier otro daño sufrido por LA SEÑORA ARRIBASPLATA.

QUINTA: Queda expresamente convenido que la renuncia que LA SEÑORA ARRIBASPLATA formula en virtud de lo establecido en la cláusula tercera comprenderá tanto a LOS INDEMNIZANTES como a sus socios, gerentes, funcionarios, empleados, agentes y empresas vinculadas a ella.

SEXTA: Las partes declaran que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1302 del Código Civil la presente Transacción tiene el carácter de cosa juzgada.

SETIMA: Las partes declaran que sus domicilios son los que se consignan en la parte introductoria de este documento, en donde serán válidas las

2365

~~2139~~ ~~2139~~ ~~2139~~

2340

dos mil trecentos cuarenta.

6

SC

comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con motivo del presente contrato, sean éstas de naturaleza privada, administrativa o judicial.

Cualquier variación domiciliaria, para ser oponible, deberá ser comunicada por escrito a la otra parte con diez días de anticipación y por conducto notarial. LOS INDEMNIZANTES quedan liberados de esta obligación en el caso que publiciten mediante aviso periodístico su cambio de domicilio.

OCTAVA: Las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales Civiles del Cercado de la ciudad de Lima.

NOVENA: Las partes declaran expresamente que en la suscripción de la presente transacción no ha mediado error, dolo, violencia, intimidación o vicio alguno capaz de invalidarlo total o parcialmente.

DECIMA: La firma de las partes en la presente transacción será legalizada por notario público, asumiendo YANACUCHA los gastos que ello demande, así como todos los gastos, incluidos honorarios profesionales, vinculados con la presentación de la presente transacción al Juzgado para su aprobación correspondiente.

Asimismo, a la firma de la presente transacción, LA SEÑORA ARRIBASPLATA a través de su curador procederá a presentar al Juzgado Mixto de Santa Apolonia un escrito informando sobre la presente transacción extrajudicial.

DECIMO PRIMERA: La presente transacción surtirá efecto en el momento en que sea aprobada por el Juzgado respectivo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1307 del Código Civil.

Lima, 06 de abril de 2001.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ANEXO Nº 4

Convenio de transacción extrajudicial celebrado entre Minera Yanacocha SRL y la Municipalidad Delegada del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa, el 14 de agosto del 2000

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento la Transacción Extrajudicial que celebran, de una parte, Minera Yanacocha S.R.L., con RUC N° 13729131, con domicilio en el Jr. Amazonas 725 Cajamarca y, en Lima, en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar, oficina 1001, San Isidro, debidamente representada por el señor Carlos Santa Cruz Bendezú, identificado con DNI. 07879078, domiciliado en la Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar oficina 1001, San Isidro, Lima, en su calidad de representante del Gerente de Minera Yanacocha S.R.L., Newmont Peru Limited Sucursal del Perú, según poder inscrito en el Asiento 28 de la Ficha 39465 y en el Asiento 9 de la Ficha 39014 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, a quien en adelante se denominará "LA INDEMNIZANTE"; y, de la otra parte, la **Municipalidad Delegada del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa**, con domicilio en Plazuela San Sebastián N° 100, San Sebastián de Choropampa, distrito de Magdalena, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, debidamente representada por su **Alcalde delegado, señor Felipe Pretell Saldaña**, identificado con Libreta Electoral N° 17854959; por su **Teniente Alcalde delegado, señor Julio Álvaro Cruzado Vargas**, identificado con Libreta Electoral N° 26601008; y por sus **regidores delegados, señor Francisco Chilón Zambrano**, identificado con Libreta Electoral N° 26664057; y señor **Marciano Saldaña Valdivia**, identificado con Libreta Electoral N° 26640455; con la intervención de los siguientes miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena: señorita **Julia Maritza Salas Berrospi**, Alcaldesa, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 26675668; señor **Isaías Tarrillo Terrones**, regidor, identificado con Libreta Electoral N° 26727454; señor **Wilser Carmona Carrasco**, regidor, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26722609; señorita **María Fermina Valdivia Galarreta**, regidora, identificada con Libreta Electoral N° 26665251; y señor **Julio César Vigo Marín**, regidor, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26665929; a quienes en adelante se les denominará en conjunto "LA PARTE INDEMNIZADA", conforme con los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2000 se produjo un derrame de mercurio en las zonas de Magdalena, San Sebastián de Choropampa y San Juan, mientras era transportado por la empresa RANSA COMERCIAL S.A. en uno de sus camiones.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'H. Pretell Saldaña', 'Julio Cruzado Vargas', 'Francisco Chilon Zambrano', 'Marciano Saldaña Valdivia', 'Julia Maritza Salas Berrospi', 'Isaías Tarrillo Terrones', 'Wilser Carmona Carrasco', 'María Fermina Valdivia Galarreta', and 'Julio César Vigo Marín'. There are also some illegible handwritten notes and initials.]

2. LA PARTE INDEMNIZADA manifiesta que la Comunidad del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa ha sufrido daños como consecuencia del derrame de mercurio referido en el punto precedente.

Como consecuencia de los perjuicios antes mencionados, LA PARTE INDEMNIZADA ha solicitado a LA INDEMNIZANTE que le indemnice con el pago de una suma de dinero.

3. LA INDEMNIZANTE declara que no reconoce tener responsabilidad por el accidente antes mencionado, por lo que no está de acuerdo con pagar a LA PARTE INDEMNIZADA la suma solicitada, añadiendo que los hechos materia del accidente vienen siendo objeto de investigación.

SEGUNDA.- Con el objeto de poner fin a las controversias derivadas de los hechos referidos en la Cláusula Primera del presente documento, las partes, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones, convienen en que LA INDEMNIZANTE financiará la construcción de las obras que se detallan en el Anexo A al presente documento y hasta por la suma indicada en dicho Anexo A, sin que ello pueda interpretarse como la admisión de responsabilidad alguna por parte de LA INDEMNIZANTE por el derrame de mercurio.

Las partes acuerdan que un requisito previo para que LA INDEMNIZANTE proceda al pago de los comprobantes de pago que se emitan a nombre LA PARTE INDEMNIZADA por la construcción de las obras descritas en el Anexo A es que el Notario Público legalice la/s firma/s de las partes en el presente documento.

TERCERA: Como consecuencia de las mutuas y recíprocas concesiones efectuadas entre las partes, LA INDEMNIZANTE y LA PARTE INDEMNIZADA expresamente formulan renuncia a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la presente Transacción. La renuncia antes indicada incluye aunque no se limita a:

- La renuncia a iniciar toda clase de acciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran interponer ahora o en el futuro, ante cualquier jurisdicción tanto nacional como extranjera.
- La renuncia a constituirse en parte civil en cualquier proceso penal relacionado directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a formular denuncias y en general a iniciar toda clase de procedimientos administrativos relacionados directa o indirectamente con el derrame de mercurio y en general con los hechos materia de la presente Transacción.
- La renuncia a cuestionar o impugnar los acuerdos adoptados en este documento.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'H.', 'Benito', 'Alfonso', 'Nancy', 'V. Sub.', 'Alfonso', 'J. Sub.', 'Alfonso', and 'Benito']

CUARTA: Las partes dejan expresa constancia que el cumplimiento de la obligación acordada en la cláusula segunda del presente documento indemniza a LA PARTE INDEMNIZADA por cualquier daño presente o futuro derivado del derrame de mercurio sin posterior derecho a reclamo. En consecuencia, la indemnización cubre el daño emergente, lucro cesante, daño moral y cualquier otro daño sufrido por LA PARTE INDEMNIZANTE y la Comunidad del Centro Poblado de San Sebastián de Choropampa, su personal o sus bienes en el presente o que pueda sufrir en el futuro.

QUINTA: Queda expresamente convenido que la renuncia que LA PARTE INDEMNIZADA formula en virtud de lo establecido en la cláusula tercera comprende tanto a LA INDEMNIZANTE como a sus socios, directores, gerentes, funcionarios, empleados o agentes.

SEXTA: Las partes declaran que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1302 del Código Civil la presente Transacción tiene carácter de cosa juzgada.

SÉTIMA: Las partes pactan, de acuerdo a lo expresamente permitido por el artículo 1310° del Código Civil, que la presente Transacción es divisible y que en consecuencia el hecho que algunas de las estipulaciones de la misma fuese nula o se anulase, no dejará sin efecto la Transacción.

OCTAVA: Las partes intervinientes en el presente contrato declaran que sus domicilios son los que se consignan en la parte introductoria de este documento, en donde serán válidas las comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con motivo del presente contrato, sean éstas de naturaleza privada, administrativa o judicial.

Cualquier variación domiciliaria, para ser oponible, deberá ser comunicada a la otra parte. En el caso de LA PARTE INDEMNIZADA el cambio de domicilio deberá ser comunicado con diez días de anticipación y por conducto notarial.

Las partes acuerdan que para el cumplimiento de la obligación de LA INDEMNIZANTE de notificar su cambio de domicilio será suficiente con que ésta publique un aviso en un diario de circulación nacional comunicando al público en general dicho cambio.

Asimismo, las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces y Tribunales Civiles de la ciudad de Cajamarca.

Todos los gastos notariales serán asumidos por LA INDEMNIZANTE.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'Sanitas', 'Dob', 'Mij', 'Kub', 'Quito', 'Jip', 'Salas', and 'Santos']

NOVENA: Se deja expresa constancia que la presente transacción sólo surte efecto entre las partes, quedando a salvo los derechos individuales de los habitantes del centro poblado San Sebastián de Choropampa.

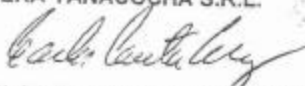
Asimismo, las partes declaran expresamente que en la suscripción del presente documento no ha mediado error, dolo, violencia, intimidación o vicio alguno capaz de invalidarlo total o parcialmente.

Finalmente, las partes expresan su voluntad de mantener una relación de cooperación, amistad y buena fe a futuro.

DÉCIMA: Los intervinientes manifiestan su aceptación y conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente documento.

San Sebastián de Choropampa, 14 de agosto de 2000.

MINERA YANACOCHA S.R.L.




CARLOS SANTA CRUZ BENDEZÚ

MUNICIPALIDAD DELEGADA DEL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROMPAMPA



FELIPE BRETELL SALDAÑA
Alcalde delegado



JULIO ÁLVARO CRUZADO VARGAS
Teniente Alcalde delegado



FRANCISCO CHILON ZAMBRANO
Regidor delegado



MARCIANO SALDAÑA VALDIVIA
Regidor delegado

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA



JULIA MARITZA SALAS BERROSPI
Alcaldesa



ISAIÁS TARRILLO TERRONES
Regidor


WILSER CARMONA CARRASCO
Regidor


MARÍA F. VALDIVIA GALARRETA
Regidora


JULIO CÉSAR VIGO MARÍN
Regidor

EL NOTARIO PÚBLICO DE CAJAMARCA QUE SUSCRIBE:
CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, PERTENECEN AL SEÑOR CARLOS SANTA CRUZ BENDEZÚ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07879078, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL GERENTE DE MINERA YANACOCCHA S.R.L., NEWMONT PERU LILIMITED SUCURSAL DEL PERÚ; AL SEÑOR FELIPE PRETELL SALDAÑA (EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DELEGADA DEL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA), IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL N° 17854959; AL SEÑOR JULIO ÁLVARO CRUZADO VARGAS (EN SU CALIDAD DE TENIENTE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DELEGADA DEL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA), IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL N° 26601008; A LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DELEGADA DEL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA, SEÑOR FRANCISCO CHILÓN ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL N° 26664057; Y SEÑOR MARCIANO SALDAÑA VALDIVIA, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL N° 26640455; A LA SRTA. JULIA MARITZA SALAS BERROSPI (EN SU CALIDAD DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE MAGDALENA), IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 26675668, Y A LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA, SEÑOR ISAÍAS TARRILLO TERRONES, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL N° 26727454; SEÑOR WILSER CARMONA CARRASCO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 26722809; SEÑORITA MARÍA FERMINA VALDIVIA GALARRETA, IDENTIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL N° 26665251; Y SEÑOR JULIO CÉSAR VIGO MARÍN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 26665929; LOS MISMOS QUE HAN FIRMADO Y ESTAMPADO SUS HUELLAS DIGITALES EN MI PRESENCIA EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, DE TODO LO QUE CERTIFICO Y DOY FE; EN EL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.-




Dr. Marco Antonio Vigo Rojas
NOTARIO ABOGADO
CAJAMARCA

ANEXO A

EL MONTO MÁXIMO A FINANCIAR POR MINERA YANACocha S.R.L. DE LAS OBRAS QUE PRETENDE REALIZAR LA MUNICIPALIDAD DELEGADA DEL CENTRO POBLADO SAN SEBASTIÁN DE CHOROPAMPA QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, ASCIENDE A LA SUMA DE 2'590,000.00 (Dos millones quinientos noventa mil nuevos soles):


- **Construcción del nuevo colegio secundario, de acuerdo con presupuesto preliminar INFES, incluyendo diseño, supervisión y construcción, hasta por la suma máxima de S/. 847,000.00 (Ochocientos cuarenta y siete mil nuevos soles).**
- **Adquisición de terreno para nuevo colegio, hasta por la suma máxima de S/. 42,000.00 (Cuarenta y dos mil nuevos soles).**
- **Sistema de agua y desagüe, captación, conducción, tratamientos, distribución y colección, hasta por la suma máxima de S/. 952,000.00 (Novecientos cincuenta y dos mil nuevos soles).**
- **Mejoramiento de colegios primario y secundario, construcción de nuevo kindergarten y SS.HH., barandas metálicas y escalera de acceso, hasta por la suma máxima de S/. 224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil nuevos soles).**
- **Campo de fútbol en tierra, tribunas de concreto ciclopeo, muro de contención y demoliciones, hasta por la suma máxima de S/. 112,000.00 (Ciento doce mil nuevos soles).**
- **Ampliación de la posta médica, construcción de 64 m2 en dos pisos: uso múltiple y alojamientos, hasta por la suma máxima de S/. 133,000.00 (Ciento treinta y tres mil nuevos soles).**
- **Remodelación de la Plaza de Armas, hasta por la suma máxima de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil nuevos soles).**
- **Mejoramiento de calles secundarias: 2,500 m.l., nivelación y lastrado (empedrado) de 15 cms., hasta por la suma máxima de S/. 210,000.00 (Doscientos diez mil nuevos soles).**

- Remodelación de la Av. Lima: reubicación kioskos, paraderos, parchado de calle, hasta por la suma máxima de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil nuevos soles).

Queda claramente establecido que los montos señalados son meramente referenciales, por lo que pueden ser modificados unos respecto de otros, siempre que, en conjunto, no excedan el monto total de S/. 2'590,000.00 (Dos millones quinientos noventa mil nuevos soles).

Los desembolsos serán efectuados por Minera Yanacocha S.R.L. contra la presentación de comprobantes de pagos emitidos conforme a ley, siempre que estén a nombre de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado de San Sebastián de Choropampa y se encuentren debidamente visados por su Alcalde Delegado.

Handwritten signatures and stamps of various officials, including the Municipal Mayor (Alcalde Delegado) and other representatives, with circular official seals.

Acte cui:

 Dr. Marco Antonio Vigo Rojas
 NOTARIO ABOGADO
 CAJAMARCA

ANEXO Nº 5

Oficio Nº 169-2001-CTAR-CAJ/DREM, del Director Regional de Energía y Minas del CTAR Cajamarca, ingeniero Carlos Vásquez Peralta a la Representante del Defensor del Pueblo con sede en Trujillo, doctora Yolanda Falcón Lizaraso



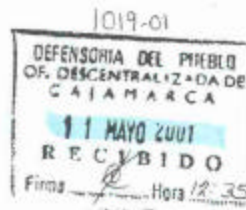
CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL CAJAMARCA
 CTAR - CAJAMARCA
 DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

"AÑO DE LA CONMEMORACION DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD
 NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Cajamarca, 10 de mayo del 2001.

OFICIO N° 169-2001-CTAR-CAJ/DREM.

Señora
 Dra. Yolanda FALCON LIZARASO
 Representante del Defensor del Pueblo



PRESENTE.-

ASUNTO: Remite Información Solicitada.
 REF. : Oficio N° 028-2001/DP-ODC-PRO-DH.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo y a la vez remitirle en atención al documento de la referencia, una copia del Oficio N° 111-2001-CTAR-CAJ/DREM dirigido a la Controlaría General de la República, referente al informe de las acciones de la Dirección Regional a mi cargo, sobre derrame de mercurio en Choropampa, San Juan y Magdalena, en el cual se detallan las acciones tomadas por la Dirección Regional a mi cargo, para su conocimiento y fines.

Agradeciéndole por su atención al presente, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

 **CTAR - CAJAMARCA**
 DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
 Carlos F. Vásquez Parraza
 DIRECTOR REGIONAL

*CVP/
 Epp. Choropampa - D.H.
 11.05.01*



CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL CAJAMARCA
CTAR - CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

" AÑO DE LA CONMEMORACION DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS"

Cajamarca, 23 de Marzo del 2001

OFICIO N° III -2001-CTAR-CAJ/DREM.

Señor
CPC Luis ARRIOLA ACUÑA
Gerencia de Control de Medio Ambiente
CONTROLARIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LIMA .-

ASUNTO: Derrame de Mercurio en Choropampa - Cajamarca.
REF. : Ofc. N° 016-2001-CG/B310

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez dar contestación al documento de la referencia, manifestándole que la Dirección Regional a mi cargo, en relación a derrame de mercurio en San Juan, Choropampa y Magdalena, ha realizado las siguientes acciones:

PUNTO 1.

1.- El día 02 de junio del 2000, se produce el derrame de mercurio en las localidades de San Juan Choropampa y Magdalena, siendo más acentuado en la zona de Choropampa en aproximadamente en un tramo de 01 Km.

2.- Enterado del hecho el día domingo 04 del mismo mes, se elaboró el Oficio N° 214-2000-CTAR.CAJ/DREM, elevándolo a la Dirección General de Minería el día lunes 05 vía fax y servicio de correo (Serpost), dando cuenta del derrame de mercurio. Asimismo, se informó de las acciones tomadas por el CTAR Cajamarca, a través de la Oficina de Defensa Civil y Dirección Regional de Salud. Como consecuencia, el Ministerio de Energía y Minas notifica a la empresa Auditora Inspectorá AUDITEC, para que evalúe e informe sobre el caso ocurrido.

3.- Con fecha 14-06-2000, mediante Oficio N° 238-2000-CTAR.CAJ/DREM, se informó sobre la situación del derrame de mercurio hasta la fecha, dando cuenta de la presentación de casos de intoxicación por mercurio, con un total de 47 casos, dicha información fue obtenida de la Dirección Regional de Salud. Asimismo, se informó de las acciones para la recuperación del mercurio. Como consecuencia, el Ministerio de Energía y Minas designa a la empresa M&S Especialistas Ambientales, para que evalúe los daños ocasionados al medio ambiente y a las personas de las zonas afectadas.

4.- Como resultado de los informes de ambas empresas auditoras, el Ministerio de Energía y Minas concluye que Minera Yanacocha, ha incurrido en infracciones graves, causando daños en el medio ambiente y la salud de la población; por lo que, mediante Resolución Directoral



Nº 103-2000-EM/DGM, de fecha 16-06-2000, aplica una sanción de 600 UIT y dispone que dicha empresa minera cumpla con implementar las recomendaciones dadas por las empresas auditoras.

5.- Con fecha 04-07-2000, mediante Oficio Nº 271-2000-CTAR.CAJ/DREM se solicita información a la Dirección General de Minería referente a las autorizaciones de las Empresa Yanacocha y Ranza Comercial para el transporte de mercurio, solicitado por el Fiscal Ad-Hoc, encargado de la investigación del caso de Choropampa y siledaños.

6.- Con fecha 06-07-2000, mediante Oficio Nº 282-2000-CTAR.CAJ/DREM, se informa al Presidente del CTAR Cajamarca sobre la supervisión realizada conjuntamente con una comisión del Ministerio de Energía y Minas, conformada por:

- Ing. Máximo Lactayo M. Dirección de Fiscalización Minera – MEM
- Ing. José Vidalón G. Dirección Asuntos Ambientales – MEM
- Ing. Herminio Morales Z. Dirección Técnico Normativa – MEM
- Ing. Héctor Benavente R. Proyecto MAPEM .MEM
- Ing. Juan Rodríguez Empresa AUDITEC
- Ing. Carlos Vásquez Peralta Dirección Regional Energía y Minas

Se verificaron puntos de monitoreo establecidos por Minera Yanacocha y se recomendaron nuevos puntos para ampliar la zona de muestreo. Asimismo, se sostuvieron reuniones con personal de la Dirección Regional de Salud.

7.- Con fecha 18-07-2000, mediante oficio Nº 301-2000-CTAR.CAJ/DREM se remite a la Dirección General de Minería, copia del Acuerdo de Concejo Nº 055-2000-EXT.MPC, por el cual en su artículo 7º ratifican y respaldan el acuerdo tomado por el Concejo Provincial de Cajamarca y Distrital de Magdalena, en el sentido de que la multa impuesta por el Ministerio de Energía y Minas a Minera Yanacocha, por el valor de 600 UIT, pase en beneficio de los gobiernos locales de las zonas afectadas de: San Juan, Choropampa y Magdalena, proporcional a los daños causados.

8.- Con fecha 02-08-2000, mediante Oficio Nº 327-2000-CTAR.CAJ/DREM se solicita a la Dirección General de Minería, información relacionada con los resultados de las auditorías ambientales realizadas en el caso de Choropampa, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades y público dicha información y evitar tergiversaciones que tiendan a agravar aún más el problema.

9.- Con fechas 28-08-2000 y 15-09-2000, mediante Oficios Nºs 356 y 385-2000-CTAR.CAJ/DREM, se informó diferentes aspectos relacionados con el derrame de mercurio al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y a la Gerencia Técnica de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica del Jequetepeque.

10.- Con fecha 06-11-2000 mediante Oficio Nº 430-2000-CTAR.CAJ/DREM, se remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, un folleto de difusión elaborado por la Sub Comisión de Información del caso del derrame de Mercurio – Choropampa, con la finalidad de contrarrestar la desinformación de la población en relación al mercurio y sus consecuencias para la salud.

11.- Se ha participado en representación del Ministerio de Energía y Minas, en diferentes reuniones de coordinación con las autoridades de Cajamarca, para tratar el caso del derrame de mercurio, informándose de las acciones tomadas por el Sector.



PUNTO 2.

Existe un plan de respuesta al incidente de derrame de mercurio ocurrido en las inmediaciones de la localidad de Choropampa, elaborado por la empresa minera Yanacocha, la cual consiste en:

Salud pública.- comprende la atención a los pacientes con rasgos de mercurio, la que según los reportes de la mencionada empresa, ha sido cumplida.

Monitoreo ambiental.- consiste en un plan para realizar muestreos de la calidad de agua, suelos y sedimentos, en puntos ubicados estratégicamente en la zona afectada. Según los reportes recibidos hasta la fecha indican que las aguas no ha sido afectadas por el derrame; los suelos afectados en 16 puntos.

Remediación.- consiste en un plan para identificar, clasificar, dar prioridad, programar, limpiar, reemplazar o eliminar o recuperar tanto mercurio como sea posible de las áreas de derrame, efectos personales, superficies de carreteras, suelos, casas, muebles, efectos personales y alimentos guardados en las casas, utilizando un analizador Lumex. Dichos trabajos continuarán hasta que conjuntamente con la DJGESA, se certifique que se encuentran sin peligro de contaminación para la población.

Compensación.- Inicialmente se determinó dos tipos de compensaciones: individual y compensación a la comunidad. Para la compensación individual se ha requerido la identificación de los individuos que se vieron expuestos al mercurio y que requirieron de tratamiento médico a consecuencia de ello y para la compensación de la comunidad, se programaron algunos proyectos de infraestructura de la comunidad que actualmente se vienen llevando a cabo.

PUNTO 3.

Existe un problema agudo en cuanto se refiere al accionar de la Dirección Regional de Energía y Minas. Es importante mencionar que la Dirección Regional depende administrativamente del CTAR Cajamarca y técnico-normativamente del Ministerio de Energía y Minas, actualmente se cuenta con el siguiente personal:

- Un Director Designado
- Un Técnico Administrativo Destacado
- Un Profesional IV Nombrado

Las acciones de fiscalización vienen siendo llevadas a cabo por la Dirección de Fiscalización Minera del MEM, a través de terceros; es decir, de las empresas Auditoras Inspectoras debidamente registradas y evaluadas por la Dirección General de Minería. Por tal motivo, estas empresas auditoras no tienen ningún tipo de vinculación con la Dirección Regional.



La labor de la Dirección Regional, como representante del Ministerio de Energía y Minas viene siendo mayormente de carácter promotor; informando periódicamente y en casos especiales a las Direcciones Generales de Ministerio de Energía y Minas, entre las que se encuentra Minería, sobre la problemática que se presenta en el ámbito regional.

En el caso del derrame de mercurio de Choropampa se informó oportunamente a la DGM; sin embargo, no tuvimos una delegación expresa por parte del Ministerio para actuar directamente sobre el problema.

Para prevenir la ocurrencia de casos similares, es necesario la implementación de las Direcciones Regionales tanto en personal de la especialidad como en la delegación de funciones, que permitan otorgar mayor autoridad a los Directores en el ámbito regional.

Agradeciéndole por la atención que brinde al presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CVP/edm



ANEXO Nº 6

- a) Oficio Nº 2987-2000-DIGESA/DG, del 5 de setiembre del 2000, dirigido al Fiscal Provincial Ad Hoc de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, Doctor Miguel Angel Villalobos.**

- b) Oficio Nº 3527-2000-DIGESA/DG, del 26 de octubre del 2000, dirigido a la Juez Provisional del Juzgado Mixto de Santa Apolonia, doctora Olga Rosario Castañeda Ayulo.**
 - a) Oficio Nº 3206-2001/DIGESA/DG, del 12 de octubre del 2001, del Director General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA, dirigido a nuestra institución, adjuntando copia del Informe de Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa a raíz del derrame de mercurio.**

FROM : DIGESA

FHONE NO. : 2780289

Oct. 03 2001 04:56PM P1



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
(DIGESA)

Lima,

05 SET. 2000

OFICIO N° 2987-2000/DIGESA/DG

Doctor
MIGUEL ANGEL VILLALOBOS C.
Fiscal Provincial Ad Hoc
1° Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca
Urb. La Alameda - Intersección Calle 2 y 4
Cajamarca.-

Ref.: Oficio N° 012-2000-MP-PFPM-FAH-CAJAMARCA
Oficio N° 42-2000-MP-FAH-CH
Oficio N° 055-2000-MP-FAH-CH-C

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarle cordialmente y por encargo del Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco, Ministro de Salud, hacerle llegar adjunto al presente copia del Informe de Evaluación realizada por la DIGESA, en la Localidad de San Sebastián de Choropampa, del Departamento de Cajamarca, a raíz del accidente de derrame de mercurio, el mismo que fuera solicitado por su Despacho mediante documentos de la referencia.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental

ORIGINAL FIRMADO

JORGE VILLENA CHAVEZ
Director General

DEEMA/AMGV/ans

+ *anexo* (2983-2289)

Calle Anaspotita 195 - Urb. San Regino - LINDLEY - Teléfono: 442-8333 Fax: anexo 215
E-mail: Postmas@digesa.gob.pe Internet: <http://www.digesa.gob.pe>



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
(DIGESA)

26 OCT. 2000

Lima,

OFICIO N° 3527-2000-DIGESA/DG

Señora Doctora
OLGA ROSARIO CASTAÑEDA AYULO
Juez Provisional del Juzgado Mixto Santa Apolonia
Av. Independencia N° 907
CAJAMARCA

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a su Despacho en atención a su Oficio N° 591-2000-MBJ-JMSA-CSJCA-PJ, haciendo de su conocimiento que a efectos de cumplir con su mandato de ampliación de nuestro Informe Final de Salud Ambiental "Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa, departamento de Cajamarca a raíz del accidente de derrame de Mercurio", que remitíeramos con Oficio N° 2987-2000-DIGESA/DG, es indispensable que el Juzgado a su cargo precise los extremos técnicos sobre los cuales debemos ampliar el precitado informe.

Sin perjuicio de lo indicado, con el presente ratificamos nuestro indicado informe, en el cual se concluye que:

- Se ha afectado por contaminación con mercurio en la localidad de Choropampa 251 personas, además de los 210 atendidos en el hospital.
- Se ha afectado por contaminación de mercurio 114 viviendas, de las 310 evaluadas en Choropampa.
- No se ha afectado la atmósfera periurbana de Choropampa.
- No se ha transgredido la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752, ni sus Reglamentos, por cuanto no se ha contaminado ninguna fuente de agua de la localidad de Choropampa.

Sin perjuicio de lo anotado, estando a que el Juzgado solicita a esta Dirección General "... ampliar el Informe de Salud Ambiental - DIGESA, remitido mediante Oficio N° 2987-2000-DIGESA/DG" y teniendo en cuenta que el Fiscal de la causa en su Informe del 12 de setiembre de 2000, que remite al Fiscal de la Nación y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público (copia se recibe en DIGESA a través del Secretario General del MINSa), dice que "... he solicitado al Señor Juez de la causa... se oficie a DIGESA a fin de que amplíe su Informe de Evaluación...", por lo que considera que "...no informa expresamente si se ha infringido la legislación ambiental, por que no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 1 de la Ley 26631...", entendemos que el pedido de ampliación puede referirse a emitir opinión de acuerdo a la precitada ley.

5



26 OCT. 2000

Lima,

OFICIO N° 3527-2000-DIGESA/DG

Señora Doctora
OLGA ROSARIO CASTAÑEDA AYULO
Juez Provisional del Juzgado Mixto Santa Apolonia
Av. Independencia N° 907
CAJAMARCA

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a su Despacho en atención a su Oficio N° 591-2000-MBJ-JMSA-CSJCA-PJ, haciendo de su conocimiento que a efectos de cumplir con su mandato de ampliación de nuestro Informe Final de Salud Ambiental "Evaluación realizada por la DIGESA en la localidad de San Sebastián de Choropampa, departamento de Cajamarca a raíz del accidente de derrame de Mercurio", que remitíeramos con Oficio N° 2987-2000-DIGESA/DG, es indispensable que el Juzgado a su cargo precise los extremos técnicos sobre los cuales debemos ampliar el precitado informe.

Sin perjuicio de lo indicado, con el presente ratificamos nuestro indicado informe, en el cual se concluye que:

- Se ha afectado por contaminación con mercurio en la localidad de Choropampa 251 personas, además de los 210 atendidos en el hospital.
- Se ha afectado por contaminación de mercurio 114 viviendas, de las 310 evaluadas en Choropampa.
- No se ha afectado la atmósfera periurbana de Choropampa.
- No se ha transgredido la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752, ni sus Reglamentos, por cuanto no se ha contaminado ninguna fuente de agua de la localidad de Choropampa.

Sin perjuicio de lo anotado, estando a que el Juzgado solicita a esta Dirección General "... ampliar el Informe de Salud Ambiental - DIGESA, remitido mediante Oficio N° 2987-2000-DIGESA/DG" y teniendo en cuenta que el Fiscal de la causa en su Informe del 12 de setiembre de 2000, que remite al Fiscal de la Nación y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público (copia se recibe en DIGESA a través del Secretario General del MINSa), dice que "... he solicitado al Señor Juez de la causa... se oficie a DIGESA a fin de que amplíe su Informe de Evaluación...", por lo que considera que "...no informa expresamente si se ha infringido la legislación ambiental, por que no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 1 de la Ley 26631...", entendemos que el pedido de ampliación puede referirse a emitir opinión de acuerdo a la precitada ley.

5



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
(DIGESA)

Sobre este particular, debemos precisar que el Ministerio Público no ha solicitado nuestra opinión o informe en tal sentido, opinión que tampoco nos corresponde emitir de acuerdo a lo siguiente:

- A. El Art. 1° de la Ley 26631, establece como requisito procesal, para la formalización de una denuncia contra la ecología, la opinión de la "entidad sectorial competente", función que de acuerdo al Art. 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada - Decreto Legislativo 757 - modificado por la Ley 26734, corresponde al Ministerio o al organismo fiscalizador del sector correspondiente a la actividad que desarrollan las empresas, teniéndose como criterio de selección la actividad que genera los mayores ingresos, que en el caso del derrame de mercurio es una actividad que corresponde al sector Energía y Minas.
- B. El criterio que precede se basa en el hecho que conforme al citado decreto legislativo, existen varias autoridades ambientales responsables de la gestión ambiental en el país.
- C. El Ministerio de Salud y por tanto la Dirección General de Salud Ambiental, es autoridad sectorial competente en asuntos ambientales, respecto de las actividades económicas que se desarrollan dentro de su sector (manejo de hospitales, rellenos sanitarios, servicios de saneamiento, industria alimentaria, etc.), donde evidentemente no se ubican las actividades del sector minero, ni las actividades del sector transporte, los que podrían estar involucrados en el caso del derrame del mercurio.
- D. Es pertinente tener presente que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental, también tiene la función de "Autoridad de Salud", en uso de cuya atribución interviene en toda actividad, hecho, suceso o evento que ponga en riesgo la salud humana, dictando las medidas sanitarias que le permita conjurar los riesgos, como el caso del derrame de mercurio, o aplicando las sanciones que el caso pudiera ameritar, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley General de Salud - Ley 26842.

Mucho apreciaremos, Señora Juez, tener en cuenta lo expuesto, para los fines a que se contrae la investigación judicial que lleva a cabo su Despacho.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental

ORIGINAL FIRMADO

JORGE VILLENA CHAVEZ
Director General

ESVign



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
(DIGESA)

110 ANO DE LA CONMEMORACION DE LOS 450 ANOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Lima, 12 OCT. 2001

OFICIO N° 3206 -2001/DIGESA/DG.

Señor
ALBERTO AREQUIPEÑO T.
Coordinador del Área de Investigación
Adjuntía para la Administración Estatal
Defensoría del Pueblo
Presente.-

Ref.: Oficio N° 1023-2001/AES

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarle cordialmente y en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, hacerle llegar adjunto al presente copia de los Oficios N° 2987-2000-DIGESA/DG y 3527-2000-DIGESA/DG, así como copia del informe de Evaluación realizada por la DIGESA en la Localidad de San Sebastián de Choropampa, del departamento de Cajamarca a raíz del accidente de derrame de mercurio, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
PERCY CRAVEIRO
Director General

DEEMAN/GVisns

ANEXO Nº 7

Fotografía del trailer perteneciente a RANSA Comercial S.A. donde se transportó el mercurio. Imagen de archivo publicada en el Diario Liberación el jueves 06 de setiembre del 2001, en la página 13.



ANEXO Nº 8

**Acta de entrevista con el conductor del camión que transportó mercurio, señor
Esteban Blanco Bar, de fecha 2 de octubre del 2000**



ACTA DE ENTREVISTA

Expediente N°

Nombre del Entrevistado: ESTEBAN BLANCO BAR
 Documento de Identidad: 06117989
 Domicilio: Av. Rep. Perú 1529 - Uca Huaculay - COMAS Teléfono: 3821743
 Ocupación o cargo: CHOFER TAXI/CO - EMPRESA RANSA
 Nombre del Comisionado Investigador: TASSY PANTO MAU
 El Comisionado TASSY PANTO MAU se constituyó en LA OFICINA DESCENTRALIZADA - CATAMARCA siendo las 19:20 del día 12-10-20 habiendo recibido la siguiente declaración: RECIBO LA CARGA DE DUEÑO EN MINERA YANACCHA, QUAYENTE EN 10 BOLONES DE GAS CIEN YAROS, UNO FUE USADO EL ALHAMBRA SE OPERANDO A BELLESA LAS OJAS, MIENTRAS SE ENCUENTRO EN LA OFICINA CON EL SR. ENCARGADO DEL ALHAMBRA, LOS INTERIORES A RYBOL QUE YA ESTABA CARGADO EL MERCURIO, MANIPULANDO EL ENCARGADO DEL ALHAMBRA QUE NO ESTABA PERMITIDA LA TRANSFERENCIA EN ESA FECHA, PERO DESDE LA NOCHE LA QUE NO HABIA QUIEN LE CARGUE EL GAS SE PUEDE OIR A TASSY PANTO
CUANDO SE LLEGO A PERSONAL LA CARGA DE ENTREVISTADO HIZO PERMITE AL ENCARGADO QUE LA CARGA SE HALLABA MAL CARGADA, INCLUSIVE LAS BOLONES ESTABAN UN POCO INCLINADOS, SIN ENTREGA DE LA CARGA ALBOLANES LA MEJOR POSIBLE Y SIN TENER CON EL VASO
PUDO APRENDER QUE DE 9 BOLONES DE MERCURIO ERAN VASTA, OYANARA HUBO REPISOS DE CHATARRA, NO TUVIERON INFORMACION ALGUNA QUE SEÑALÉ PELIGRO, NI SE LE EXPLICÓ DE LA TOXICIDAD DEL MERCURIO.

Observaciones:

Leída el Acta se firma y/o imprime su huella digital en muestra de conformidad.

Entrevistado

Comisionado

ANEXO Nº 9

Fotografía de comisionados de la Defensoría del Pueblo entrevistando a pobladores del Centro Poblado San Sebastián de Choropampa



ANEXO Nº 10

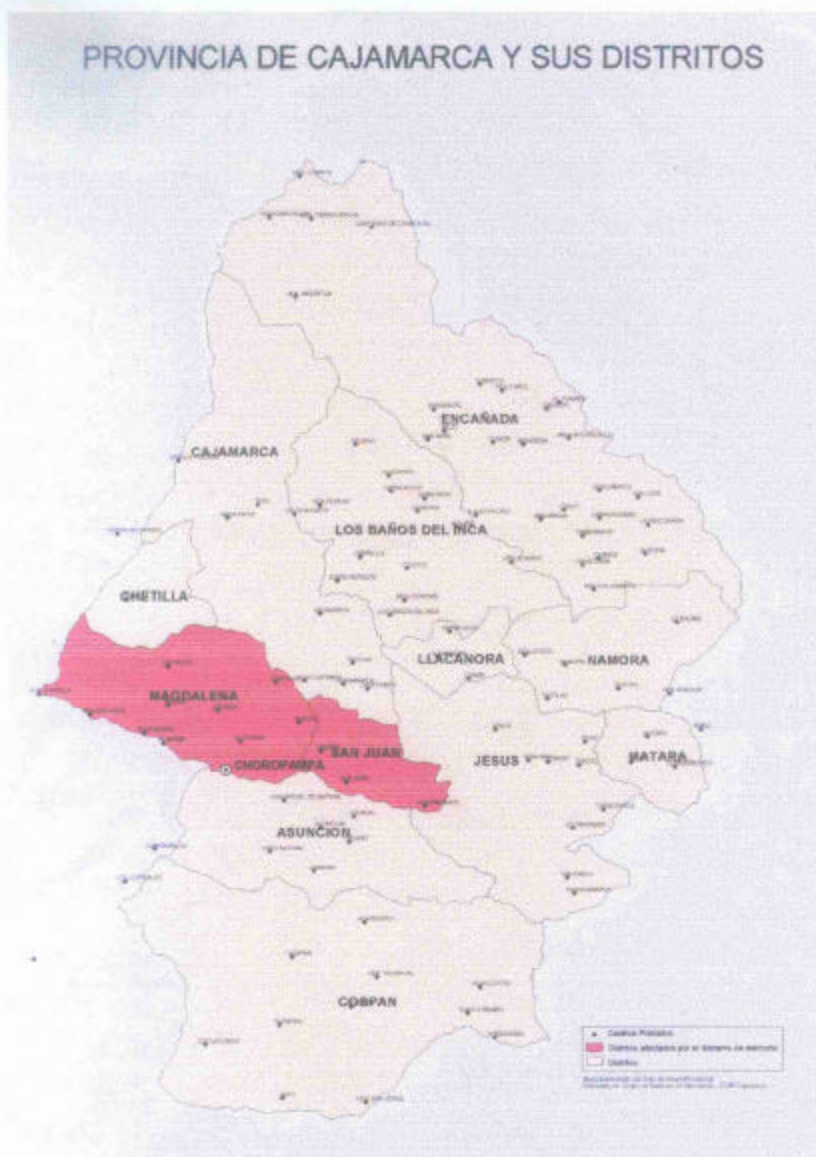
Fotografía de comisionados de la Defensoría del Pueblo supervisando el recojo de mercurio en la localidad de San Sebastián de Choropampa



ANEXO Nº 11

**Mapa de la provincia de Cajamarca y sus distritos, elaborado por el Centro de
Sistemas de Información-CTAR Cajamarca**

PROVINCIA DE CAJAMARCA Y SUS DISTRITOS



ANEXO Nº 12

Mapa de la ruta Cajamarca - Pacasmayo, elaborado por el Centro de Sistemas de Información-CTAR Cajamarca

ruta cajamarca - pacasmayo

